

01086
7
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

**LAS INSTITUCIONES DE
JUSTINIANO Y LA NUEVA ESPAÑA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
DOCTORA EN LETRAS CLÁSICAS

S U S T E N T A:

AURELIA VARGAS VALENCIA

MÉXICO, D. F.

1999



FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
SERVICIOS ESCOLARES

**TESIS CON
FALLA LE CRICEN**

27/252



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Flor, mi madre, por ser ejemplo de trabajo y de bondad.

A Jesús, mi compañero, por su apoyo en mis trabajos y por ser mi más asiduo interlocutor.

A mis hijos, Christian, Erandi y Regina, por ser mi mayor motivación.

Expreso un especial agradecimiento al Dr. Germán Viveros por sus valiosas orientaciones en los aspectos metodológicos y filológicos de mi trabajo, al Dr. Jorge Adame por sus atinados consejos en materia jurídica, y al Dr. Mauricio Beuchot por las observaciones de índole histórica y filosófica y por la bibliografía que me facilitó.

Agradezco también a las señoras Laurita y Maru, por el apoyo, siempre diligente, que me brindaron en la captura de los Apéndices de mi trabajo y en varios otros aspectos.

INDICE

Introducción.....	p. 1	
I. Antecedentes.		
1. Justiniano y las Instituciones.		
1.1 Breves datos biográficos de Justiniano.....	11	
1.2 Las Instituciones, su objetivo y su importancia.....	12	
1.2.1 Contenido.....	15	
1.2.2 Las fuentes de las Instituciones.....	18	
1.2.3 Su intención didáctica.....	19	
2. Tradición medieval del derecho romano.....		23
2.1 Los Glosadores o el nacimiento de la ciencia jurídica europea con el estudio del Digesto.....	28	
2.2 Los Postglosadores o comentaristas.....	35	
2.3 La enseñanza del derecho en las Universidades medievales.....	37	
2.4 La tradición medieval de las Instituciones.....	42	
3. La recepción de las Instituciones en España.....		49
3.1 El derecho de la península.....	49	
3.2 Las Instituciones en España como libro de enseñanza.....	55	
II. La tradición justiniana en Nueva España.....		61
1. Contexto histórico novohispano.		
1.1 Españoles peninsulares, clase hegemónica, y criollos.....	65	
1.2 Mestizos.....	70	
1.3 La población originaria.....	71	

2.	Posiciones ideológicas que planteó el descubrimiento y la conquista.....	
2.1	Las diversas posiciones ideológicas.....	85
2.2	Dos factores importantes.....	88
2.2.1	La rivalidad religiosa.....	88
2.2.2	Las ideas del Renacimiento.....	93
3.	La recepción novohispana de la tradición jurídica europea.....	98
3.1	El orden jurídico en la Nueva España.....	98
3.2	Las vías de penetración del derecho europeo a la Nueva España.....	105
4.	Las Instituciones en la Nueva España como instrumento didáctico.....	110
4.1	La Real y Pontificia Universidad.....	110
4.2	La Facultad de Leyes y sus Planes de Estudio....	114
4.3	La cátedra de "Instituta" y sus catedráticos....	120
4.3.1	Las oposiciones a la cátedra de "Instituta".....	132
4.3.2	El método para estudiar las Instituciones.....	139
4.3.3	Los textos para enseñar las Instituciones.....	146
4.4	Los exámenes de grado y las tesis de la Facultad de Leyes.....	159
5.	El uso de las Instituciones en la práctica jurídica de la sociedad novohispana, fecunda veta por explorar.....	171
III.	Apéndices.....	179
1.	Los catedráticos de la Facultad de Leyes en el período novohispano.....	179
2.	Las ediciones de las Instituciones de Justiniano que se encuentran en los acervos antiguos de la Biblioteca Nacional de México, la Biblioteca Nacional	

de Antropología e Historia y la Biblioteca Miguel
Lerdo de Tejada.196

IV. Bibliografía.....222

I N T R O D U C C I O N .

Hace algunos años, cuando comenzaba a incursionar en el estudio y la traducción de las fuentes jurídicas latinas, me causó curiosidad el comparar, a manera de muestra, qué tanto había de las antiguas instituciones jurídicas romanas en el Código Civil vigente en la comunidad en que vivo, México Distrito Federal. Me llevé la gran sorpresa al encontrar que el porcentaje era altísimo, que muchos de los nombres se conservaban con una mínima adaptación al español, si no es que ninguna, y que aún en varios casos en los que no se había conservado el nombre técnico latino, sin embargo el concepto jurídico permanecía¹. Esto me hizo imaginar que la explicación no podía ser otra sino que dichas instituciones habían permanecido a lo largo de la historia hasta llegar a nuestros días, pero ignoraba de qué manera había sido posible y cuáles habían sido los instrumentos de la transmisión. Estos cuestionamientos me dieron el motivo de este trabajo que comenzó como una hipótesis, con el temor, además, de descubrir lo que ya era conocido. Sin embargo, algunas reflexiones hicieron que me decidiera: quizá con mis conocimientos de filología podía ver algo que los historiadores del derecho no hubieran visto, ya por no advertirlo o ya porque simplemente estaba fuera de su interés, o , mejor aún, quizá incluso valdría la pena

¹ Confróntese un estudio detallado de terminología jurídica, en "El lenguaje jurídico latino y la traducción" en *Memorias del IX Congreso Latinoamericano de Derecho Romano*, Xalapa, 1994, pp.437-447.

analizar la tradición de un texto jurídico con una visión filológica, con la ventaja de que podría ser una muestra de lo que el trabajo interdisciplinario puede aportar al conocimiento.

Pero había que delimitar el trabajo en lugar y tiempo, o de lo contrario, nunca terminaría la tesis. Por esto, dado que poco a poco me fui percatando de que son muy escasos los estudios sobre la recepción del derecho romano en nuestro país, y dado que un estudio que pretende ser modestamente científico no lo es si no se contrasta con la realidad, decidí aplicarlo al derecho mexicano por ser mi realidad más próxima, y comenzar por el principio, es decir, por el período mismo en que América fue descubierta por el Viejo Mundo, pues es el primer punto de contacto entre la cultura indígena y la europea. Así, el estudio está circunscrito a la recepción mexicana, de época colonial, de la tradición jurídica romana, vista a través del estudio de una de sus fuentes.

La obra latina que me sirvió de punto de referencia para la comparación que mencioné al principio habían sido las *Instituciones del emperador Justiniano*, y es a ésta a la que dedico, pues, mi trabajo. Elegí *Las Instituciones* porque son una parte del *Corpus Iuris Civilis*, obra en la que se había concentrado una buena parte de la todavía más antigua jurisprudencia y legislación romanas, gracias a cuya compilación se habían conservado. Las elegí también por otra

razón: porque, a diferencia de las otras partes del *Corpus* (el *Digesto* o *Pandectas*, el *Código* y las *Novellae*), las *Instituciones* contenían los principios jurídicos diseminados en el resto de las partes del citado *Corpus Iuris*, a manera de un concentrado o prontuario diseñado para la enseñanza del derecho. Esta cualidad me permitía contar con una obra representativa del derecho romano, no demasiado breve, pues consta de cuatro libros, pero tampoco demasiado extensa, al grado de volverse inmanejable en un plazo relativamente corto para una investigación de carácter individual.

Las partes que contiene mi estudio están presentadas en dos grandes bloques: uno dedicado a la tradición europea de las *Instituciones*, visto como antecedente necesario para entender su permanencia en la vida jurídica de la historia de Occidente; y el segundo, dedicado a la recepción en Nueva España de las *Instituciones*. Para el primer apartado, que inicia en la época de Justiniano con una breve noticia en torno a su personalidad y su obra, utilicé fuentes indirectas, porque observé que es una etapa ya suficientemente trabajada; pero en lo que concierne a la época novohispana, estudios específicamente dedicados a la tradición justiniana no los había, por esta razón fue ahí donde profundicé, con documentos de primera mano obtenidos principalmente de asiduas visitas al Archivo General de la Nación ubicado en la ciudad de México, por lo cual considero que ese es el centro de mi trabajo, por ser lo más original.

La disposición de cada uno de los incisos de ambos bloques fue surgiendo por necesidad, a mi juicio, de la hilación del trabajo, modificando paulatinamente, aunque no en esencia, el esquema original que me había planteado. Mis propósitos fueron, por un lado, establecer el hilo continuador de la tradición jurídica romana, como un continuum en la evolución de la cultura occidental, y, por otro, profundizar en una faceta desconocida hasta el momento. Para el primer propósito fue fundamental la obra de Fernand Braudel (*La historia y las ciencias sociales*), que descubrí en el camino gracias a contar en casa con un politólogo. Conocer la obra de Braudel me fue útil específicamente por sus reflexiones en torno a la teoría de la *historia estructural* fundada en la *larga duración*, según la cual todos los niveles del tiempo de la historia se comprenden a partir de la capa de la historia lenta, la más profunda, semiinmóvil, que va constituyendo una estructura, sobre la cual se posan los sucesos de mediana y corta duración, y sin la cual estos dos no podrían comprenderse cabalmente. El trabajo de Braudel me fue de gran utilidad, pues, para fundamentar un fenómeno histórico que yo simplemente intuía.

Pretender escribir la historia colonial sin conocer lo escrito en lengua latina (donde por supuesto también entra la literatura jurídica) significa perder un alto porcentaje de la información necesaria para reconstruir el *rompecabezas* de nuestro pasado inmediato. Dice el destacado filólogo

mexicano Ignacio Osorio, lamentablemente muerto a temprana edad, que el empleo de las lenguas castellana y latina en época novohispana no significó una tradición escindida sino, más bien, dos caras de la misma sociedad o de la misma cultura: "la expresión escrita de esta nueva cultura, la de México, tuvo en sus comienzos, es decir, en los tres siglos que se extienden del XVI al XVIII, dos manifestaciones: una en lengua latina y otra en lengua castellana"², y agrega: "Durante los tres siglos novohispanos la cultura mexicana produjo un conjunto de obras científicas y literarias cuantitativamente muy elevado, cuyo *corpus* contiene imprescindibles tratados sobre la medicina y la herbolaria indígenas, la discusión sobre la naturaleza del hombre y de las nuevas tierras, los proyectos de organización política de la sociedad que emerge, su problemática filosófica y teológica, y, especialmente, valiosas obras literarias de todo género...la tradición clásica grecolatina ha contribuido poderosamente a moldear y conformar una cultura, la mexicana, en la que, a la par que las españolas e indígenas, se encuentran también las raíces clásicas"³.

Pero para lograr esto es necesario preparar equipos que, además de los conocimientos de la carrera de derecho, requerirán también el conocimiento del derecho romano y de la lengua que transmitió sus fuentes a lo largo de la

² Osorio Romero, Ignacio et al., *La tradición clásica en México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 1991, p.8.

³ *Ibidem*, pp.8 y 9.

historia, el latín. Se requerirá además una preparación en cuanto al manejo de los métodos de la historia, puesto que estarán en la cuestión documentos históricos, y de algunas herramientas de esta disciplina, como la paleografía, para poder consultar los testimonios manuscritos.

Es necesario fomentar la posibilidad de estudios en esta área, fundados como se ve, en la interdisciplina, porque enriquecerán y fortalecerán igualmente a todas las áreas implicadas, como sucede en este caso. El estudio sobre las *Instituciones de Justiniano*, lo mismo puede tener interés para la disciplina jurídica (tanto para romanistas como para historiadores del derecho en general), que para la filológica (por ser un aspecto de la tradición clásica en México); igualmente puede resultar de interés para la pedagogía (porque fue un texto utilizado eminentemente para la enseñanza de una disciplina), y en fin, para la historia de la cultura en general.

Ignorar nuestro pasado nos hace ininteligible el presente en muchos aspectos. Conocerlo, en cambio, nos permite estar en posibilidad de encontrar alternativas para resolver casos actuales. El conocer la cultura jurídica novohispana es particularmente enriquecedor porque el Derecho Indiano, como el Romano en su época, fue fundamentalmente casuístico, y esto implica una constante actividad creativa, no anquilosada en la rigidez de un código, respondiendo a la efervescencia de los siglos en que

se conformó el carácter mexicano. Por esto mismo fue el Derecho Romano la creación más fina de aquel antiguo pueblo, fundamentalmente por eso mismo se hizo intemporal y universal. Cada vez que se retoma algo del pasado se actualiza, por eso no se trata aquí de estudiar por estudiar la herencia inmemorial de una institución, sino del nuevo sentido que puede tener en el presente, en el plano de la realidad actual, aportando algo que puede ser de utilidad pragmática.

Si bien la historia de la *Instituciones* es una historia individual, sin embargo se inserta en la historia social, pero es necesario darle la dimensión de lo humano, volver a pensar los testimonios históricos con los que contamos "a la medida del hombre" como afirmaba Lucien Lefebvre⁴, pues sólo así no se desvirtúa la historia. Por esto Braudel afirma que la prudencia exige mantener en equilibrio la historia y la actualización, diacronía y sincronía, como igualando los dos platos de una balanza⁵. Es necesario, pues, reescribir la historia, pero para lograrlo hay que redescubrirla con nuevos métodos, y de acuerdo con esto, la mejor opción está en el trabajo interdisciplinario, puesto objetivamente al servicio de lo verificable y en un trato de igual a igual.

⁴ Citado por Braudel, *Op. cit.*, p.36.
⁵ *Ibidem*, p. 77.

Quizá las enseñanzas más significativas que este trabajo me dio, y por eso no quiero dejar de mencionarlas, son, por un lado, haberme percatado de que, partiendo de fuentes de primera mano, la información fluye por sí sola: armándose de paciencia para revisar los legajos del archivo histórico, los documentos hablan por sí mismos. No quiero decir con esto que todo lo cierto está sólo en la documentación -porque es necesario contrastarla con otros testimonios-, pero los datos que ésta nos da son de primordial importancia y muchas veces nos dan el centro de la investigación. La segunda enseñanza fue que, para adentrarse en el mundo colonial mexicano, no hay que ir más allá del antiguo Palacio de Lecumberri, "el repositorio cultural más grande e importante de América, no sólo por el volumen de documentos que resguarda sino también por la antigüedad de los mismos"⁶, que posee materiales de primera mano para investigaciones de prácticamente todas las disciplinas del conocimiento. Quiero resaltar con esto que, para estudiarnos como pueblo, desde cualquier punto de vista, los testimonios los tenemos aquí, a la mano; y que la documentación está allí, en gran medida intacta, esperando ser descubierta por los investigadores, y especialmente aquella que está en lengua latina, que debe ser particularmente importante para los conocedores de filología clásica en primer lugar, por lo que pueden aportar para el

⁶ Cfr. la *Introducción al Catálogo de Servicios del Archivo General de la Nación*, México, AGN, 1996, p.11.

resto de las disciplinas, en vista de lo anteriormente expuesto.

Volviendo a los capítulos que contiene este trabajo, el apartado dedicado a la *Tradición justiniana en Nueva España* tiene su centro de gravedad en el tratamiento de las *Instituciones en Nueva España como instrumento didáctico* en la Real y Pontificia Universidad de México, y por esto allí esperará encontrar el lector la mayor profundización posible, a la luz de los documentos con los que fue posible contar. Por otra parte, en el capítulo inmediatamente subsecuente a éste, porque de él se desprende en gran medida "*El uso de las Instituciones en la práctica jurídica de la sociedad novohispana*", el lector ha de esperar sólo señalamientos para ulteriores investigaciones, dada la cantidad de material que hay por explorar. Por otro lado, al final de la tesis se anexaron dos apéndices. El primero contiene los nombres de los catedráticos de la Facultad de Leyes en la Real y Pontificia Universidad de México, son un extracto de los datos obtenidos de cada uno de los expedientes de los volúmenes de *Provisiones de Cátedras de Leyes* de la Serie documental *Universidad* del Archivo General de la Nación. El segundo apéndice contiene las ediciones de las *Instituciones de Justiniano* que se encuentran en los acervos antiguos de tres bibliotecas de la Ciudad de México: Biblioteca Nacional de México, Biblioteca Nacional de Antropología e Historia y Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada.

Sólo resta decir que en un principio había planeado anexar la traducción de los cuatro libros de las *Instituciones*, pero no sólo habría hecho demasiado voluminosa la tesis sino que, para efecto de obtener el doctorado, una traducción no constituye tesis por sí misma; no obstante traduje las *Instituciones* y ésta podrá ser parte de la *Bibliotheca Iuridica Latina Mexicana*, colección que es fruto del trabajo interdisciplinario del Instituto de Investigaciones Filológicas y el Instituto de Investigaciones Jurídicas. Por otra parte, considero que el haber hecho la traducción significa haber manejado directamente la fuente jurídica que dio motivo al presente estudio, y esto permite una mayor solidez a los argumentos presentados en este trabajo.

I. Antecedentes.

1. Justiniano y las Instituciones.

1.1 Breves datos biográficos de Justiniano.

Justiniano I, emperador de Oriente (527-565)⁷, llamado "El Grande" por ser el más célebre de cuantos llevaron este sobrenombre, nació en el año 483 en Tauresio, Dardania, posteriormente región de Yugoslavia. Fue sobrino de Justino I, de quien recibió una sólida educación. Fue nombrado *nobilissimus* y luego, en 527, le fue concedido el título de *caesar et augustus*⁸, después, a la muerte de su tío, Justiniano fue nombrado *emperador* junto con su mujer Teodora. Su nombre original fue Pedro Sabacio, pero posteriormente adoptó el de *Flavio Justiniano*, nombre que vemos amplificado con epítetos a medida que avanza su fama por las conquistas que realizaron sus generales Belisario y Narsés para recuperar las provincias de Occidente que había perdido el imperio por la invasión germánica. Por este motivo, en el año 533, fecha en que son publicadas las *Instituciones*, al inicio de la constitución "imperatoriam" con la que Justiniano las promulga, encontramos presentado así al emperador:

⁷ Neville Uré, Percy, *Justiniano y su época*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1963.

⁸ Vid. Forcellini, *Aegidius, Lexicon totius latinitatis*, Bolonia, Gregoriana, 1965, s.v. *Iustinianus*.

"Imperator Caesar Flavius Iustinianus, Alamanicus, Gothicus, Francicus, Germanicus, Anticus, Alanicus, Vandalicus, Africanus, pius, felix, inclytus, victor ac triumphator, semper augustus..."

vemos aquí una exuberante enumeración de *adgnomina* agregados al *cognomen* "Iustinianus", en la que se hace alusión tanto a las hazañas bélicas de su reinado como a sus atributos personales. Fue un hombre profundamente religioso, de lo cual dan testimonio la construcción de la *Basílica de Santa Sofía* y de más de veinte edificios eclesiásticos. En cuanto a su política exterior, promovió el mejoramiento de la administración de las provincias y dio un importante impulso al comercio y a la economía. Durante su reinado, Constantinopla fue el principal centro comercial y cultural de la época. Entre sus conquistas estuvo la propia Roma y España, recuperadas del dominio de los godos; la larga permanencia de los bizantinos en Italia determinó la proyección de su arte a esta península, y por supuesto también de la nueva legislación del emperador, pues Justiniano se destacó especialmente como legislador y codificador, como más adelante veremos.

1.2 Las Instituciones de Justiniano, su objetivo y su importancia.

Hablar de las *Instituciones* de Justiniano es hablar del *Corpus Iuris Civilis*⁹, pues las *Instituciones* son parte de

⁹ De las ediciones del *Corpus Iuris Civilis*, la más autorizada es la *Editio stereotypa*, v.I: *Institutiones* rec. P. Krüger; *Digesta*, rec. Th. Mommsen, retract. P. Krüger, 17a ed.; vol. II: *Codex* rec. et retract. P.

éste; también lo son el *Digesto*, el *Código* -primera parte del *Corpus Iuris* en promulgarse (529 d.C.)-, y las *Novelas*.

Las *Instituciones* fueron promulgadas¹⁰ el mismo año que el *Digesto*, el 21 de noviembre de 533 d.C. Fueron elaboradas por Teófilo y Doroteo, profesores de derecho, bajo la supervisión de Triboniano (*quaestor sacrii Palatii*). Las *Instituciones* son la introducción a todo el *corpus*, a esa obra recopiladora de la jurisprudencia y de la legislación imperial romanas que ha tenido desde su elaboración¹¹ una gran influencia a lo largo de la historia de la mayor parte de los países europeos primeramente, pero luego también de países europeizados del cercano y lejano Oriente, y de América. Al declinar el Imperio Romano, a diferencia de Occidente, en donde la pobreza intelectual se extendía¹², en Oriente se conservaba la tradición del

Krüger, 13a. ed.; vol. III: *Novellae*, rec. R. schöll, absolv. G. Kroll, 8a. ed., Berlín, 1963.

¹⁰ Se publicaron mediante la constitución "Imperatoriam" el 21 de noviembre de 533 d.C.

¹¹ Comúnmente se hace una diferenciación entre obras jurisprudenciales y obras legislativas. Las jurisprudenciales son obra de los *iurisprudentes*, es la doctrina tradicional creada por la autoridad de los jurisconsultos, a título de *Ius*; las obras legislativas en cambio, son la expresión del poder legislativo del emperador. Vid. D'Ors, Alvaro, *Derecho Privado Romano*, & 35 y 55.

¹² "el Occidente se limita a un estudio trivial del derecho, con el fin de dar un cierto barniz a funcionarios y abogados..." "Una muestra de esta aplicación del estudio jurídico tenemos en la *Consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti* de fines del siglo V o principios del VI, y del sur de las Galias". *Ibidem* &62 y n.2 respectivamente. Sin embargo, independientemente de este señalamiento y de lo que ocurría en Oriente, en Occidente subsistieron tres factores que son el germen del pensamiento jurídico europeo y a la vez condiciones imprescindibles para que la tradición del derecho romano se mantuviera a lo largo de los siglos: la organización heredada del imperio romano, el cristianismo de la antigua Iglesia occidental, y la asimilación de la cultura jurídica romana por los pueblos germánicos que se apoderaron del territorio del imperio. Wieacker nos dice "...los elementos organizadores e institucionales de la cultura jurídica bajo-romana (el "Derecho vulgar")

antiguo derecho romano gracias a la labor de profesores de derecho que, reunidos por el emperador, hicieron posible la elaboración del *Corpus Iuris*, en el joven imperio Bizantino. Esto significó un renacimiento de las fuentes clásicas del derecho propiciado por Justiniano, dado su interés clasicista por recuperar la unificación¹³ y el esplendor del antiguo imperio romano en varios sentidos. Con esta ideología clasicista, Justiniano ejerció su gobierno, y, para cumplir sus propósitos, se valió¹⁴, además de la actividad bélica y de la ortodoxia religiosa, de una legislación común¹⁵. De esta suerte, Justiniano intervino tanto en la disciplina eclesiástica -al asociar disposiciones propias con las religiosas¹⁶-, como en la

quedaron en pie en el derrumbamiento espiritual y, por lo pronto, apenas fueron modificados por las nuevas instituciones políticas establecidas sobre el suelo del *Imperium*, por pertenecer el Derecho técnico a formas elementales de aseguramiento externo de la vida". Vid. Wieacker, Franz, "Orígenes de la cultura jurídica europea" en *Historia del Derecho privado de la Edad Moderna*, Madrid, Aguilar, 1957, p. 25, y en general todo este capítulo: pp. 17-31 (& 3).

¹³ "...intendeva non rendere definitiva la scissione delle due partes dell'impero, ma restaurare l'antica Roma sotto il segno de la cruce, simbolo e fundamento di unitá". Biondi, Biondo, *Giustiniano*, p.3; sin embargo la restauración del imperio fue efímera, idem.p.5

¹⁴ Es importante resaltar la valoración que Antonio Guarino, reseñando a Gualberto Archi, hace en torno al proceder de Justiniano como legislador, según la cual el emperador se muestra más que como un soñador romántico, prendido de exaltaciones utópicas, como un personaje coligado orgánicamente a los siglos que lo han precedido inmediatamente, interesado lúcidamente en las instancias sociales de su época. Se dice pues que "non si trattó di romanticismo...ma non si trattó nemmeno di un puro e semplice (e quindi, in certo senso, sterile) atteggiamento culturale...Si trattó anche in sommo grado di una cosciente utilizzazione del ricchissimo patrimonio anticho per l'atuazione del duplice fine di creare un ordinamento adeguato ad una celere ed efficace amministrazione della giustizia e di richiamare gli operatori del diritto all'importanza dell'esperienza giuridica." Guarino, Antonio, "*Giustiniano nel suo tempo*" (reseña de "*Giustiniano legislatore*" de Gualberto Archi) en *Labeo*, 16 (1970) pp.379-382.

¹⁵ Justiniano mismo en su constitución "*Imperatoriam*", dice: "*Imperatoriam maiestatem non solum armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam...*".

¹⁶ D'Ors, op. cit., & 63 n.4.

académica, de la que estaba muy pendiente. Sobre este punto volveremos más adelante (1.2.3 *La intención didáctica de las Instituciones*), pues esta actividad del emperador nos interesa particularmente, porque fue la ciencia universitaria de la que se valió para poder llevar a cabo la recopilación del *Corpus*, además, su interés por crear esta obra es comprensible si tomamos en cuenta que él mismo era jurista.

La labor de Justiniano en este sentido contribuyó a construir la comunidad cultural occidental, comunidad prácticamente imperecedera, que todavía hoy sigue vigente. Justiniano realizó el esfuerzo de volver a unificar el mundo bajo la idea de un imperio único, ideal que persistirá a lo largo de toda la Edad Media. Así, dando un salto en el tiempo, esa idea unificadora, basada en un derecho común, persiste en la actualidad -abierta o veladamente-, al menos entre los romanistas, reflejándose en la figura de un *Ius gentium* actual.

1.2.1 Contenido.

Las *Instituciones* se componen de cuatro libros que versan sobre materia de derecho civil. Hay tres grandes divisiones por materia:

1. *Personas* (*personae*)
2. *Cosas* (*res*)
3. *Acciones* (*actiones*)

La distribución por libros está hecha según el orden de las *Instituciones* del jurista Gayo, antecesor de Justiniano en la edición de *Instituciones de Derecho Civil*, en cuya obra descansa la mayor parte de la composición justiniana de las *Instituciones*, y es la siguiente:

- a) Al tema *Personas*, está dedicado el Libro I.
- b) Al tema *Cosas*, están dedicados los libros II y III, y los cinco primeros títulos del Libro IV.
- c) Al tema *Acciones*, el resto de los títulos del Libro IV.

Títulos del Libro I:

- I. De iustitia et iure.
- II. De iure naturali et gentium et civili.
- III. De iure personarum.
- IV. De ingenuis.
- V. De libertinis.
- VI. Qui ex quibus causis manumittere non possunt.
- VII. De lege Fufia Caninia sublata.
- VIII. De his qui sui vel alieni iuris sunt.
- IX. De patria potestate.
- X. De nuptiis.
- XI. De adoptionibus.
- XII. Quibus modis ius potestatis solvitur.
- XIII. De tutelis.
- XIV. Qui dari tutores testamento possunt.
- XV. De legitima adgnatorum tutela.
- XVI. De capitis minutione.
- XVII. De legitima patronorum tutela.
- XVIII. De legitima parentium tutela.
- XIX. De fiduciaria tutela.
- XX. De Atiliano tutore vel eo qui ex lege Iulia et Titia dabatur.
- XXI. De auctoritate tutorum.
- XXII. Quibus modis tutela finitur.
- XXIII. De curatoribus.
- XXIV. De satisfactione tutorum et curatorum.
- XXV. De excusationibus.
- XXVI. De suspectis tutoribus et curatoribus.

Títulos del Libro II:

- I. De rerum divisione.
- II. De rebus corporalibus et incorporalibus.

- III. De servitutibus.
- IV. De usu fructu.
- V. De usu et habitatione.
- VI. De usucapionibus et longi temporis possessionibus.
- VII. De donationibus.
- VIII. Quibus alienare licet vel non.
- IX. Per quas personas nobis acquiritur.
- X. De testamentis ordinandis.
- XI. De militari testamento.
- XII. Quibus non est permillum testamenta facere.
- XIII. De exheredatione liberorum.
- XIV. De heredibus instituendis.
- XV. De vulgari substitutione.
- XVI. De pupillari substitutione.
- XVII. Quibus modis testamenta infirmantur.
- XVIII. De inoficioso testamento.
- XIX. De heredum qualitate et differentia.
- XX. De legatis.
- XXI. De ademptione legatorum.
- XXII. De lege Falcidia.
- XXIII. De fideicommissariis hereditatibus.
- XXIV. De singulis rebus per fideicommissum relictis.
- XXV. De codicillis.

Títulos del libro III:

- I. De hereditatibus quae ab intestato deferuntur.
- II. De legitima adgnatorum successione.
- III. De senatus consulto Tertulliano.
- IV. De senatus consulto Orfitiano.
- V. De successione cognatorum.
- VI. De gradibus cognationis.
- VII. De successione libertorum.
- VIII. De adsignatione libertorum.
- IX. De bonorum possessionibus.
- X. De acquisitione per adrogationem.
- XI. De eo cui libertatis causa bona addicuntur.
- XII. De successione sublati, quae fiebant per bonorum venditionem et ex senatus consulto Claudiano.
- XIII. De obligationibus.
- XIV. Quibus modis re contrahitur obligatio.
- XV. De verborum obligatione.
- XVI. De duobus reis stipulandi et prommittendi.
- XVII. De stipulatione servorum.
- XVIII. De divisione stipulationum.
- XIX. De inutilibus stipulationibus.
- XX. De fideiussoribus.
- XXI. De literarum obligatione.
- XXII. De consensu obligatione.
- XXIII. De emptione et venditione.
- XXIV. De locatione et conductione.
- XXV. De societate.
- XVI. De mandato.
- XXVII. De obligationibus quasi ex contractu.

XXVIII. Per quas personas nobis obligatio acquiritur.
 XXIX. Quibus modis obligatio tollitur.

Títulos del Libro IV:

- I. De obligationibus.
- II. Vi bonorum raptorum.
- III. De lege Aquilia.
- IV. De iniuriis.
- V. De obligationibus quae quasi ex delicto nascuntur.
- VI. De actionibus.
- VII. Quod cum eo, qui in aliena potestate est, negotium gestum esse dicitur.
- VIII. De noxalibus actionibus.
- IX. Si quadrupes pauperiem fecisse dicitur.
- X. De his per quos agere possumus.
- XI. De satisfactionibus.
- XII. De perpetuis et temporalibus actionibus et quae ad heredes vel in heredes transeunt.
- XIII. De exceptionibus.
- XIV. De replicationibus.
- XV. De interdictis.
- XVI. De poena temere litigantium.
- XVII. De officio iudicis.
- XVIII. De publicis iudiciis.

1.2.2 Las fuentes de las Instituciones.

Las fuentes utilizadas por los compiladores juatinianeos para la elaboración de las Instituciones, fueron: Gayo en primer lugar, con sus *Institutiones*, y, de manera secundaria, sus *Res cottidianae*¹⁷; además, tal como lo señala el propio Justiniano en la misma *Constitutio Imperatoriam -aliisque multis commentariis compositas-*, fueron utilizadas las Instituciones de Marciano, en segundo lugar, después de las de Gayo¹⁸, pero también aprovechó las

¹⁷ En la *Constitutio Imperatoriam*: "6. Quas ex omnibus antiquorum institutionibus et praecipue ex commentariis Gaii nostri tam institutionum quam rerum cottidianarum aliisque multis commentariis compositas".

¹⁸ Cfr. D'Ors, *Op. cit.*, & 51, p. 85.

Instituciones de Florentino, de Ulpiano, algunos pasajes de las de Paulo, y fragmentos de varias constituciones imperiales y de textos acogidos en el Digesto. De todos estos autores de Instituciones, el que había tenido un éxito singular había sido Gayo, pues sus *Instituciones* se habían convertido en el libro de texto para el primer curso de la carrera de derecho en Constantinopla y en Berito; de esto da testimonio el *Breviario de Alarico*, del que más adelante hablaremos (2. Tradición medieval del derecho romano, p.30); sin embargo, las *Instituciones* de Justiniano llegaron a desplazarlas.

1.2.3 Su intención didáctica.

Las "Instituciones" son un género de literatura fundada en el conocimiento adquirido de los propios autores que las escribían, esto es, los profesores que llegaron a escribir instituciones lo hicieron con base en sus propias lecturas de autores clásicos, que ellos con toda seguridad tenían a mano¹⁹. Estas obras se caracterizaron por ser libros elementales de texto, escritos principalmente para

¹⁹ De toda la rica producción de la jurisprudencia clásica, que es por supuesto anterior al *Corpus Iuris*, se conserva hoy muy poco: fundamentalmente las *Instituciones* de Gayo, que es la única obra de época clásica que nos ha llegado directamente sin la depuración de las manos justinianeas, pues una de sus ediciones fue descubierta apenas en el siglo pasado (1816), y justamente en esa recepción directa radica su valor, ya que al estar perdida se sustrajo a la depuración y a las interpolaciones de que fueron objeto la mayoría de las fuentes, las que se perdieron ya desde aquella época. Así, hoy sólo nos queda la versión justiniana de ellas fundamentalmente en el *Digesto*. De la legislación imperial, en cambio, que es posterior a la época clásica, procede la mayor parte del material jurídico que ha llegado hasta nosotros. Vid. Padilla Sahagún, Gumesindo, *Derecho romano I*, México, Mc. Graw Hill, 1996, & 25.

estudiantes²⁰. Además de Justiniano y Gayo, autores de Instituciones fueron también Marciano, Florentino, Paulo, Ulpiano y Calístrato. La docencia mediante este género se halla mencionada ya desde la *Lex Romana Visigothorum* o *Breviarium Alarici* promulgado en el año 506 d.C. El libro de texto, con el que los jóvenes de esa época iniciaban sus estudios de derecho, era la popular obra de las Instituciones de Gayo, pero, a diferencia de las que luego formaría Justiniano, en vez de hacer un intento por actualizar la obra, Alarico presenta en su Breviario un resumen o Epítome de estas Instituciones de Gayo.

Al igual que las obras de instituciones que le antecedieron, el trabajo de las *Instituciones* de Justiniano fue concebido como un manual elemental, lo cual quedó indicado en su propio título²¹ "*Institutionum sive elementorum...*", y las Instituciones estaban destinadas a los estudiantes de derecho del primer año, a quienes Justiniano dedica la obra con la frase "*cupidae legum iuventuti*" (a la juventud deseosa de [estudiar] las leyes)²².

Fueron los profesores de derecho Teófilo y Doroteo, bajo la supervisión de Triboniano, quienes se encargaron de

²⁰ Vid. Berger, Adolph, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, Philadelphia, American Philosophical Association, 1953. En lo sucesivo abreviado: EDRL.

²¹ Vid. Pichardo de Vinuesa, Antonio, *In quattuor Institutionum imperatoris Iustiniani librum commentaria*, Salamanca, 1618.

²² Cfr. *Constitutio Imperatoriam*, proemio a las Instituciones de Justiniano.

la redacción de las *Institutiones* por mandato de Justiniano. Respecto a la alternancia de las voces con las que es denominada esta obra de Justiniano "Instituta" e "Institutiones", el término más apropiado es "Institutiones", aunque el primero se ha mantenido por costumbre en las universidades de tradición hispánica, como lo refiere Alvaro d'Ors (DPR, &66). Por lo visto esta costumbre ya causaba la necesidad de aclarar y defender el término castizo desde fines del siglo XVI y principios del XVII, pues en la introducción de la edición de Antonio Pichardo de Vinuesa, el máximo estudioso español de las *Institutiones* en aquella época, hay un pequeño capítulo que discurre sobre el título de las *Institutiones* y que conviene transcribir aquí por la fundamentación que realiza bajo el título "*I. Institutiones, non Instituta haec iuris elementa appellantur.*" El texto es el siguiente:

"*Quamvis apud nonnullos haec iuris Civilis Romanorum elementa Instituta appellari obtinuerit, eo quod Graeci & qui eorum more loquuntur Instituta dicant, proprietates tamen latini sermonis ea, institutiones vocari satis admonet, quum Instituta Latinis sint mores, disciplinae, consuetudines; ut apud Tullium, & plerosque alios bonarum literarum, purique sermones parentes, pluribus in locis; & apud Ulpia. in l. plenum 12. & Equitij. D. de usu, & hab. Paulum in l. nec audiendus 15. D. de oper. liber. Valerium Maximum Titulo de Institutis antiquis. Institutiones autem, praeceptiones, quibus instituuntur, & docentur homines, libri, & praecepta ad artem aliquam viam sternentia. Unde & in aliis quoque rebus, & disciplinis haec vox in eam significationem usurpatur. Nam Fab. Quintilianus opus suum, quo futurum oratorem instituit institutiones oratorias inscripsit. Lactan. Instit. Divinas librum alterum suum appellavit. Erasm. Institutionem Principis Christiani. Aldus Manutius Institutiones Grammaticas. Lancellotus Perusinus cum Ius Pontificium singulari methodo quattuor libris comprehendisset, et in Romana Aula mandato Pontificis Maximi, ab Illustribus viris essent recogniti, Institutiones*

Canonicas eos appellavit. Et nostris his diebus eruditus vir Doctor Mercat. Apollineae facultatis peritissimus, Regiusque protomedicus Institutiones Medicas. Ergo recte Iustin. noster prima legum cunabula, & totius legitimae scientiae prima elementa, iuris civilis Institutiones vocat. Quo nomine ab eodem Lactantio referuntur libro primo Divin. Instit. Quidam prudentes, & arbitri aequitatis Fastitutionis Civilis iuris compositas ediderunt, & ab Angelo Politiano Miscellan."

A diferencia del resto del *Corpus*, las *Institutiones* tienen una redacción corrida, es decir, no encontramos cortes ni tampoco señalamientos de las citas de las fuentes de donde fueron extraídos los conceptos, como se hace, por ejemplo, en el *Digesto*. Sí encontramos, en cambio, una subdivisión por libros, títulos y fragmentos. Por otra parte, están escritas en estilo directo, esto es, en todo momento hablan directamente al interlocutor, a la manera en que un maestro habla a sus discípulos en el aula, y, además, con un lenguaje muy claro y sencillo. Todas estas características de las *Institutiones* de Justiniano: el discurso de corrido, el no citar la procedencia de los conceptos y el estilo directo son elementos que nos permiten definirlas como un prontuario o un resumen introductorio a todo el *Corpus*.

Es de notar, además, que en la misma *Constitutio Imperatoriam*, tomando en cuenta que las *Institutiones* estaban destinadas a alumnos del primer año de Derecho, Justiniano sostiene que los jóvenes deben aprender los principios de esta ciencia, primeramente, introduciéndose de un modo sencillo y fácil "*levi ac simplici via*" (*Inst.1,1,2.*), y después, para una etapa más avanzada, deben

dejar la especialización. A propósito de esto, hay que considerar que las *Instituciones* se hicieron cuando el Código ya había sido promulgado y las labores del Digesto estaban ya muy adelantadas²³, de tal suerte que las fuentes con las que redactaron el Código y el Digesto fueron aprovechadas para la elaboración de las *Instituciones*.

El haber estudiado el propio Justiniano la carrera de Derecho explica que haya querido hacer su propio texto de "instituciones o elementos" de derecho, con la idea de introducir a los estudiantes en esta disciplina "con facilidad", desde el primer año, proporcionándoles esta obra introductoria al gran *Corpus*, ofreciendo desde el principio un panorama general, con el fin de simplificarles un camino que él mismo ya había recorrido.

2. Tradición medieval del derecho romano.

El territorio de la Europa occidental de la Edad Media, cuyos límites aproximados en el tiempo bien podríamos decir que van del siglo V al XV d.C.inclusive, se nos presenta como un crisol en el que llegan a fundirse lo nórdico, lo germánico y lo mediterráneo, este último elemento comprende la aportación griega, en lo que toca a pensamiento y arte, la aportación romana, en cuanto a administración estatal y derecho, y la aportación judía, en lo que corresponde al cristianismo, religión que se había hecho oficial tiempo

²³ Vid. D'Ors, *Op. cit.*, & 66 n.1.

antes de la caída del Imperio romano de Occidente²⁴. La confluencia de estos elementos y la honda huella civilizadora y unificadora del antiguo imperio romano, hicieron surgir el deseo de recuperar la unidad. Es por eso que encontramos a Justiniano, en primer lugar, con un afán clasicista, pero luego también al propio Carlomagno, por citar un ejemplo. Avanzada la Edad Media, persiste el ideal de la unidad: una sola Iglesia, bajo la autoridad papal; un solo Imperio, bajo la autoridad de un emperador, al cual los reyes queden sometidos como vasallos; un solo idioma para la cultura: el latín; y, por supuesto, un solo derecho, el *Ius Commune*, cuyos principales ingredientes son el derecho justiniano, reinterpretado por los juristas intelectuales de las escuelas medievales -sobre todo a partir de Irnerio en Bolonia, siglo XI-, y el derecho canónico, que compartía las propias disposiciones eclesiásticas²⁵ con el derecho romano como supletorio, usando el método de los romanistas, a raíz del contacto de canonistas con los romanistas de las universidades²⁶.

Para explicarnos la tradición medieval del *Corpus Iuris*, del cual forman parte *Las Instituciones*, y vista como

²⁴ Por eso afirma el Dr. Margadant que "la función histórica de la Edad Media ha sido la de crear Europa". Margadant, Guillermo F., *La segunda vida del Derecho Romano*, México, Porrúa, 1986, p.71.

²⁵ En cuanto a los elementos que conformaron el derecho canónico es pertinente mencionar aquí lo que Margadant sostiene: "La base del derecho canónico era más amplia que la del derecho romano: los canonistas no sólo tuvieron que armonizar sus soluciones con la Biblia y la patrística, sino también con la teología reconocida como válida en cada momento, y con autores moralistas precristianos, como Cicerón o Séneca." *Ibidem*, 145.

²⁶ *Ibidem*, p. 143.

antecedente del estudio que nos ocupa, es necesario hablar, aunque brevemente, de lo que sucedió en materia jurídica en ambos hemisferios, tanto en Occidente como en el todavía vivo Imperio romano de Oriente: el Imperio bizantino. Están involucradas estas dos partes geográficas porque el *Corpus Iuris* nació en el Imperio bizantino, pero donde logró -con mucho- mayor autoridad, fue en Occidente. Así, aunque en Oriente el *Corpus Iuris* estuvo vigente casi a lo largo de todo el Imperio bizantino, desde principios del siglo VI d.C. hasta el año 1345, sin embargo se dice que en realidad tuvo dudosa eficacia práctica²⁷. Por su parte, en Occidente, donde desde finales del siglo V de nuestra era, el territorio había caído en manos de los bárbaros -los vándalos en Africa, los godos en Italia y España, los francos y borgoñones en Francia y los sajones en Inglaterra-, se declaró vigente el *Corpus Iuris* en Italia, en el año 554, y Constantinopla mandó varios ejemplares. La vigencia de la legislación justiniana no perduró mucho tiempo después de Justiniano, sin embargo, en Occidente, paralelamente se habían mantenido como sustrato, aunque fuera en forma muy vulgarizada, las instituciones del derecho romano que existían en esta parte del Imperio desde que había sido conquistada por la antigua Roma. De esta suerte, por el contacto de los pueblos germánicos con la población romanizada, surgió la necesidad de regular a ambos súbditos, dando como resultado la elaboración de legislaciones como

²⁷ *Ibidem*, p. 63.

las que enseguida mencionaré, que tienen que ver sobre todo con los grupos godo , borgoñón y franco:

El *Edictum Theodorici*, del año 500 aproximadamente, que contiene normas de índole romanista aplicadas tanto a los bárbaros como a los ciudadanos romanos. Colección compilada por orden de Teodorico, rey de los Ostrogodos, cuyos leyes fueron tomadas de tres códigos anteriores (Greoriano, hermogeniano y Teodosiano), de algunas novelas posteodosianas y de algunas sentencias de Paulo²⁸.

Codex Euricianus, de 476. El Código de Eurico fue promulgado en Hispania.

Lex Romana Visigothorum o *Breviarium Alarici*, de 506. Dirigido a la población hispanorromana. Fue una especie de manual práctico de derecho romano otorgado por el rey visigodo Alarico a sus autoridades judiciales. Según Alvaro d'Ors este Breviario abrogó el Código de Eurico sólo para la población romanizada, pero no para los visigodos²⁹.

Lex Romana Burgundionum o *Codex Papianus*, de 510 aproximadamente. En el sureste de la actual Francia, los borgoñones contaron con esta obra que, en caso de haber sido

28 Vid. Berger, A., *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, Philadelphia, The American Philosophical Society, 1953.

29 *Ibidem*, p. 73.

un código, debió aplicarse a los súbditos romanos del rey borgoñés Gundovado.

Liber Papianus, que en el sur de Italia conserva su vigencia durante toda la Edad Media.

Forum Iudicum o *Fuero Juzgo* (también llamado *Liber Iudiciorum*), compilación visigoda, elaborada en varias etapas entre 654 y 694, expedido por el rey Rescesvinto.

Edictum Rotharis, de 643, compilación elaborada por los longobardos de Italia, el grupo germánico más sobresaliente en cuanto al derecho. Entre los reyes longobardos, por varias generaciones, es notable la actividad legislativa entre 643 y 755 y, aunque fueron vencidos por los francos, este derecho siguió estudiándose en notables centros de cultura jurídica germánica. Desde esta época y hasta el siglo XII sobre todo, el derecho longobárdico es reinterpretado con espíritu romanista en las universidades de Pavía, Mantua, Verona, Vercelli y Novara, durante la fase de los Glosadores³⁰. Código de derecho longobardo es también el *Liber Papiensis*, el cual recibe en 1070 un famoso comentario (*La Expositio*), con varias referencias a las *Instituciones* de Justiniano. Este comentario permite hoy conocer con detalle a los juristas de la escuela longobarda de Pavía.

³⁰ *Ibidem*, p. 74.

Todas estas obras son, en gran medida, reelaboraciones de derecho romano. Se dice que en esta etapa el derecho romano fue vulgarizándose, y, a su vez, los derechos bárbaros comenzaron a romanizarse. Por esto no debe decirse que el importante nacimiento, en el siglo IX, de la escuela de Glosadores del *Corpus Iuris* emergió de la nada. Obras como ésta demuestran que en Occidente pervivió en todo momento el derecho romano. Esto nos da una idea de la existencia de una continuidad ininterrumpida en la tradición romana del derecho.

2.1. Los Glosadores o el nacimiento de la ciencia jurídica europea con el estudio del Digesto.

La historia de Europa constituye una unidad como historia del derecho privado, y cada una de las regiones europeas que comparten la tradición jurídica romana representa un caso digno de estudio por separado, pero su historia no puede entenderse cabalmente si no se toma en cuenta una fase común impulsada a partir del estudio sistemático del *Corpus iuris* que se inicia en el siglo XI en la Universidad de Bolonia. Esto que se dice de los derechos nacionales europeos, podemos trasladarlo a los derechos que nacieron al contacto de Europa con América, porque también forman parte de esa tradición. Como contraparte de esta óptica de la tradición ininterrumpida, hay que considerar un factor que determina también la manera de abordar los estudios

sobre la evolución del derecho actualmente, a saber, la influencia de la historiografía nacionalista surgida en el siglo XIX, que fue trasladada a varios dominios de la cultura, y que influyó, sobre todo, en la historia del derecho y de la literatura. Refiriéndose a la fase común del derecho, Wieacker afirma: "la gran época de la historiografía del Estado Nacional ha hecho retroceder esa conexión...", conexión que nos muestra, por oposición a la mencionada historiografía nacionalista, una visión universalista³¹.

Los comienzos de la escuela de los Glosadores en el año 1100 d.C., significan el nacimiento de la ciencia europea del derecho y "se halla totalmente relacionado con el gran movimiento cultural en el que Europa avanzó hasta las capas más profundas de la cultura antigua"³². Este movimiento produce el descubrimiento científico de los grandes textos antiguos, de Platón, de Aristóteles, y, en el campo del derecho, del Digesto de Justiniano que, a diferencia de las demás partes del *Corpus iuris*, en Occidente había caído en el olvido durante varios siglos. Sin embargo, aunque en ese período de "derecho vulgar" no hay noticia del uso práctico del *Corpus iuris* como tal, no obstante las instituciones jurídicas que éste contenía estaban en uso. Por esto hay que considerar la posibilidad de hablar, más que de "descubrimientos" o de "sucesivos renacimientos", de auges

³¹ Wieacker, *Op. cit.*, p.5.

³² *Ibidem*, p.31.

sustentados a partir de una capa estructural, la capa más profunda y casi inamovible de los fenómenos históricos³³, lo cual vendría a darnos la idea de un *continuum* ininterrumpido.

La escuela de los Glosadores se inicia en Bolonia, en el siglo XI, con el trabajo de Irnerio, por ser el "descubridor" del Digesto. El mismo Franz Wieacker nos dice que no fue mera casualidad el que el descubrimiento del Digesto ocurriera en la Italia septentrional, y en Bolonia en especial, pues se dieron allí tres condiciones importantes: sólo en Italia había permanecido realmente accesible el *Corpus Iuris*, justamente allí se habían conservado, en Rávena, retoños de la vieja enseñanza jurídica antigua, y, sobre todo, "había allí un campo de tensión entre las densas tradiciones antiguas y el derecho popular de un grupo racial de especial y elevada aptitud jurídica, los longobardos, hecho que invitaba al cultivo científico y a la comparación de las propias fuentes

33 Traigamos aquí la definición del término "estructura" que hace Braudel: "...la palabra estructura...domina los problemas de larga duración. Los observadores de lo social entienden por estructura una organización, una coherencia, unas relaciones suficientemente fijas entre realidades y masas sociales. Para nosotros, los historiadores, una estructura es indudablemente un ensamblaje, una arquitectura; pero, más aún, una realidad que el tiempo tarda enormemente en desgastar y en transportar. Ciertas estructuras están dotadas de tan larga vida que se convierten en elementos estables de una infinidad de generaciones..." Cfr. Braudel, Fernand, *La historia y las ciencias sociales*, Madrid, Alianza, Editorial, 7a. reimp., 1986, p. 70.

jurídicas con el derecho romano"³⁴. La actividad literaria de la escuela de Rávena se manifiesta como el más significativo y próximo antecedente de los grandes glosadores. Se piensa que es muy probable que, al igual que en Roma, en Rávena, que hasta fines del siglo VIII había estado bajo el poder bizantino, se conservara el estudio del derecho justinianeo, y de allí pasara a Bolonia³⁵. Por lo demás, siguiendo con la idea enunciada por Wieacker, sólo en ese territorio italiano podía invocarse la codificación del emperador Justiniano, basada en la idea de una Roma universal propia del imperio occidental.

Por lo que influye en el estudio sobre el *Corpus iuris*, hay que considerar que no era nueva la existencia de un estudio metódico, crítico y exegético de los textos antiguos, así como de las fuentes jurídicas canónicas y longobardas. A esto hay que agregar la inclinación de la ciencia medieval en cuanto al conocimiento, según la cual se desprendían consecuencias racionales a partir de una autoridad no sujeta a crítica; debido a esto, las grandes creaciones literarias de la cultura antigua permanecieron, por influencia de esta visión medieval -que perduró todavía hasta el siglo pasado-, como autoridades

³⁴ *Ibidem*, p.32.

³⁵ Franz Wieacker propone como indicios "la supervivencia de las antiguas formas y programas latinos en las triviales escuelas, por una parte, y por otra, la conexión dogmática entre la doctrina jurídica lombarda y la escuela de Bolonia" porque no hay seguridad ni por constancia de fuentes indirectas ni por restos literarios. Wieacker, *Op. cit.*, p.29.

absolutas³⁶. Así, en el campo del derecho, la autoridad correspondiente para todo el pensamiento jurídico europeo es el *Corpus iuris civilis*, a tal grado, que todavía en el siglo XVIII -la gran época de la emancipación científica- tenía una gran repercusión. De esta suerte "las tendencias y los incalculables efectos del descubrimiento del *Corpus Iuris* consisten no sólo en un mero interés científico especializado, sino en el descubrimiento de una autoridad segura para la ética jurídica general y la ética política"³⁷.

Esta relación de autoridad determinó la investigación y la explicación de los textos medievales: "como razón escrita, el texto aislado, sin referencia a su conexión con el sentido conjunto de los demás, es ya una verdad"³⁸. La exégesis se convierte en la forma fundamental de explicación. Los medios de la exégesis fueron las figuras gramaticales y lógicas de la Lógica Aristotélica. Hay que hacer notar que Irnerio, fundador de la ciencia jurídica europea, no sólo era filólogo, sino también gramático y lógico, e hizo inteligible ese método -que también fue adoptado por la tradición general docente de otras disciplinas, como la teología-, que es comúnmente conocido como "Método Escolástico" o "Mos

³⁶ "La soberanía avasalladora de las Sagradas Escrituras y de los antiguos padres de la Iglesia sobre toda la ideología religiosa del Occidente es el fenómeno histórico más grande de esta especie".
Ibidem p.34.

³⁷ *Ibidem*, p.36.

³⁸ *ibidem*, p.38

Italicus". Mediante la revisión minuciosa de las fuentes - pues se dice que ésa fue una hazaña de memorización y paciencia³⁹-, principalmente del Digesto, los juristas glosadores, en buena parte monjes, vertían el resultado de sus investigaciones en "glosas" o pequeñas explicaciones marginales al texto glosado. Esas investigaciones consistían, por ejemplo, en conectar el texto en cuestión con otros pasajes del propio Corpus, o en la explicación de algún término o un pasaje obscuro. Los comentarios de Irnerio son los más antiguos de la romanística, algunas veces eran extractos de preceptos jurídicos practicables en la aplicación del derecho de ese momento, aunque esto último más bien es característico de los postglosadores.

Del mismo modo que procedió Irnerio, cuyas glosas son identificadas por la sigla "y", lo hicieron también los glosadores que le sucedieron durante todo el siglo XII y XIII, entre los que destacaron Búlgaro, Martín, Hugo y Jacobo; luego también Placentino, Azo y Odofredo, hasta llegar al gran Acursio, con quien concluye el período de los Glosadores, al elaborar éste la *Gran Glosa* o *Glossa Ordinaria*, en 1230 aproximadamente, cuyo ingente trabajo consistió en revisar cuidadosamente la obra de toda la escuela, es decir, de todas las glosas hechas desde la época de Irnerio, que eran algo así como cien mil⁴⁰, hasta la Glosa del propio Acursio. Esta obra de Acursio, que es

³⁹ Vid. margadant, Guillermo, *Op. cit.*, p.105.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 115.

propriadamente una *Summa* y, aunque no suprimió la consulta a los demás glosadores, tuvo enorme repercusión ulterior, al punto que la encontramos acompañando varias ediciones posteriores que se hicieron del *Corpus iuris civilis*, incluso, por ejemplo, la de Godofredo, de la época del Renacimiento, que aún en el siglo XVII, muchos juristas la consideraban como el comentario oficial del *Corpus*, llegando al extremo de afirmar que no eran vigentes los pasajes del *Corpus* no considerados en la Glosa⁴¹.

Junto a la universidad de Bolonia (1185) destacan Pisa (1343), Padua (1222, que a la postre iguala e incluso supera el éxito de Bolonia), Perusa (1308), Ferrara, Turín, Siena y otras universidades italianas. En Francia, territorio de la escuela de los "Utramontani" (vistos así desde Italia), sobresalen las universidades de Montpellier (1140), Bourges (1464) y Orleáns (1295), aunque la Sorbona de París (1150) se quedó fuera, por la Bula de Honorio III (1229), quien prohibió allí la enseñanza del derecho romano en protección de las cátedras de derecho canónico. En España se distinguen, las escuelas de derecho en Salamanca (1220) y Valladolid (1250); y también, en Alcalá de Henares, las escuelas independientes de las universidades. Finalmente, incluso en Inglaterra se despertó el interés por el estudio del derecho romano. Pero, a pesar de esta extensión territorial de la Escuela de los Glosadores, Bolonia

⁴¹ *Ibidem*, p.115.

fue el principal centro durante mucho tiempo: se tiene noticia de que llegó a tener hasta 1000 estudiantes de derecho, cantidad fabulosa para aquella época (1200), ocupando el lugar que anteriormente Justiniano le había dado a Berito como *nutrix legum*⁴².

Por otra parte, aunque los estudios críticos de los Glosadores se centraron en el Digesto, el mismo método repercutió en las otras partes del *Corpus iuris civilis*; sin embargo les fue criticado a estos autores el que, como no podían contradecir el texto, aunque observaran contradicciones en éstos, se permitieran poner los pasajes que confrontaban en concordancias a veces muy forzadas, mediante "artimañas lógicas", tales como distinciones, divisiones o subdivisiones, produciendo así una técnica arbitraria. Pero estos procedimientos, que irían en contra de las concepciones científicas actuales, son apenas los inicios de la ciencia jurídica, y la labor que ellos realizaron puso las bases para el desarrollo posterior de dicha ciencia.

2.2. Los Postglosadores o comentaristas.

Son llamados así porque continúan la tradición de los Glosadores, pues elaboran sus trabajos basándose generalmente en la *Glossa ordinaria* de Acursio. Son llamados también "consiliaristas" a partir de la palabra "consilium",

⁴² Wieacker, *Op. cit.*, p.44.

consejo o dictamen, porque produjeron gran cantidad de comentarios, muchos de los cuales fueron publicados a raíz de la popularización de la imprenta en el siglo XVI. Los Postglosadores tienen como peculiaridad el haber estado más relacionados con la práctica forense y diplomática que sus antecesores, utilizando en la práctica contemporánea instituciones y conceptos extraídos de pasajes del *Corpus iuris*. Heredaron de los Glosadores también el método de trabajo; esa forma de reinterpretar el derecho permitió al derecho justinianeo extender su influencia incluso a campos históricamente ajenos al derecho romano.

El máximo autor de esta escuela fue Bártolo de Sassoferrato, probablemente el jurista occidental que durante su vida y en la posteridad acumuló más fama, a tal grado que decir "bartolista" era igual a decir "jurista"⁴³. La edición de los libros de Bártolo (*Opera Omnia*), en 1470, figura entre los primeros libros jurídicos impresos, pues había logrado producir una colección de ensayos y de comentarios exegéticos al *Corpus iuris* que constituyeron una copiosísima obra. Es característica su posición en la "ley de citas" española, de la que se hablará más adelante.

Otro autor perteneciente a esta escuela, fue Baldo de Ubaldis (1327-1400), quien fue alumno de Bártolo en Perusa, y fue un erudito muy dinámico, pues dio clase en varias universidades: en la propia Perusa, en Pisa, en Florencia,

⁴³ Margadant, Guillermo, *Op. cit.*, p.130.

en padua y en Pavía. De modo paralelo a esa actividad docente, estuvo muy vinculado con la problemática de la práctica jurídica italiana, y contribuyó a la estructuración de un sistema jurídico de nuevas instituciones, desconocidas en la antigüedad, pero construidas con la aplicación de términos y conceptos jurídicos romanos.

Esta manera de estudiar -promovida particularmente por los juristas italianos de la escuela de Bolonia-, y de aprovechar las fuentes justinianeas es lo que constituye el *Mos Italicus*, método que conservaron los países de esta tradición por siglos, que, si bien fue criticado por los juristas que conformaron la escuela del *Mos Gallicus*, no obstante sobrevivió hasta llegar a la época de la codificación: "hasta que pudiera entregar lo esencial de su contenido a los códigos, sobre todo civiles"⁴⁴. Sólo hay que considerar que la elaboración de los códigos se dió en distintos momentos en los diferentes países, en México por ejemplo, sucedió hasta el siglo XIX.

2.3. La enseñanza del derecho en las universidades medievales.

Como ha podido observarse, para la conservación y la transmisión de las instituciones del derecho de la antigua Roma, ha sido determinante la labor académica. Hubo incluso momentos en que llegó a prohibirse expresamente la aplicación forense del derecho romano, y éste se refugiaba

⁴⁴ *Ibidem*, p.136.

en la academia. Por otro lado, la mayor parte de la literatura jurídica elaborada por Glosadores y Postglosadores, nació del contacto con la enseñanza del derecho romano y en atención a las necesidades de la enseñanza. El plan de estudios para una universidad de derecho consistía en distribuir entre los profesores la tarea de la explicación del *Corpus iuris civilis* de Justiniano: el *Institutionarius* era el profesor que enseñaba las Instituciones de Justiniano, el *Pandectista* era el profesor que enseñaba a partir de los tres volúmenes del Digesto, el profesor de *Codex* era el que enseñaba a partir del Código. Los profesores debían explicar el volumen que quedaba a su cargo, *lex por lex*, con la advertencia de que no se brincara ninguna ley. Durante la explicación, el profesor debía mencionar las concordancias que tenía el texto en cuestión con otras citas del *corpus* que sirvieran para explicarlo o complementarlo, y, si había alguna contradicción, debían buscar una conciliación; podían, a veces, hacer referencias al derecho contemporáneo, si éste no se apartaba del derecho romano. En resumidas cuentas, la enseñanza se daba según los libros del *Corpus iuris* y no más, cosa que después, en la época del Renacimiento, cambió por la necesidad de individualizar el tratamiento de ciertos temas que se apartaban del derecho romano (como el caso del derecho procesal), provocando el surgimiento de "materias" en el sentido moderno⁴⁵. Las ocho operaciones usuales de la

⁴⁵ *Ibidem*, p.154.

exégesis fueron resumidas mnemotécnicamente por un autor de nombre Gribaldus Mopha con el siguiente dístico:

"Promitto, scindo, summo, casumque figuro,
prolego, do causas; connoto; objicio..."

Dice Wieacker "aquí van reunidas operaciones de crítica de textos... con pormenorización y distinción entre variantes... analíticas...ejemplificación [mediante] las cuatro causas aristotélicas, -las *brocardicas* y sintéticas, como la enunciación del problema en conjunto-... la recapitulación bajo la referencia a autoridades y decisiones...y la generalización, la formulación de reglas y la analogía. Se cuentan también entre ellas la solución de las objeciones y controversias (*objicio*) mediante los recursos dialécticos de las *distinctiones*, *amplificationes* y *limitationes*, de cuyo concertado empleo se engendra, pues, el sistema"⁴⁶.

Las diferentes clases de literatura jurídica que a continuación se enuncian y se explican brevemente, dan una idea del tipo de trabajo que solía hacerse por influencia de este tipo de enseñanza:

1. **Glosas:** son breves explicaciones marginales que confirman el texto justiniano o lo corrigen o lo aclaran. Esto son las glosas *stricto sensu*.

⁴⁶ Wieacker, *Op. cit.*, p.46.

2. *Summae*: son monografías físicamente independientes del texto glosado.

3. *Casus*: son las introducciones a algún nuevo tema en el Digesto.

4. *Quaestiones legitimae*: discusiones sobre contradicciones encontradas en el *Corpus*. Ligadas a esta categoría están las *Controversiae*, controversias entre varios glosadores.

5. *Solutiones*: establecen concordancias entre citas del *Corpus* que parecen contradecirse.

6. *Apparatus*: obras monográficas que tratan de presentar algún tema de derecho por medio de la interpretación exegética.

7. *Argumenta o notabilia*: principios resumidos de derecho como los proverbios.

8. *Consilia: responsa o consultationes*, son colecciones de dictámenes relacionados con problemas prácticos de la vida forense.

9. *Vocabularia*: colecciones de definiciones de términos técnicos del derecho.

10. *Ordines iudiciorum*: son manuales de derecho procesal de buen nivel teórico.

11. *Materiae y exordia*: introducciones generales a un tema de derecho o a una parte del *Corpus iuris*, que ofrecen alguna visión filosófica.

12. *Reportationes*: son los apuntes de clase, que a veces muestran la técnica para explicación en la clase mediante la triada *possitio-oppositio-solutio*.

13. *Quaestiones disputatae*: juicios ficticios con los que se practicaba en clase, fungiendo el profesor como juez. Tienen que ver con el juego intelectual de la *disputatio*, que en la enseñanza jurídica norteamericana son todavía tan populares.

Esta gama de obras emprendidas por glosadores y postglosadores, que conformaron todo un género literario jurídico, tuvo tal arraigo en los países que comparten la tradición romanista, que perduró por siglos. Pero además, este es sólo uno de los aspectos en los que se advierte la presencia de la escuela de Bolonia, pues en general esta institución fue el modelo de muchas universidades en todo Occidente, no sólo en cuanto a la elaboración de métodos de enseñanza del derecho romano, sino también en cuanto al modo de examinar, e incluso en aspectos de administración universitaria, conocidos hoy con detalle gracias a sus Estatutos de 1317⁴⁷.

⁴⁷ Al respecto véase el interesante trabajo del jurista Rolando tamayo y Salmorán, *La Universidad epopeya medieval*, México, Huber, 1998.

2.4. Tradición medieval de las Instituciones.

La intención de este apartado es apuntar las alusiones que se hicieron a las *Instituciones* desde la época de la creación del *Corpus iuris* hasta el siglo XVI, en que Europa se encuentra con América.

De todas las partes del *Corpus iuris*, puede decirse que las *Instituciones* fueron la única obra que nunca desapareció completamente del panorama intelectual de Occidente.

Entre los estudios precedentes sobre las *Instituciones* de Justiniano que se conocen como anteriores a la Escuela de los Glosadores (tomamos esta escuela como punto de referencia, por ser en élla donde resurge un interés científico por el estudio del *Corpus iuris*, pues la propia elaboración del *Corpus* en el siglo VI, por la escuela de juristas romano orientales, es propiamente un brote científico), deben considerarse las *Glosas* a las *Instituciones de Justiniano* de Turín y Bamberger ya en el siglo VI⁴⁸. Mención aparte, aunque de este mismo siglo, merece una *Paraphrasis* griega de las *Instituciones* atribuida

⁴⁸ Conrat, Max, *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts in früheren Mittelalter* (I, 1861), p.168 ss. Citado por Wieacker, a quien nos dice que le debemos una "sinopsis concienzuda de estos testimonios", op. cit., p.30.

al propio jurista Teófilo⁴⁹, uno de los integrantes del grupo que redactó las *Instituciones* por mandato de Justiniano.

De época posterior son varias alusiones a las *Instituciones* en *La Expositio* o comentario al *Liber Papiensis*, código de derecho longobardo, elaborada en el año 1070.

Asimismo, de entre varias de las glosas de Irnerio, que fueron reunidas y más o menos sistematizadas por algunos de sus alumnos, se formaron las *Introducciones a las Instituciones*⁵⁰.

A la primera generación de alumnos que formó Irnerio, pertenece Martinus de Gosia, quien se dedicó también a la enseñanza. Este jurista elaboró un *Apparatus* para las *Instituciones*.

De la tercera generación de glosadores sobresale Placentino, jurista que salió de Italia para enseñar derecho en la universidad francesa de Montpellier. Allí escribió sus famosas *Summae* a las *Instituciones*. Murió en 1192.

Azo, maestro de Acursio, escribe unas *Summae* a los primeros nueve libros del Código y a las *Instituciones* de Justiniano, aproximadamente entre 1208 y 1210. Savigny

⁴⁹ Ed. Ferrini, 1884 (reprod. 1967), citado en d'Ors, Alvaro, *op. cit.*, §64 n.2.

⁵⁰ Wieacker, *Op. cit.*, p.110.

cuenta 31 ediciones de estas *Summae a las Instituciones*, que fueron reimpresas todavía entre 1482 y 1610. Llama la atención esta cantidad de reimpresiones, porque se dieron a pesar de la fama de la Gran Glosa de Acursio, que fue prácticamente la utilizada como base para los comentarios de los Postglosadores y generaciones subsecuentes de juristas. Se conoce, además, un *Apparatus* de Azo para las *Instituciones*⁵¹.

Por otra parte, es pertinente el señalamiento de Wieacker respecto a la repercusión que tuvieron tanto las *Instituciones* como el *Digesto* para el resurgimiento de la idea de *Derecho natural*: "... al Derecho romano apelan no sólo la jurisprudencia medieval, sino también la teología moral y la escolástica, desde que los decretalistas derivaron, precisamente de las *Instituciones* y de las *Pandectas*, la idea de un *Ius Naturale* originalmente extraño a la teología"⁵².

Trabajos como los que se han mencionado son testimonio de la presencia de las *Instituciones* en el ámbito académico y forense de sucesivas generaciones de juristas a lo largo de la historia medieval del derecho romano en Occidente, y permiten tener una idea de la pervivencia de esta obra que fue creada en el siglo VI y que, incluso, por lo que a

⁵¹ *Ibidem*, p. 107.

⁵² *Ibidem*, p. 35.

nuestro territorio interesa, llegó a América junto con la cultura que España trajo al Nuevo Mundo.

A propósito de la enseñanza del derecho romano mediante las *Instituciones de Justiniano*, es de hacer notar que muchas de las ediciones de esta obra solían ir acompañadas de dos partes del Digesto: del título denominado *De verborum significatione*, "Sobre el significado de las palabras" (D.50,16)⁵³, que era un repertorio de la terminología jurídica de uso más frecuente, acompañada de su explicación; y del denominado *De diversis regulis iuris antiqui*, "Sobre las diversas reglas del derecho antiguo" (D.50,17). Ambos títulos son los dos últimos del libro final de todo el Digesto, y no tienen relación temática con el resto de los títulos del propio libro 50 ni del resto del Digesto en general. Esto es sintomático, pues eran los pasajes del *Corpus* apropiados para la enseñanza, al igual que las *Instituciones*. Por su parte, hay que subrayar también que los profesores de la cátedra de *Digesto* a menudo solían comenzar su curso con este último título, es decir, comenzaban por el final de la obra por la utilidad didáctica que les reportaba. Al respecto es conveniente traer a mención lo expresado por Antonio Pichardo de Vinuesa (1565-1631), célebre catedrático de la Facultad de Derecho de la

⁵³ Cfr. la reciente traducción de este título del libro 50 del Digesto: *Sobre el significado de las palabras (D.50.16)*. Traducción, introducción, notas e índice de Martha Patricia Irigoyen, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

Universidad de Salamanca, que impartió *Instituta* y elaboró una edición comentada de las *Instituciones* de Justiniano pensando en la utilidad que reportaría a sus alumnos. Pichardo dice que para enseñar de manera óptima hizo elección de los cuatro libros de las *Instituciones* de Justiniano "que son compendio y sumario de toda la antigua y moderna jurisprudencia de los romanos y libro sin contienda ni disputa de mejor disposición", y agrega que también "así lo afirma el gran jurisconsulto de nuestros días Jacobo Cuyacio"⁵⁴.

Aunque el uso del derecho romano en el foro, esto es, en la práctica del derecho en la vida social cotidiana, es el principio del que parten generalmente los historiadores del derecho en la actualidad, para decidir si el derecho romano pervivió o no en alguna época de su historia, sin embargo, hay que tomar en cuenta que es el ámbito académico de donde a fin de cuentas salen formados los juristas y los abogados que luego van a incorporarse a la realidad práctica y por supuesto los que permanecen en la propia academia⁵⁵. Así, las universidades son el sector que sigue enseñando los principios de ese derecho científico, con distanciamientos de la actividad forense, o acercamientos que permitían cada

⁵⁴ Cfr. *Introducción* a la edición de las *In quattuor Institutionum imperatoris Iustiniani* libros *Commentaria*. Salamanca, 1618 (hay varias ediciones más: 1647, 1657, 1630, 1640, 1671).

⁵⁵ Dice Margadant que "el perfil del derecho oficial de una época, en gran parte depende de la educación que la élite de los juristas haya recibido, y además, de la importancia cuantitativa de tales superjuristas y de su acceso a los puestos clave de la judicatura", *Op. cit.*, p.133.

vez la actualización de esos principios, pero permitiendo siempre la transmisión ininterrumpida del derecho romano como creación paradigmática. El sector académico fue pieza clave en la creación del propio *Corpus iuris*, lo fue también en Bolonia y en todas las universidades europeas que desde la Edad Media la siguieron como modelo, y habrá de serlo, como veremos, en Nueva España. Esta tradición se recibe finalmente en la codificación que realiza cada uno de los países herederos, y de esta forma se perpetúa hasta el presente. Todo ese conjunto de conceptos se transmitió de sociedad en sociedad desde la época clásica de Roma, porque aunque se hable de "renacimiento" en época de Justiniano o en la época Irnerio, eso es relativo, porque, por ejemplo, Bolonia está ligada con la anterior escuela longobarda y ésta a su vez tiene como antecedentes las codificaciones de época visigótica, pero éstas también tienen detrás el empleo cotidiano del derecho que formaba parte de la estructura social que Roma les había heredado directamente, aunque ya en esos siglos se conservara de manera muy empobrecida⁵⁶. Por esto, quizá más bien valdría la pena hablar de sucesión o transmisión ininterrumpida, de un *continuum*, en lugar de hablar se "sucesivos renacimientos", conceptos que se oponen.

⁵⁶ A esto habría que agregar otros elementos como "la práctica eclesiástica" y "los formularios que notarios y paranoarios siguieron usando con muchas expresiones romanas" Cfr. Margadant, *Op. cit.*, p.181.

El derecho romano siguió evolucionando siempre, mediante las reelaboraciones legislativas oficiales o mediante las glosas o los comentarios de los intelectuales de cada época, pero puede hablarse de un proceso continuo y dinámico, con sucesivas actualizaciones de acuerdo con el entorno, o de acuerdo con el sustrato o con las necesidades de cada región. Salvando las distancias convenientes, puede decirse que sucedió con el derecho de Roma lo mismo que sucedió con su lengua: el latín. Del mismo modo que hoy se dice que "hablamos un latín del siglo XX", podemos decir que hoy tenemos un derecho romano del siglo XX. El derecho de Roma fue en todo momento el derecho común, tanto en la época en que comenzó a difundirse con el avance de la conquista romana de la antigüedad clásica, como en todas las épocas clasicistas posteriores, de modo que hoy se estudia "la recepción del derecho romano" en Alemania, en Holanda, en Francia, en España, y, a partir de ésta, en América, con su propia ulterior *dialectalización*. A propósito de esto, nótese que en varios Planes y Programas de estudio se habla de "los derechos neorromanistas", igual se habla de "lenguas neolatinas". Hay efectivamente una continuidad ininterrumpida; aunque algunos digan que hay casos en que la doctrina romana respecto a un concepto jurídico heredado desde antaño se utilizó incluso de modo contrario. El hecho es que la continuidad se manifiesta en el nombre de un concepto y en la pervivencia del concepto mismo a pesar de que el nombre haya variado a través de los siglos; también

en la innovación que se hace a partir de un precepto jurídico romano, o en la creación de nuevas ramas del derecho tomando las instituciones romanas como estructura básica, tal como sucedió en la Edad Media con el derecho feudal o con la estructuración del derecho internacional privado medieval⁵⁷.

3. La recepción de las Instituciones en España.

3.1. El derecho de la Península.

La presencia del derecho romano en la península ibérica es muy antigua. El primer contacto de *Hispania* con Roma se remonta al siglo II a.C., siglo en el que comienza toda una era de romanización cultural que se extendió por supuesto al campo del derecho, y que, como bien se sabe, no sólo se limitó al territorio hispánico, sino que se extendió a los innumerables pueblos que quedaron circunscritos al imperio romano.

⁵⁷ Ejemplos citados por Margadant, Guillermo, *Op. Cit.*, p.129.

Cuando el derecho romano llegó a la Península, los ocupantes hacían uso de un derecho consuetudinario propio que vino a ser desplazado por el romano, salvo en ciertas regiones remotas, sobre todo del norte de Hispania. Después, en la época tardía del imperio romano (siglo IV d.C.), cuando el cristianismo deja de ser perseguido y se convierte en la religión oficial de todo el imperio, se agrega con éste un elemento que influye de manera importante en el derecho.

Posteriormente, con la irrupción de los pueblos germanos en el Imperio Romano de Occidente, que da como resultado la permanencia de los godos en España durante casi tres siglos, se producen las dos importantes legislaciones de composición germano-romana que ya hemos mencionado: el *Código de Eurico*, del año 475 d.C., y el *Breviario de Alarico o Lex Romana Visigothorum*, del año 506 d. C.

Con la reconquista justiniana de una parte del territorio del antiguo Imperio Romano Occidental, el *Corpus iuris Civilis* entra en vigencia en la Península por pasar ésta a ser parte del imperio bizantino (554-622 d.C.). Poco después de este período, siendo Toledo la capital visigótica, en el año 654 d.C., fue elaborado el *Fuero Juzgo*, obra instituida con una fuerte influencia eclesiástica, por ser resultado de varios concilios de esta índole, que vino a substituir al *Breviario de Alarico*. Esta

nueva compilación tenía también como principal ingrediente el derecho romano.

Por su parte, bajo la dominación árabe (711-1492), el derecho español, sin ser desplazado en absoluto, se vio enriquecido con ciertas figuras islámicas en materia agraria, mercantil y política, de las que se conserva naturalmente cierto vocabulario (aduana, tarifa, albacea, alcalde, alguacil)⁵⁸. En este período, caracterizado por la reconquista del territorio español de manos de los árabes, son elaboradas otras legislaciones: la primera fue *El Fuero Viejo de Castilla*, de 1050 aproximadamente, la segunda el *Fuero Real*, por mandato de Alfonso X, el Sabio, entre 1252 y 1255, inspirado fundamentalmente en el *Fuero Juzgo*, cuya intención era unificar paulatinamente todo el derecho en el territorio castellano. Es importante aclarar que la reconquista no ocasionó necesariamente la unificación de la Península, pues tanto las poblaciones ya establecidas, como las que iban surgiendo, reclamaban una relativa independencia, de tal suerte que existían también diversos derechos forales para los que el *Fuero Viejo de Castilla* o el *Fuero Juzgo* solían ser derecho supletorio.

Por influencia de los juristas burgueses que habían estudiado derecho en las universidades occidentales donde se

⁵⁸ Palabras que forman parte de los casi cuatro mil arabismos que heredó el español a casua del contacto de la península ibérica con este pueblo. Vid. Alatorre, Antonio, *Los 1001 años de lengua española*. México, FCE., 1992, pp. *

enseñaba el derecho justinianeo -que eran a menudo consejeros del rey-, el derecho germánico, que se había incorporado a las legislaciones elaboradas hasta esos momentos, comenzó a ceder más terreno al derecho romano. Esto se advierte claramente en las *Siete Partidas*⁵⁹, la tercera obra jurídica de Alfonso el Sabio y la de mayor influencia. Hay que considerar que el régimen de este rey fue contemporáneo del florecimiento de Bolonia, y que incluso algunos de sus colaboradores estudiaron en esa universidad, lo cual explica la influencia de sus enseñanzas en esa obra. *Las Siete Partidas* son una combinación de legislación positiva y de consideraciones moralistas y filosóficas acerca del derecho, escritas en lengua vernacular⁶⁰, en cuyo contenido encontramos varias influencias: en algunas materias predomina el derecho justinianeo, en otras el canónico o el feudal, y en otras hay huellas del derecho germano visigótico⁶¹. La importancia de esta obra para la continuidad del derecho romano justinianeo creció cuando Gregorio López, en época renacentista (en 1555), elaboró un aparato de glosas de índole muy romanista⁶²; y en lo que corresponde a las Indias, este elemento del derecho castellano, que en España había logrado una significativa presencia⁶³, obtuvo una

⁵⁹ "Primera versión 1256-1263, segunda 1265". Margadant, G., *Op. cit.*,

p. 40.

⁶⁰ *Ibidem*, p.42.

⁶¹ Cfr. *Idem*, *Segunda Vida del derecho romano*, p.218.

⁶² *Ibidem*, p.218.

⁶³ En un primer momento *Las Siete Partidas* no tuvieron fuerza legal, pero les fue conferido en el año de 1348 en el *Ordenamiento de Alcalá*, otorgándole el rango de derecho supletorio, mismo que le fue confirmado

importancia práctica superior debido a que no tuvo que competir con ningún derecho foral como en la península.

A propósito de estos derechos forales, en el siglo XIV, ante esta variedad de legislaciones, mediante el *Ordenamiento de Alcalá de Henares*, del año 1348, obra legislativa importante que contenía varias normas de derecho civil, penal, procesal y feudal, se procuró la jerarquización de las diversas fuentes del derecho medieval castellano de la siguiente manera:

- 1° el mismo *Ordenamiento de Alcalá*.
- 2° los fueros *Real* y locales, con el *Fuero Juzgo* como supletorio.
- 3° las *Siete Partidas* en silencio de las demás fuentes.

Por su parte, los consejeros burgueses del rey, que hemos mencionado, comenzaron a ser un factor dominante en la Península porque sirvieron a la Corona para centralizar el poder sobre las diversas ciudades españolas mediante su envío como representantes monárquicos a los Consejos Municipales. Dichos consejeros fueron sustrayendo cada vez más materia a los tribunales feudales o municipales.

La cristalización de la vida española alrededor de ciertas cortes monárquicas y la unión de las dos coronas españolas más importantes por el matrimonio de Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, en 1469, consolidó una

por las *Leyes de Toro* de 1505. Pero a pesar de ser derecho supletorio de los derechos forales, de ningún modo se limitaron a este modesto papel, pues tuvieron una importancia práctica muy marcada. *Ibidem*, p.218.

unificación muy importante para la historia de España y significó una nueva fase en su historia. Como consecuencia de ello, con el lógico crecimiento de las disposiciones monárquicas en la corte de Madrid, se hizo necesaria una nueva compilación que se denominó *Las Ordenanzas reales de Castilla*. Junto a esta obra sobrevivía la reinterpretación medieval del derecho romano mediante las obras de los postglosadores Bártolo y Baldo, que gozaban de gran prestigio; pero esto ocasionó protestas desde las cortes porque el derecho positivo era casi un laberinto. A causa de esto, los reyes católicos limitaron el derecho de citar la literatura romanista y canónica a cuatro autores: Bártolo, Baldo, Juan Andrés y el abad Panormitano. Finalmente, aunque en 1505, con las *Leyes de Toro*, los mismos reyes parecen prohibir la aplicación del derecho romano y de los comentarios de los Postglosadores, sin embargo el derecho romano se siguió utilizando en los tribunales y en las universidades, donde los únicos dos derechos que los futuros juristas tenían que estudiar seguían siendo el romano y el canónico⁶⁴; del uso del derecho romano en el foro, es testimonio una norma expedida por el Consejo de Castilla, en 1713, que intentaba limitar el papel del derecho romano a ser supletorio⁶⁵.

⁶⁴ "El estudio universitario del derecho español en todo el imperio español -también por lo tanto en la Nueva España- se limitaba a "los dos derechos", el romano y el canónico. El derecho español o el indiano ya se aprenderían en la práctica"... El estudio del derecho nacional comenzó a exigirlo la corona a las universidades a partir del año 1741, en España. Margadant, Guillermo F., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, p.45.

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 41-45.

Este era el "caótico derecho" que estaba vigente en España en el momento en que Europa se encontró con América.

3.2 Las Instituciones en España como libro de enseñanza.

Durante el período que va desde los inicios de la escuela de Bolonia hasta la época en que España llega a América, se observan paulatinos cambios en la enseñanza del derecho en las universidades medievales. El plan de enseñanza inicial, realizado según las cuatro partes del *Corpus iuris* y sin omitir en absoluto parte alguna de esta obra, se va simplificando, y a la vez van apareciendo "materias" en el sentido moderno del término. En cuanto al proceso de simplificación, en las universidades donde se conservó el estudio del derecho romano justiniano, los cursos de *Institutiones* se llevaron la mejor parte, pues conservaron su posición; en cambio, los cursos de *Digesto* absorbieron a menudo los del *Codex* y de las *Novellae*⁶⁶. Además, en sustitución de la enseñanza *lex por lex*, comienza a impartirse una especie de introducción general al curso, acompañada de una selección de pasajes del *Corpus*, pero ya no se estudia la fuente completa⁶⁷. En este proceso, los profesores comenzaron a enriquecer a menudo la enseñanza del

⁶⁶ *Ibidem*, p. 214.

⁶⁷ *Ibidem*, p.212.

derecho justinianeo con referencias al derecho contemporáneo, lo cual derivó, siglos después, en importantes elaboraciones, inspiradas, sobre todo, en las *Instituciones de Justiniano*⁶⁸. Este es el caso de las *Instituciones del derecho civil de Castilla* de Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel de Rodríguez (1771)⁶⁹, y otro caso importante en Nueva España, como veremos en el capítulo correspondiente. El estudio con base en las *Instituciones* se conservó como una introducción general al derecho romano, enriquecida eventualmente con la utilización de los dos últimos títulos del Digesto (D.50,16 y 17), de los que ya hemos hablado. Por otra parte, comenzó a desarrollarse una tendencia a limitar la exposición del derecho romano sólo a las materias del derecho privado, tendencia que subsiste en la actualidad.

Además del uso práctico de las fuentes justinianeas, ya mediante las reelaboraciones comentadas en el capítulo anterior para España, ya mediante las propias ediciones del *Corpus* y sus glosas, este derecho también se transmitió por medio de sus universidades, especialmente la de Salamanca⁷⁰,

⁶⁸ En la Recopilación de Castilla hay un auto acordado con fecha 29 de mayo de 1747 (tercer auto, título 7, libro 2) previniendo que "los catedráticos de *Instituta* en los reinos de España expliquen el derecho real", cosa que también se hizo en países americanos. Citado en Barrientos Grandón, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España*. México, UNAM-IIJ, 1993, p.46.

⁶⁹ "...en esta época ya comienza la creciente corriente de los Institucionalistas que escriben comentarios exegéticos a las *Instituciones de Justiniano*, cada vez con más referencias al derecho local de su época." *Ibidem*, p.224.

⁷⁰ Hay que recordar al respecto que el Ordenamiento de Alcalá limitó el uso del derecho romano en los tribunales de Castilla, confinando su estudio a las aulas universitarias. Margadant, *Segunda vida*, p.219.

a la que acudían muchos estudiantes extranjeros⁷¹. Al mismo tiempo, la creciente moda entre los españoles (sobre todo castellanos y aragoneses) de estudiar derecho en Bolonia⁷², inundó la práctica forense de España con argumentos derivados de la inmensa literatura de los glosadores y postglosadores, además de los canonistas. De este modo, el derecho romano en España, que inicialmente contaba con catedráticos comentaristas, fue incrementando su contacto con la práctica forense. Los acontecimientos políticos del siglo XVI, sobre todo el descubrimiento del Nuevo Mundo y la posibilidad de allegarse el nuevo territorio en calidad de colonias, imprimió dinamismo en la vida española en todos los aspectos, pero sobre todo, entre los juristas⁷³, por ser el grupo que sustentaba los puntos claves de la organización administrativa⁷⁴. Debido a esto, los escritores españoles influyeron en la literatura jurídica universal de los siglos XVI y XVII⁷⁵, y fue importante la presencia de juristas españoles en Italia. A Bolonia concurrió gran número de estudiantes españoles y muchos se convirtieron en

Aunque en la realidad práctica el derecho romano siguió utilizándose por mucho tiempo más.

⁷¹ Vid. Malagón Barceló, Javier, *La literatura jurídica del Siglo de Oro en Nueva España*. México, Instituto Bibliográfico Mexicano, 1959, p.26

⁷² *Ibidem*, p. 28.

⁷³ Wieacker cataloga a los juristas como los creadores del Estado moderno. *Op. cit.*, p.59.

⁷⁴ Véase, por ejemplo, que los biógrafos de Antonio Pichardo de Vinuesa, el más célebre de los profesores de Instituta en Salamanca, refieren que varios de sus alumnos fueron gobernadores de iglesia, presidencias, consejos, cancillerías de España y extranjeras. Vid. prólogo a la 3a. edición de sus *In quattuor Institutionum imperatoris Justiniani librum Commentaria*. Salamanca, 1618.

⁷⁵ Por esto se dice que España fue la renovadora de la ciencia del Derecho. Vid. Malagón Barceló, Javier. *La literatura jurídica española del Siglo de Oro en Nueva España*. México, Instituto Bibliográfico Mexicano, 1959. pp.18-20.

profesores que enseñaron en sus aulas⁷⁶, pero además, dadas las relaciones de la Santa Sede con España, que se había convertido en la primera defensora de la contrarreforma, llevó a muchos españoles a participar activamente cerca del sumo pontífice como consejeros. Precisamente el defender la ideología contrarreformista llevó a Felipe II a prohibir que los estudiantes españoles que deseaban hacer estudios en el extranjero, asistieran a otras universidades que no fueran Bolonia, Nápoles y Coimbra, para evitar la perversión en ideas y costumbres en las universidades de otros países.

Por este contacto de España con Italia, en la formación del pensamiento jurídico español, ocuparon lugar preeminente italianos como Juan B Lucas (1614-1683), Jacobo Menochio (1532-1607) y el milanés Andrés Alciato (1482-1550); pero no obstante esto, también estuvieron abiertos a las ideas de los intelectuales franceses, como Cuyacio (1522-1590), Dinisio Godofredo (1549-1621) y Antonio Faber (1557-1624)⁷⁷; e incluso -a pesar de restricciones como la de Felipe II a las influencias externas-, a influencias como la de Erasmo de Rotherdam⁷⁸, quien fue amigo de muchos españoles de la época, admirado por ellos, leído y citado⁷⁹.

⁷⁶ Véase por ejemplo el caso de Antonio Burgos, quien en el siglo XV logró el título de "príncipe de los jurisconsultos", pues enseñó en Bolonia y en Padua y fue consejero de los papas León X, Adriano VI y Clemente VII. Vid. Malagón, Javier, *Op. cit.*, p.28.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 33.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 26.

⁷⁹ Al respecto Margadant dice: "...el derecho romano usado en los tribunales españoles...no sólo fue producto del esfuerzo de autores nacionales: en gran parte se nutría de la literatura iusromanista transnacional. Sobre todo el espacio franco-hispano-italiano mostraba, a

De los autores iusromanistas españoles que enseñaron y comentaron las *Instituciones*, el más importante fue Antonio Pichardo de Vinuesa (1563-1631), quien escribió los *In quattuor Institutionum imperatoris Iustiniani libros commentaria*⁸⁰. Fue catedrático de la facultad de Leyes de la Universidad de Salamanca, el primero de los españoles en publicar una lectura completa de las *Instituciones*, licenciado en Cánones y doctor en Leyes, profesor de la primera cátedra de Leyes: *Instituta* (1594). Sus comentarios fueron ampliamente recomendados por juristas contemporáneos. Se dice que ejerció como maestro bajo el precepto "*Communia noviter et Nova communiter*" y fue consejero en la Audiencia de Valladolid. El mismo Antonio Pichardo publicó la obra "*Practicarum scholasticarumque disputationes, Salmanticae, 1619.*" Por otra parte, Bermúdez de Pedraza, escribió el "*Arte legal para estudiar la jurisprudencia con la exposición de la Instituta*"⁸¹, Salamanca, 1612, pero por las referencias que han podido encontrarse, fue el texto de

este respecto, bastante unidad...autores tanto del *Mos Gallicus* como del *Mos Italicus*...". *Segunda Vida*, p.221-222.

⁸⁰ En el archivo histórico de la Biblioteca de Salamanca, hay varias ediciones de esta obra: 1630, 1640, 1647, 1657 y 1671). En la introducción a la tercera edición (1618) se menciona que la primera edición de sus Comentarios -de la que no se conserva ningún ejemplar-, fue del año 1600, que debió tener escrita desde 1599, en la que publicó los tres primeros libros de la "*Instituta*", edición cuya portada, hecha especialmente por los impresores, fue explicada en hexámetros por El Brocense. Esta edición contiene además de los comentarios a los cuatro libros de las *Instituciones*: 1. "*Practicarum Institutionum sive manuductiones iuris Civilis Romanorum, & Regii Hispani ad praxim libro singulari in quattuor distributas partes*", y 2. "*Disputationes itidem continens*".

⁸¹ Malagón, Javier, *Op. cit.*, p.46.

Antonio Pichardo de Vinuesa el que gozó de mayor aceptación⁸².

En España también fueron utilizadas ediciones extranjeras como textos para enseñar en la cátedra de *Instituta*⁸³. Estas son la edición de Vinnius, Arnoldus (1588-1657), *Institutionum Imperialium commentarius Academicus et Forensis* y la de Heineccius, Johannes (1681-1741) *Elementa iuris Civilis secundum ordinum Institutionum*⁸⁴, autores que pertenecieron a la corriente holandesa de la "Jurisprudencia elegante"⁸⁵.

Estas ediciones son posteriores a la de Pichardo de Vinuesa, y junto con ésta, fueron las obras que pasaron también como libros de texto a la Nueva España, como veremos.

⁸² Existe otra obra de autor español acerca de las *Instituciones* de Justiniano, la de Antonio Pérez, de la Bélgica española (1583-1673): *Comentario a las Instituciones*. Este autor también hizo un *Comentario al Codex* que alcanzó 40 ediciones.

⁸³ "La abundancia de los comentarios de Vinnius y de Heineccius a las *Instituciones*, en nuestras antiguas bibliotecas, indica inmediatamente que -como en Castilla-, ellos han sido los sucesivos libros de texto". Margadant, *segunda vida*, p.226.

⁸⁴ La edición de Heineccio se complementaba generalmente con las *Institutiones Hispanae Practico-Theorico commentatae* de Antonio de Torres y Velasco. Vid. Barrientos Grandón, Javier, *Op. cit.*, p.43-44.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 38-39.

II: La tradición justiniana en la Nueva España.

1. Contexto histórico novohispano.

Con el propósito de ubicar en lugar y tiempo la recepción de las *Instituciones* de Justiniano en Nueva España, en este apartado me propongo exponer cuáles eran los individuos que componían la sociedad novohispana y con qué ideología se conducían.

A lo largo de la historia de la civilización occidental, hemos podido constatar la evolución ininterrumpida de las instituciones jurídicas creadas por el pueblo romano, siendo la Península Ibérica heredera clave que habría de fungir como un ulterior foco de irradiación. Hemos visto cómo la Europa medieval procuró mantener la unidad haciendo uso de las instituciones del derecho civil y canónico. El hallazgo de América, que sorprendió al Viejo Mundo y fue motivo de hondas reflexiones filosóficas, políticas y jurídicas, significó el trasplante de las instituciones europeas al Nuevo Mundo a través del pueblo español; y fue precisamente Nueva España -su nombre nos lo dice- la colonia más importante para España por las riquezas que llegó a aportar a la Real Hacienda⁸⁶. Como un indicio, entre otros varios, a favor de esta afirmación es el hecho

⁸⁶ González, María del Refugio, "La Nueva España en la monarquía española" en *Recopilación Sumaria de Eusebio Ventura Beleña*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, p. xxi.

de que en el territorio novohispano se ponían a prueba muchas de las nuevas disposiciones provenientes de la corona que luego se aplicaban a otros territorios ocupados por los mismos españoles⁸⁷.

En los momentos del descubrimiento de América, España se perfilaba como una monarquía absoluta que conjuntaba los reinos de la Península Ibérica bajo el cetro de Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, los reyes católicos⁸⁸. Y fue a ellos a quienes el Papa Alejandro VI, por una supuesta donación pontificia, adjudicó una buena parte del territorio de las Indias occidentales⁸⁹ como parte del patrimonio de los reyes, y que finalmente pasaron a ser propiedad de la monarquía española⁹⁰. España llegó a ser considerada un

⁸⁷ *ibidem*, p.xxi.

⁸⁸ Aunque debe tomarse en cuenta que entonces, y todavía hoy es notorio, la unidad de los diversos reinos de la península era sólo aparente. Véase por ejemplo lo que nos dicen Stanley y Bárbara Stein: "El matrimonio de Fernando e Isabel, frecuentemente considerado como el nacimiento del Estado español moderno, no tuvo como consecuencia la unificación de los reinos de Aragón y Castilla sino un condominio en el cual las dos partes de la corona española coexistían como entidades separadas con diferentes leyes, sistemas impositivos, acuñación y pautas comerciales. . . una tercera subdivisión política de la Península Ibérica, las provincias vascongadas, estaba asociada con la corona castellana tan sólo a través de una alianza...con un *status* de nación extranjera...No es sorprendente que con frecuencia España sea denominada *Las Españas*". Stein, S. y B. "Europa y las estructuras de dependencia, 1500-1700" en *La herencia colonial de América latina*, trad. de Alejandro Licona, 12a. ed., México, Siglo XXI, 1980, p.17.

⁸⁹ Véanse los principales autores europeos que discutieron sobre esta controvertida "adjudicación" en el capítulo II "cristiandad e infieles" de la obra de Silvio Zavala *Filosofía de la conquista*, México, FCE, 1984; y en la Parte I "Teoría de la penetración española en América" de la obra del mismo autor, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, México, Porrúa, 1988.

⁹⁰ La propiedad de los territorios americanos fue planteada bajo la premisa de que Colón navegó como agente personal de Isabel (recuérdese que la tradición nos dice que Isabel donó sus joyas personales para financiar la empresa), y se hizo así, para evitar legalmente que el

poderoso imperio en el siglo XVI, pero al parecer, al menos en el campo económico, esa grandeza fue finalmente sólo una ilusión, pues aún tras la época de bonanza del siglo de la conquista, nunca había dejado de ser a su vez una colonia de Europa, de Inglaterra principalmente, y de Francia; aunque no hay que olvidar que incluso Holanda frecuentemente irrumpía en "territorio español" haciendo caso omiso del "mare clausum" que pretendía España⁹¹. Las grandes potencias de la Europa occidental reconocían como la mayor fuente real y potencial de materias primas, mercados de consumo y, sobre todo, de abasto de lingotes de oro y plata, a los imperios coloniales de España y Portugal en América⁹².

Por su parte, tal como lo afirma Irving Leonard, muy pronto Nueva España comenzó a resplandecer "con una belleza física que llegó a superar a la de Madrid, con una opulenta corte virreinal"⁹³. El México colonial logró cierto equilibrio en su economía entre la minería, la agricultura y las artesanías. En este contexto se desarrolló el complejo

reino de Aragón y los territorios subordinados al de Castilla (Nápoles, Sicilia, Mallorca y Valencia) tuvieran ingerencia comercial en las Indias Occidentales, pues la corona quería el control absoluto. Vid. Stein, *Op.cit.*, p.17.

⁹¹ "En 1492, España y Portugal eran dependencias económicas de Europa y, a pesar del surgimiento de sus imperios ultramarinos...siguieron siendo dependientes. Este anómalo status de colonia e imperio determinó la historia de los países ibéricos y de sus posesiones coloniales y también el curso de la historia latinoamericana hasta los tiempos modernos. *Ibidem*, p.7.

⁹² *Ibidem*, p. 10.

⁹³ Vid. Leonard, Irving, *La época barroca en el México colonial*, México, FCE, 1986, CP 129, p.229.

mundo barroco⁹⁴, caracterizado por un permanente control ejercido desde la península, control que no daba oportunidad de acción ni a la clase más elevada de esa sociedad, lo cual a su vez provocó una especie de inamovilidad secular y de desánimo. Se construyó una sociedad de enormes contrastes, que provocó diversas y encontradas manifestaciones que contribuyeron a formar "el laberinto barroco"⁹⁵; una sociedad de diferentes caras cuyo signo más evidente fue la diversidad étnica que se extendía hasta Asia por los indios, hasta Africa por los negros, y hasta Europa por los españoles, razas que con el tiempo se mezclaron dando origen al vivo mestizaje que caracteriza a nuestro país.

Desde el principio de la dominación española se desarrolló una sociedad piramidal estratificada en la que la clase más elevada la constituía el grupo español. El vértice de la columna, tal como lo señala Julio Jiménez Rueda en su *Historia de la Cultura en México*, lo constituyeron los españoles peninsulares y criollos. La población mexicana de la época virreinal quedó dividida en cuatro clases: españoles, criollos, mestizos e indios; españoles y criollos llamados "blancos", y mestizos e indios "gente de color". A estas clases se agregó después el grupo de raza negra que había sido traída para trabajar

⁹⁴ "Los límites cronológicos del período barroco se sitúan aproximadamente entre mediados del siglo XVI y mediados del XVIII, alcanzando su clímax hacia la mitad del s. XVII". Leonard, Irving, op. cit., p.54.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 326.

en las minas⁹⁶. Por influencia de una tradición de la España de los Austrias, en la que tanta importancia tuvo la pureza de sangre, fueron mejor vistos los individuos de sangre no mezclada (españoles, indios y aún negros), que las castas, constituidas por individuos de sangre mezclada.

1. Grupos sociales actuantes en Nueva España.

1.1 Españoles peninsulares, clase hegemónica, y los criollos.

El grupo español constituido por peninsulares y criollos, estaba dividido a causa de la discriminación que se dio entre ellos mismos. Los peninsulares, los recién llegados de España, siempre ocuparon los cargos más importantes en la administración colonial, frustrando las expectativas de muchos de los criollos que, aunque también de ascendencia española, eran ya nacidos en el nuevo territorio americano, y a pesar de ser hijos de orgullosos hidalgos, primeros conquistadores y colonizadores, les fue negada una oportunidad en la propia tierra que habían venido a colonizar. El europeo era el hijo de españoles, venido de España, el poseedor de todos los derechos y el merecedor de todas las distinciones; en cambio el criollo siempre estuvo

⁹⁶ Como nos dice el mismo Jiménez Rueda, a propósito de la variedad de la población novohispana: "se produjo ese extraordinario mosaico etnográfico cuyo estudio ha constituido la delicia de los antropólogos de todo el mundo". Jiménez Rueda, Julio, *Historia de la cultura en México*, México, Cultura, 1950, p.31.

relegado a segundo término. A la manera del antiguo sistema imperial romano, los criollos fueron originalmente como los súbditos de la Provincia a los que era suficiente el beneficio de la "ciudadanía" para rendir obediencia a la corona, a pesar de estar tan distante; pero poco a poco, interiormente, el descontento por la discriminación de que fueron objeto, excluidos de los puestos más altos y mejor remunerados del gobierno virreinal y de la Iglesia, cosa que los peninsulares hacían deliberadamente por convenir a la corona, los llevó tres siglos más tarde a luchar por la independencia.

Esta clase criolla, sin embargo, llegó a ser predominantemente la dueña de la tierra. El capitalismo agrario fue la ideología económica subyacente de este nuevo orden, que ha dado en llamarse neomedieval y semifeudal, cuya prosperidad estribaba principalmente en la propiedad de la tierra y de sus productos⁹⁷. Desde un principio los europeos habían tomado las mejores tierras, absorbiendo incluso tierras comunitarias de los pueblos indígenas; de esta manera se fue concretando un sistema de latifundios cuyos propietarios eran un grupo terrateniente muy selecto. Fue de suprema importancia para estos grupos gobernantes, tanto del Estado como del Clero, la posesión absoluta de esta fuente de riqueza. Eran una privilegiada minoría de la que también formaban parte los mercaderes, grupo pequeño,

⁹⁷ Leonard, Irving, *op. cit.* p.318.

pero influyente, ocupado fundamentalmente de la industria extractiva.

Así pues, la clase criolla, se enriqueció con la posesión de tierras, cuya propiedad se perpetuó para ellos por herencia mediante la institución del mayorazgo o primogenitura, y con el acceso a puestos gubernamentales y clericales; sin embargo no dejó de ser solamente una pequeña minoría cuya gestión se vio muy restringida por la política reaccionaria de la península.

Españoles y criollos se agruparon en las ciudades y villas principales del virreinato, sin dejar de encontrarse también en los campos y en las haciendas, particularmente de caña. Los criollos seguían la misma distribución que los españoles europeos, aunque proporcionalmente abundaban más en las poblaciones pequeñas y en los campos, lo que procedía de estar en sus manos las magistraturas y curatos de menor importancia y de ser más bien propietarios de fincas rústicas que ocuparse en el comercio y otros giros propios de las grandes ciudades.

El clero fue otro sector de raza predominantemente blanca, y aun cuando llegó a incluir también a mestizos e indios, criollos fueron la mayor parte⁹⁸. También este campo

⁹⁸ Quizá como un caso excepcional, cabe mencionar que un ejemplo de formación de clero indígena, y más aún, en convivencia con clérigos españoles, es llevado a cabo por Don Vasco de Quiroga en el Seminario de San Nicolás Obispo, en Michoacán, quien, ante la dificultad de traerlos de España, promovió la formación de "clérigos lenguas", españoles e

atrajo una corriente constante de España, eran clérigos que solían ocupar los niveles más altos de la jerarquía eclesiástica.

Hemos señalado ya que España llegó a ser un poderoso imperio en el siglo XVI con los Habsburgo, pero hay que agregar que también se arrogó el papel de príncipe de la ortodoxia religiosa, y así, ante la amenaza de las ideas protestantes surgidas en el norte de Europa, sus gobernantes asumieron una posición intransigente y tradicionalista. El católico era un imperio dogmático medieval compuesto de principios que reconocían a un príncipe supremo respaldado por una aristocracia que disfrutaba de privilegios feudales, con la estructura completa cimentada en la adhesión a lo que consideraban la única y verdadera fe; pero ya en otras regiones de Europa había surgido un sistema de ideas diferente, cuya peculiaridad consistía en la convicción de que la voluntad humana podía determinar su destino: se trataba del surgimiento del racionalismo.

Las presiones opuestas de la Reforma y la Contrarreforma agrietaron la ortodoxia, de modo que un gran cisma dividió el continente en dos Europas, la católica y la protestante.⁹⁹ Sin embargo, valiéndose de la "Santa

indios mayores de 20 años. Cfr. Aguayo Spencer, Rafael, Don Vasco de Quiroga taumaturgo de la organización social. México, Oasis, 1970, p.

⁵⁴
⁹⁹ Leonard, Irving, *Po. cit.*, p.43-44.

Inquisición" la Iglesia no toleró disidencia alguna por parte de su sociedad y ejerció control sobre la conducta particular de los hombres, de suerte que en Nueva España, y sobre todo durante el siglo XVII, su posición vino a ser casi inexpugnable¹⁰⁰. De esta manera, la hegemonía reside también en los grupos ligados inherentemente a la Iglesia.

En Nueva España, desde el momento de la conquista, el clero había aumentado rápidamente en número e influencia a medida que la Iglesia ganaba riquezas y poder: los conventos y monasterios pronto se extendieron por todo el país. El número de sacerdotes, frailes y monjas era desproporcionado para las necesidades de la colectividad del Nuevo Mundo, y se dice que constituyó además una seria carga económica que recayó sobre la explotada población indígena.¹⁰¹

Las riquezas a disposición de la Iglesia, basada fundamentalmente en la propiedad de enormes extensiones de tierra y de la percepción de rentas, explican que esta institución fuera patrocinadora de las artes, especialmente arquitectónicas. Dicha riqueza hizo posible la magnificencia barroca de muchos edificios eclesiásticos del siglo XVI, en

¹⁰⁰ Aunque no faltaron los casos de desobediencia en aras del conocimiento, véase por ejemplo el caso del bibliófilo Melchor Pérez de Soto narrado por Irving Leonard en su obra ya citada, capítulo XI "El comercio de libros" en Nueva España.

¹⁰¹ En el s. XVII "se decía que los franciscanos sostenían ciento setenta y dos conventos y casas religiosas, los agustinos 90 y los dominicos 79, a las cuales habría de añadir las pertenecientes a otras órdenes. En 1611 el excesivo número de fundaciones de esta índole movió al Papa Paulo V a promulgar una bula suprimiendo todos los conventos no habitados por lo menos por ocho frailes." *Ibidem*, p.76.

los que se observa la fusión de elementos románicos góticos, renacentistas e indígenas. En manos de la iglesia también por una tradición secular estaba concentrada la labor educativa.

En consecuencia, dadas estas circunstancias, en relación con el campo de la educación profesional, y pensando en los que pudieron haber sido los estudiantes de la carrera de Derecho en la Nueva España -pues es uno de los objetivos del presente trabajo-, podemos adelantarnos a decir que la población estudiantil de la carrera de Derecho en la Real y Pontificia Universidad de México, procedía fundamentalmente del grupo criollo. A esta clase social pertenecía el que podía tener acceso a la Universidad por tener recursos para pagar.

1.2 Mestizos.

Por su parte, los mestizos, los nacidos de la mezcla de las clases española e indígena, aunque en la mayoría de los casos, de la unión de español con india, se dedicaron a los menesteres propios de la pequeña industria en la vida de la ciudad. Fue el obrero especializado en la ciudad y en el campo; ejerció el comercio mínimo; aunque muchos de ellos dieron en dedicarse a la truhanería como lo refiere Jiménez Rueda¹⁰². En los campos dirigían las labores de la hacienda

¹⁰² Julio Jiménez Rueda, *Op. cit.*, pp.33-34.

y la administración de los negocios de poca importancia de los encomenderos, cuya organización se estudia más adelante.

En cuanto a su situación jurídica, criollos y mestizos tenían la misma que los españoles peninsulares, pero, como ya se ha mencionado, la realidad era que siempre vivieron en una situación de inferioridad, postergados en la provisión de cargos públicos. Esta frustración trajo aparejado un desánimo que influyó en el espíritu de la época novohispana al grado de coartar la creación o la productividad de espíritu libre, que trajo por consecuencia una tendencia a gastarse en trivialidades carentes de profundización, a un exceso de ornamentación, características todas ellas de la época barroca. Una de estas consecuencias fue el estatismo o la inmovilidad.

1.3 Población originaria.

Así como el español ocupó la cúpula, la población indígena estuvo en la base de la pirámide soportando el peso. La mayoría indígena, de hecho, había perdido su mundo, mientras que los elementos mestizos que resultaron de la fusión racial apenas comenzaban a consolidarse. Con el triunfo de los conquistadores, mientras en la península se legislaba o no, en torno a sus "nuevas posesiones", los españoles llegados a América usaron y abusaron de sus derechos casi sin control. Un factor que influyó gravemente en el

comportamiento de los que llegaron a América fue el hecho de que en realidad la conquista se efectuó como una empresa privada, puesto que la corona no tenía recursos financieros para sostener las exploraciones de descubrimiento y de conquista y tuvo que recurrir a los particulares para lograrlo. Por medio de la *capitulación*¹⁰³ la corona cedía a los particulares ciertos derechos en los nuevos territorios a cambio de recibir el reconocimiento de su soberanía y "un quinto" de los beneficios. Además, el ser como un negocio privado explica el deseo incontenible de los conquistadores de resarcir sus gastos y trabajos a costa de los indios, de modo que éstos padecieron un prolongado sojuzgamiento causado primero por la esclavitud, y luego por la encomienda.

Se ha dicho que la fe y la ambición fueron los móviles de la conquista¹⁰⁴, y efectivamente, de la misma forma que eran maltratados por el conquistador, igualmente esa población indígena mermada de por sí por la guerra y las epidemias, encontró sin embargo cierto alivio bajo la protección de las órdenes religiosas que llegaron al nuevo mundo con la idea de evangelizar. De ahí que Silvio Zavala opine que, de no haber sido por la corriente liberadora que imprimió el cristianismo, cuyo propósito era instruir a los

¹⁰³ Entiéndase *capitulación* como un pacto hecho entre dos o más personas sobre un negocio específico. Vid. Alonso, Martín, *Enciclopedia del Idioma*, México, Aguilar, 1991.

¹⁰⁴ Millán, María del Carmen, *Literatura Mexicana*, México, Esfinge, 1995, p.33.

naturales en el orden religioso y civil, y procurar con caridad el bien de éstos, las cosas hubieran podido ser peores¹⁰⁵. De cualquier manera, es fácil imaginar que, sobre todo en un principio, la situación generalizada fue sanguinaria y represiva.

Un tanto a favor de la visión de Silvio Zavala, hay que considerar que, además de la enseñanza de la doctrina a los naturales, los misioneros¹⁰⁶ presionaron para que se permitiera la edificación de un colegio donde los naturales pudieran ser instruidos en diversas artes y oficios; ése fue el caso, por ejemplo, del Colegio de San José de los Naturales, fundado por los franciscanos en 1527 con Fray Pedro de Gante; y aún más, en 1536, fue fundado el Colegio de Santa Cruz de Tlatelolco con el fin de que los indios pudieran ampliar sus estudios, se perfeccionasen en religión, lectura, escritura y gramática latina -la que incluso podían aprender literariamente-, pero además retórica, filosofía, música y medicina mexicana. Fue un colegio en el que, por sugerencia del oidor Fuenleal, las lenguas oficiales de la enseñanza fueron el náhuatl y el latín, prescindiéndose del español, tendiendo de esta manera un puente directo entre la secular cultura europea transmitida en latín que traían los españoles y la cultura

¹⁰⁵ Zavala, Silvio, Capítulo IV "Libertad cristiana" en *Filosofía de la conquista*, p.94.

¹⁰⁶ Fueron principalmente franciscanos los que iniciaron la labor evangelizadora, aunque también lo hicieron agustinos y dominicos, a los que posteriormente se incorporaron los jesuitas.

de los naturales que en este caso eran hablantes de la lengua náhuatl. Y es que, de la misma manera que los profesores españoles aprendían la lengua náhuatl en este colegio con intenciones académicas¹⁰⁷, en general los religiosos acostumbraban aprender la lengua autóctona del lugar que llegaban a evangelizar. Según lo señala Todorov éste es un hecho muy significativo, pues generalmente es el vencido el que aprende el idioma del vencedor.¹⁰⁸

Por otro lado, la necesidad de extenderse en el arduo trabajo de la evangelización que los frailes se habían echado a costas, los llevó incluso a examinar la posibilidad de crear un clero indígena, con la intención de que los indios principales o los hijos de estos caciques evangelizaran a su vez a sus comunidades. Esto suscitó ardientes debates, ya que el ordenarse sacerdote significaba el ingreso de los indios a la cultura europea que ellos consideraban la "cultura superior", y los españoles que estaban en contra de esto, lo hacían porque veían en ello un

¹⁰⁷ Un caso sobresaliente para la historia del conocimiento es el encuentro de estas dos lenguas en el grupo de estudiantes del Colegio de Tlatelolco dirigido por fray Bernardino de Sahagún con la intención de rescatar la cultura de los naturales, en la que también formaron parte informantes ancianos de las comunidades indígenas. La obra resultante de este esfuerzo fue la *Historia general de las cosas de la Nueva España*; y, aunque la preocupación principal de Sahagún era la fidelidad al conocimiento, hay una segunda intención: evangelizar, y, para lograrlo, consideraba necesario conocer las costumbres de los futuros conversos, de la misma manera que para curar una enfermedad había que conocer al enfermo (II, Prólogo de la *Historia*). Cfr. Todorov, Tzvetan, "La obra de Sahagún" en *La Conquista de América, México, Siglo XXI*, 1987, p.229-254.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p.230.

riesgo para su hegemonía¹⁰⁹. No obstante estas opiniones contrarias, hubo indígenas que accedieron a dicha cultura, no sin una previa selección por parte de los religiosos, ya que al menos en un principio sólo los indígenas nobles pudieron estudiar en este colegio. Hubo así indígenas sobresalientes en el Colegio de Tlatelolco, cuya mejor época fue la década de los cuarenta del siglo XVI.

Con la intención de dar una idea del tipo de educación que se ofrecía y de la situación del alumnado indígena, mencionaré algunos alumnos destacados de ese colegio franciscano cuya noticia fue obtenida fundamentalmente de la obra mencionada del maestro Ignacio Osorio:

El primero de ellos es el bachiller indio Miguel, natural de Cuautitlán, ayudante de los frailes como profesor de latín y formado por el maestro Bassacio de Aquitania. Llegó a ser primer profesor de latín en el Colegio de San José de los Naturales.

Pablo Nazareo, natural de Xaltocan, gobernó su cacicazgo y llegó a ser rector del propio Colegio de Santa Cruz; es el único del que ahora se tiene el testimonio personal de la labor filológica que realizó, pues se

¹⁰⁹ Para un estudio más completo en torno al alcance y el cariz del ingreso de los indios en la cultura europea, véase el estudio de Ignacio Osorio Romero, *La enseñanza del latín a los indios*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Filológicas, 1990.

conservan cartas. Nazareo tradujo del latín al náhuatl casi la totalidad de los textos rituales de la liturgia y un gran número de sermones.

Francisco de la Cruz y Juan Badiano, dos indios a quienes se debe uno de los documentos más importantes sobre la medicina y la herbolaria indígenas: El Códice Badiano. El primero, médico del Colegio, escribió en náhuatl el texto, y el segundo lo tradujo al latín bajo el título *Libellus de medicinalibus indorum herbis*.

Antonio Valeriano, originario de Atzacapotzalco, que leyó gramática latina y náhuatl en el Colegio de Santa Cruz y gobernó por largo tiempo a los indios de la Ciudad de México. Sobresalió por su labor filológica y fue uno de los mejores latinistas y retóricos del colegio.

En época posterior, sobresale el historiador Fernando de Alva Ixtlixóchitl, nacido en Teotihuacán, colegial de Tlatelolco, en 1612 gobernador de Texcoco y en 1617 de Tlalmanalco, autor de la *Historia Chichimeca*.

Todos estos nombres, empero, no dejan de ser contadas excepciones, de las posibilidades reales de acceso a la educación de la población indígena, porque, además, también entre la población indígena había clases. Como se ha podido ver, los personajes que hemos mencionado eran alumnos

provenientes de la nobleza indígena y, aunque llegó un momento en que se abrió un poco más el ingreso a los colegios de indios no necesariamente nobles, el grueso de la población autóctona vivía inmersa bajo el dominio, cuando no del encomendero, del cacique. Pero aun con todo y que los nobles tuvieron posibilidad de realizar estudios superiores, considero que los hijos de la nobleza indígena en realidad sólo estudiaron ciencias que servían al conquistador para seguir ejerciendo la dominación: el hecho de haberles enseñado latín obedecía al interés de que apoyaran en la labor de evangelización, pues los frailes sobrepasaron incluso a los soldados en el anhelo de ocupar el mayor número de territorio evangelizado, sobre todo en lo que respecta al norte del país, y por eso la labor filológica que se llevó a cabo estuvo centrada en la traducción de obras litúrgicas. Y si nos vamos al campo de la historia, la labor de los indígenas consistía en colaborar con los frailes españoles dándoles información de su propia cultura, de modo que los conquistadores estuvieran mejor informados de las costumbres del pueblo que estaban llegando a dominar, porque, como dice Todorov, "una buena información es el mejor medio de establecer el poder"¹¹⁰, aunque hay que reconocer que, como quiera que haya sido, aquella labor de los historiadores indígenas, dirigidos por los frailes, permitió que no se perdieran noticias del pasado indígena.

¹¹⁰ Todorov, *Op. cit.*, p.193.

Quizá estos indios del Colegio de Santa Cruz de Tlatelolco fueron los que disfrutaron de la labor más digna -hablando en términos de *status* de educación-, pues los frailes los habilitaban para el regimiento de sus propios pueblos y para el servicio de las iglesias (aunque en éstas, a lo más que podían aspirar era a ser porteros u hortelanos, o a desempeñar otros oficios en los monasterios, o ser los escribanos de los pueblos), y esto en el caso de los hijos de la aristocracia indígena, pues la educación que recibían los macehuales o indios comunes, era sólo la doctrina cristiana elemental y eran inducidos a seguir los oficios de sus padres¹¹¹. Por otra parte, hay que tomar en cuenta que esto sólo sucedía en los pueblos o reducciones de indios que de alguna manera estaban bajo la tutela o vigilancia de los frailes, entre los cuales estuvieron los que formaron parte de la gran utopía que significó para los españoles poder "experimentar", además de teorizar. Este es el caso de Vasco de Quiroga, el abispo de Michoacán que llevó a cabo la creación de sus "hospitales-pueblo" conduciéndose como un europeo imbuido de la ideología de Tomás Moro¹¹² que, como bien lo dice Todorov, era a su vez inspirada e incitada por los nuevos acontecimientos ¹¹³.

¹¹¹ Osorio, Ignacio, *Op. cit.*, p.XVIII.

¹¹² Zavala, Silvio, *La Utopía de Tomás Moro en Nueva España*. México, El Colegio Nacional, 1950. Jarnés Millán, Benjamín, *Don Vasco de Quiroga, Obispo de Utopía*. México, Atlántida, 1942. Arriaga Ochoa, Antonio, "Vasco de Quiroga fundador de pueblos" en *Estudios de Historia Novohispana*, v.1, 1966

¹¹³ Todorov, *Op. cit.*, p. 205.

Para tener una mejor visión de aquella sociedad novohispana a la que se refiere este estudio, es necesario hablar también de dos elementos importantes en su organización: la encomienda y el cacicazgo. La primera institución era una merced real, concedida por el rey de España a los conquistadores o a sus descendientes, en virtud de la cual se les "encomendaban" grupos o poblaciones de indios para que percibieran los tributos. Dicha encomienda sólo incluía a los indios, no sus tierras, al menos en teoría o por ley; pero efectivamente esta prohibición fue sólo una cuestión del mundo de las ideas pues, poco a poco, los españoles se apoderaron de las tierras indígenas individuales y comunales a pesar de la prohibición, ayudados por la circunstancia frecuente de que los pueblos encomendados habían quedado dentro de los enormes latifundios que progresivamente fueron obteniendo los conquistadores, ya por merced real ya por compra. El tributo de la encomienda consistía en servicios personales por parte del indígena, primordialmente en el cultivo del campo; pero también podían pagar el tributo directamente o por servicio en las minas, este último sólo si era voluntad del indio.

La encomienda fue una figura que permitió a la corona cumplir fines económicos, políticos, militares y religiosos: económico, porque veía el provecho del conquistador, que al organizar el trabajo de la tierra, la ganadería y la

minería, auxiliado con el tributo indígena y la esclavitud negra, proveía a la corona de un porcentaje de sus ganancias¹¹⁴; político, porque les permitió organizar las relaciones conquistador-vencido, cuidando, además, que ambos rindieran obediencia a la corona; militar, porque el encomendero estaba obligado a proveer de armas y hombres para apaciguar a los que todavía se levantaban; y religioso, en la medida en que el monarca encomendaba al conquistador un grupo de indios para ser convertidos a la religión cristiana¹¹⁵.

Estaba prohibido a los españoles comunes y a los mestizos vivir en las poblaciones de indios, para evitar que los primeros transmitieran malas costumbres o sus vicios a los segundos¹¹⁶.

La segunda institución fue el cacicazgo, otra figura mediante la cual se gobernaba. Se limitaba sólo a los pueblos de indios y solamente podía ser cacique un indígena, generalmente de la nobleza, pues se prohibió que los

¹¹⁴ A mediados del siglo XVI llegó a haber más de 500 encomiendas. Vid. Julio Jiménez Rueda, *Op. cit.*, p.49.

¹¹⁵ La encomienda fue una figura muy discutida, Fray Bartolomé de Las Casas fue una de las voces que se alzaron enérgicamente en su contra. Vid. Beuchot, Mauricio, *La querrela de la conquista, una polémica del siglo XVI*. México, Siglo XXI, 1992, Col. América nuestra, 38, pp. 56-68. Se considera un sistema semifeudal de señorío y servidumbre, de amo a esclavo, heredado de España. Cfr. Leonard, Irving, *Op. cit.*, p. 315.

¹¹⁶ Aunque hubo intelectuales, como Vasco de Quiroga, quien consideraba que debía propiciarse de inmediato la convivencia de indios y españoles. No obstante estas ideas, el mismo Quiroga pone una limitante al trato igualitario, pues afirma que la relación debe darse bajo la idea de tutor-pupilo, en el que por supuesto el tutor era el español.

mestizos pudieran llegar a ser caciques. El cacicazgo era a los nobles indígenas lo que la encomienda a los conquistadores españoles o sus descendientes: fue un premio a aquellos indígenas a quienes se les reconocía el mismo derecho que habían gozado sus ancestros de percibir tributo de sus vasallos¹¹⁷. El cacique gozaba además de cierto fuero, pues sólo podía ser procesado por un delito grave; aunque contaba con una jurisdicción limitada en materia de justicia, ya que tenía vedado intervenir en causas criminales. En cuanto a la obligación de los indígenas sometidos a su poder, consistía en desempeñar trabajos o pagar tributo como en la encomienda; pero en materia de trabajo, los caciques estaban obligados a pagarles el jornal. En resumidas cuentas fue el cacicazgo una manera de conservar las leyes y costumbres que tenían los indios, pues las podían aplicar siempre y cuando no contravinieran las españolas¹¹⁸.

Además de estas instituciones, por orden real y con la intención de facilitar la evangelización, los españoles promovieron el establecimiento de pueblos de indios en los que se procuró hacer una iglesia y que hubiera curas que convocaran a la doctrina, de modo que los indios no

¹¹⁷ Cfr. Julio Jiménez Rueda, *Op. cit.*, p.51.

¹¹⁸ Aunque en el estudio introductorio que hace María del Refugio González a la *Recopilación Sumaria de Eusebio Ventura Beleña*, nos dice a propósito de los pueblos de indios: "Estos pueblos tenían una forma de gobierno relativamente autónoma diseñada a imagen y semejanza de la española". México, UNAM, 1991, p.XXII.

anduvieran dispersos y temerosos y pudieran ser preservados de las costumbres de los blancos. Eran pueblos regidos por alcaldes y regidores indios electos cada año en presencia de los curas. Se prohibía la salida de los indios y el acceso a españoles, mestizos, negros y mulatos. Surgieron así muchos pueblos.

En muchos casos se exentaba a los indios de pagar tributo, a cambio de fungir como colonizadores de territorios fronterizos primordialmente, e incluso se les daban los mismos derechos que a los españoles en calidad de colonizadores¹¹⁹. La corona utilizaba la dispensa de tributos para fomentar el movimiento de población o para estimular que los indios acudieran a trabajar a las minas¹²⁰. La colonización de las partes despobladas de México fue de hecho obra de indígenas a quienes se hacían las mismas concesiones que obtenían los españoles en la distribución de solares, agua y semillas para trabajo del campo.¹²¹

En resumidas cuentas, regresando al tema educativo y planteándonos la posibilidad de que los indios hubieran tenido acceso a la Real y Pontificia Universidad de México, hipotéticamente consideramos que aunque en las

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 30.

¹²⁰ Por ejemplo, exentaba 10 años de pagar tributos a los indios que vivían en las fronteras (1582), o concedía que los trabajadores de las minas no pagaran tributos. *Ibidem*, p.30.

¹²¹ *Ibidem*, p.36.

Constituciones de Palafox hallamos mención de que podían ingresar a la Universidad¹²², la posibilidad de acceso a la Facultad de Leyes la considero difícil, pues, hablando sólo de lo que atañe a la historia de la enseñanza de la disciplina jurídica europea, había mucho recelo por parte del grupo español, a pesar de representar éste un grupo reducidísimo en relación con toda la población indígena que siempre fue mayor, no obstante haber sido literalmente diezmada. Habría que preguntarse para qué necesitarían los indios el conocimiento de la ciencia jurídica española si su dominación era tan aplastante que de ninguna manera les habrían permitido tener ingerencia. Si ya hemos visto la resistencia que se suscitó en torno a la enseñanza de la cultura europea a los indios con objeto de la evangelización, el siquiera pensar en enseñarles derecho, habría causado aun mayor indignación, pues habría significado entregarles el instrumento máspreciado con el que ellos mismos pretendían sustentar, no sin torcerlo a su conveniencia, su presencia en estas tierras, el corazón de la cultura que ellos portaban, el sustrato y sustento en que ésta descansó secularmente. Pero además, hay que recordar que los indios tenían sus propias leyes y costumbres, que

122 "Ordenamos que cualquiera que hubiere sido penitenciado por el Santo Officio o sus padres o abuelos, o tuviere alguna nota de infamia no sea admitido a grado alguno en esta Universidad ni tampoco los negros ni mulatos ni los que comunmente se llaman chinos morenos ni qualquiera genero de esclavo o que lo aia sido porque no solo no han de ser admitidos a grado pero ni a matricula y se declara que los yndios como vasallos libres de su magestad pueden ser admitidos a matricula y grados. Palafox y Mendoza, Juan, Constituciones, Serie "Reales Cédulas" v. 58, AGN, constitución 246.

podían conservar siempre y cuando no contravinieran las leyes y los ordenamientos de los españoles.

2. Posiciones ideológicas que planteó el descubrimiento y la conquista.

2.1 Las diversas posiciones ideológicas.

En cuanto a la ideología europea, sin olvidar la visión de los vencidos en su sentido más amplio, hay que considerar las concepciones contradictorias que de los habitantes de las Indias tenían los pensadores europeos¹²³: en unos predominaba el criterio piadoso del hombre ingenuo; consideraban que los indios eran cual *tabula rasa*, limpios e ingenuos¹²⁴, que vivían en un estado de candidez natural semejante al estado ideal de la raza de oro¹²⁵, en oposición al europeo pecador, cuyos vicios podían contaminar el alma de los naturales, razón por la cual procuraban mantenerlos al margen de la contaminación de las costumbres de los blancos. Esta primera concepción, dadas las circunstancias, pues ya el estar vivos era una ventaja, al menos era favorecedora para los naturales; pero también existía la

¹²³ Un útil trabajo para entender todas estas posturas teóricas sobre la conquista es el de Mauricio Beuchot Puentes sobre *La querrela de la conquista*. Beuchot, M. *Op. cit.*

¹²⁴ Por ejemplo Vasco de Quiroga opinaba: "...tienen simplicidad, mansedumbre y humildad...libertad de ánimo...sin soberbia, sin cobdicia, sin ambición alguna... Castañeda Delgado, Paulino, *Don Vasco de Quiroga y su Información en Derecho*, Madrid, Librería José Turanzas, 1974, pp.96 y 97.

¹²⁵ Es en Hesíodo donde aparece por primera vez el pensamiento utópico con la descripción de la raza de oro que vivía sin cuidados, sin vejez, sin miseria, sin exclusiva apropiación de las cosas y perteneciendo a todos los bienes de todos. Con ello se inicia la *Leyenda de la Edad de Oro* que alcanzará una dilatada resonancia en el tiempo. Vid. Poch, Antonio-García Estebanez, Emilio, *La utopía de Moro*. Madrid, Tecnos, 1987, p.LXXV.

opuesta, y, a juzgar por los acontecimientos, era la más generalizada. Los partidarios de esta segunda posición pensaban que el indio vivía en estado de barbarie, al grado de considerarlo casi como un animal y que, por tanto, hablando en términos educativos -que son los que nos interesan-, no debía tener acceso a la "cultura superior"¹²⁶. Los tenían en tan baja estima que consideraban cosa del demonio oírlos expresarse en correcto latín, privilegio que sólo aceptaban para los españoles, pues de permitirlo, veían peligrar su dominación.

Estudiar los acontecimientos del siglo XVI de nuestra cultura, implica necesariamente abordar la polémica en torno a lo que aun, a pesar del curso de los años, no queda definido si es "descubrimiento", "conquista", "invasión" o incluso "invención" de América. Problema que encuentra tantos criterios como puntos de vista según las distintas versiones históricas: la del conquistador, la del misionero, y por supuesto la del vencido, la de los pueblos originarios de América. El primero refleja, ya lo dice Carlos

¹²⁶ Un estudio muy interesante es el análisis que hace Fernand Braudel en su monumental obra en tres volúmenes *Civilización material, economía y capitalismo, Siglos XV-XVIII*, Madrid, Alianza, 1984, sobre las diferencias existentes entre civilizaciones y culturas de acuerdo con el modo de labrar la tierra y el tipo de cultivos. En esta clasificación, la europea es la civilización del trigo y del ganado; los pueblos originariamente americanos, junto con sudáfrica, la India y los territorios asiáticos, son los territorios del cultivo de la azada, lo cual es determinante para su desarrollo. v.1, Capítulo 2 *El pan de cada día*, pp. 75-146.

Fuentes¹²⁷, una visión eurocéntrica del hecho, y por esto el intelectual prefiere el término "invención"¹²⁸ porque entiende que fue el "Nuevo mundo imaginado" por los europeos, pues en aquel momento era necesario inventar la utopía de la "imaginación de América". Respecto a los términos "conquista" o "invasión", es conveniente traer las acepciones que nos da el DRAE¹²⁹: el primero implica ganar mediante operación de guerra, consiguiéndola generalmente con esfuerzo, venciendo algunas dificultades; el segundo, entrar por fuerza e injustificadamente en un lugar. Llámese al hecho como sea, la verdad es que es algo muy complejo y un algo que aún sigue doliendo, a pesar de ser la misma historia repetida en distintos lugares y en distintas épocas de la humanidad, pues cosa parecida sucedió con otros pueblos en múltiples desplazamientos del hombre en búsqueda de mejores condiciones de vida o simple y sencillamente de recursos alimenticios¹³⁰. Sin embargo, una cosa está clara: la historia no puede olvidarse cuando mucho de lo que hoy ocurre tiene en gran medida su explicación en lo que pasó ayer. Braudel afirma que, si se estudia lo que sucedió en el siglo XVI hay que considerar por fuerza lo que pasó en

¹²⁷ Fuentes, Carlos, "Catástrofe demográfica" en Aznárez, Carlos y Néstor Norma, *500 años después, ¿descubrimiento o genocidio?* Madrid, Nuer Ediciones, 1992, p.41.

¹²⁸ Edmund O' Gorman tiene una publicación precisamente intitulada así: *La invención de América*, México, FCE, 2° Ed., 1977.

¹²⁹ Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española. Madrid, Espasa Calpe, 1992, s.v. "conquistar", "invadir".

¹³⁰ Véase, por ejemplo, el apartado sobre el desplazamiento de la población del mundo en los siglos que comprende el estudio del citado Braudel, *Ibidem*, Capítulo 1 *El peso del número*, v.1, pp.8-74.

el XV y en el XVII¹³¹. La historia no puede olvidarse cuando actualmente hay discriminación y miseria para la mayoría de los individuos de una sociedad, no puede dejar de doler cuando prevalece la incultura, la enfermedad y el hambre, aún hoy como herencia de los siglos de la colonización.

2.2 Dos factores importantes.

Es necesario considerar dos factores importantes que determinaron el desarrollo de los acontecimientos en el siglo XVI europeo para explicarnos su influencia en Nueva España¹³²; el primero, la rivalidad religiosa que prevalecía en la Península Ibérica como lucha interna y como presión externa; el segundo, el renacimiento de los valores de la cultura clásica surgido en Italia y difundido a toda Europa. Estos elementos son el fondo para entender muchos de los acontecimientos de la Nueva España, y que con ellos tocamos importantes hechos históricos sincrónicos y diacrónicos.

2.2.1 La rivalidad religiosa.

En España existía toda una herencia secular jurídica y cristiana heredada desde la antigüedad, y además de los conflictos que tenía con los países de ideas protestantes

¹³¹ Braudel, Ferdinand, *La historia y las ciencias sociales*, México, Alianza, 1986, p.32.

¹³² Braudel considera que una historia no constituye una historia en sí, sino que hay que situarse entre las historias que la rodean y la sostienen. *Ibidem*, p.35.

del Norte de Europa , España era un país afectado de manera profunda por la rivalidad política que prevalecía entre el mundo cristiano y el sarraceno¹³³; de estos conflictos se desprendió el hecho de que entre las "causas justas" de guerra, concepto heredado de la legislación romana clásica, fuera agregada aquella que tenía que ver con motivos de fe, es decir, contra aquellos que quisieran impedir que la fe cristiana fuera difundida, aspecto que se contempla en *Las Partidas* de Alfonso el Sabio¹³⁴. Sin embargo, si nos remontamos aun más atrás, al propio *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano¹³⁵, y haciendo uso de las mismas *Instituciones*, veremos que allí se encuentra la ley a la que se alude, como una institución del *Ius gentium*¹³⁶. En el título *De iure personarum* (1,3,2 y 4), se nos dice que los esclavos "nacen o se hacen" (*Servi autem aut nascuntur, aut fiunt*), los primeros lo son porque nacen de esclavas, los segundos por cautividad a causa de una guerra entre dos naciones o por una falta a las instituciones del derecho civil o patrio. Se da la justificación de que la esclavitud por guerra, la sustentada por acuerdo entre una nación y otra como "civilizada" norma militar, tenía la intención de conservar¹³⁷ con vida al prisionero de guerra para venderlo.

¹³³ Zavala, *Filosofía de la conquista*, p.24.

¹³⁴ *Ibidem*, p.24.

¹³⁵ Y al respecto no hay que olvidar que es una compilación de jurisprudencia aún más antigua.

¹³⁶ Derecho de Gentes o internacional, donde "gentes" significa "naciones".

¹³⁷ De esto deriva el nombre que desde la antigüedad romana daban a los esclavos, pues eran llamados *servi* a partir de *servare*, conservar: *Servi ex eo appellati sunt, quod imperatores captivos vendere iubent, ac per hoc servare nec occidere solent...* Inst. 1,3,3.

Por el contrario, la misma fuente dice que la esclavitud es una constitución *contra naturam*, pues por *ius naturale* no eran esclavos, porque la naturaleza enseña que son libres todos los seres vivos (*idem*, 1,3 pr.) y por tanto, todos los hombres nacen libres¹³⁸.

De estas ideas contenidas en las *Instituciones* de Justiniano se desarrolla la doctrina iusnaturalista que prevalece hasta nuestros días, reflejada en los principios de los Derechos Humanos. Pero como contrapartida, la utilización de estas concepciones de la esclavitud *legal* por causa de guerra, explican el que los españoles, al llegar a América, trataran de hacer caber la supuesta infidelidad de los naturales de Indias en los mismos esquemas que tenían para castigar la de los pueblos con los que siempre habían tenido guerras por causas religiosas, a pesar de que ni ellos ni el mundo conocido hasta entonces por los europeos había tenido contacto nunca, y por consiguiente tampoco conflictos de fe. Considerando esto, los naturales no debían ser tomados por infieles sino por *gentiles*, dado lo cual los nuevos territorios debían ser vistos en todo caso como tierras de misión¹³⁹. Dándose cuenta de esto intentaron justificar su presencia y su dominación en territorio

¹³⁸ "*iure enim naturali omnes homines ab initio liberi nascebantur*". *Inst.* 1,2,2.

¹³⁹ En torno a los diversos tipos de "infieles", nos dice Mauricio Beuchot que ya Santo Tomás hablaba de infidelidad negativa y positiva, es decir, una de puro desconocimiento, en la que no hay culpa, y otra que conlleva blasfemia contra la fe y ataque a la cristiandad, merecedora de castigo. *Op.cit.*, p.131.

americano con el famoso "requerimiento" de Juan López de Palacios Rubios¹⁴⁰, que pretendía legitimar el procedimiento bélico, a sabiendas de que ya incluso en la propia legislación europea antigua estaba contemplada también la figura del primer ocupante y aún la de la *usucapio*.

Según la institución del primer ocupante, la *occupatio*, los indígenas del territorio americano eran legítimamente los dueños, pues fueron los pobladores originarios. En esto las mismas *Instituciones* de Justiniano nos ilustran: *quod ...nullius est, id naturali ratione occupanti conceditur.* (2,1,12).

Por su parte, la institución de la *usucapio*, llamada en Derecho mexicano usucapión o prescripción adquisitiva o positiva¹⁴¹, es uno de los modos de adquirir la propiedad, en este caso de cosas inmuebles, por el uso de éstos o el posesionamiento de manera prolongada, de buena fe y pacífica. De acuerdo con esto, en lo que corresponde al

¹⁴⁰ Zavala, *Filosofía de la conquista*, pp. 28-30.

¹⁴¹ Las figuras jurídicas de la *usucapio* y la *praescriptio longi temporis*, existían desde la época clásica de la jurisprudencia romana. El emperador justiniano acabó con las diferencias entre *usucapio* (que hasta entonces sólo se daba en suelo itálico, de un año para cosas muebles y dos para inmuebles) y la *praescriptio longi temporis* (aplicable en el resto del imperio, de 10 años *inter praesentes* y 20 *inter absentes*), y las agrupó en las formas que hoy se conocen y con los requisitos que aún subsisten. Posteriormente, el *Fuero Juzgo*, título II del libro X, reconoce la prescripción en las llamadas "siete leyes"; de allí pasó a los fueros municipales; luego el código de *Las Partidas* incluyó el principio de la *usucapio* (la ley 29a. tít.XIX de la partida tercera se ocupa de la usucapión natural o civil). Fue de esta manera como la institución llegó hasta nosotros regulada en nuestros códigos civiles. Vid. *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM-Porrúa, 1994, s.v. *prescripción de acciones*.

tiempo de la ocupación, los indios habían ocupado ese territorio muchísimo antes que los recién llegados.

Por otra parte, hablando de servidumbre, este tipo de esclavitud no fue el único que se adujo en las ideologías vertidas en torno al encuentro de los dos mundos, pues además de la "servidumbre legal" basada en el *ius gentium*, hubo quienes hablaron también de una "servidumbre natural" cuyas ideas fueron tomadas, por los escolásticos, de Aristóteles¹⁴². Las bases filosóficas de esta servidumbre se encuentran en las supuestas diferencias que existen entre los hombres en cuanto a sus aptitudes: "son esclavos por naturaleza, afirma, aquellos cuya función estriba en el empleo del cuerpo, de los cuales esto es lo más que puede obtenerse"¹⁴³. Según esto se justifica el dominio del hombre prudente en el sentido de "sabio", sobre el que es considerado "incapaz" y por tanto debe ser guiado, pues por esta ineptitud sólo puede "servir" a otros. En otras palabras, esta corriente promovía la idea de la tutela del bárbaro (inculto) por el prudente (conocedor). Pero estas concepciones sobre un fondo de raigambre cristiana, cuya esencia eran las ideas de libertad y de igualdad, crearon evidentemente gran conflicto. Silvio Zavala habla de una

¹⁴² "La doctrina de la servidumbre natural se difundió por buen número de obras teológicas, canónicas y civiles" a causa de los efectos del requerimiento de Palacios Rubios. *Idem*, p.47.

¹⁴³ Zavala, *Ibidem*, p.41-41.

"magna Batallia ideológica"¹⁴⁴ entre los defensores de la servidumbre natural (hombres prudentes versus hombres brutos) y los que defendían la libertad basados en el más puro cristianismo.

El hecho es que, a pesar de esas opiniones contradictorias, los habitantes naturales de América fueron sometidos, si no por la esclavitud legal, por la natural: "contra el infiel que se resiste se apela a la guerra o a la esclavitud legal, contra el obediente puede esgrimirse la servidumbre natural, fundada en la ineptitud o la barbarie"¹⁴⁵.

2.2.2 Las ideas del Renacimiento.

Por otra parte, el descubrimiento de América coincidió con una intensa agitación del pensamiento humanista europeo: es el Renacimiento, la época que se caracteriza por el descubrimiento del hombre, en el que el teocentrismo medieval sustituye el homocentrismo, colocando en primer término la personalidad humana, de acuerdo con lo cual, según palabras de Julio Jiménez Rueda, "a la contemplación sucede la acción"¹⁴⁶. En esta época resurgen los valores de la tradición clásica antigua. Renace este interés en Italia y se difunde por toda Europa. Todas las artes: pintura,

¹⁴⁴ Todo esto se encuentra en el capítulo IV *Libertad cristiana*, *Ibidem*, pp. 73-110.

¹⁴⁵ Dichas cuestiones fueron discernidas en buena parte por gente alejada de la realidad americana, por gente que nunca viajó al lugar de los hechos. De esta suerte, la apreciación de los acontecimientos se va haciendo tanto más idealizada cuanto más lejos se está de la vivencia misma de los hechos. *Ibidem*, p. 20.

¹⁴⁶ Julio Jiménez Rueda, *Op. cit.*, pp. 7-8.

escultura, arquitectura, música y literatura retoman los modelos clásicos; y el tratamiento de la filosofía y el pensamiento político considera las fuentes clásicas aristotélica y platónica¹⁴⁷. Es también la época en que los pensadores retoman la tradición de la defensa de la libertad¹⁴⁸ que a la postre culmina, en América, en el siglo XVIII, con los movimientos de Independencia¹⁴⁹. Y es, en fin, el momento de las posturas contradictorias sobre las virtudes que deben prevalecer para gobernar una sociedad plasmadas en las ideologías propias del utopismo y el maquiavelismo, las cuales, como si fuesen extremos opuestos de un eje, son puntos de referencia de los que asumen diversas posiciones comulgando con uno u otro y a diferente distancia¹⁵⁰. Entran aquí por supuesto, varios de aquellos diversos pensamientos vertidos por los intelectuales españoles del momento en torno a la colonización de América.

¹⁴⁷ Para tener una visión de estos aspectos conviene, entre otros, el trabajo de Paul Oskar Kristeller *El pensamiento renacentista y sus fuentes*, México, FCE, 1982.

¹⁴⁸ Por ejemplo Luis Vives advierte que "no hay nada que repugne tanto a un ánimo humano, y por su naturaleza libre y amante del derecho, como cualquier manifestación de servidumbre y esclavitud". Cita tomada de Zavala, Silvio, *Op. cit.*, p.45.

¹⁴⁹ Y de hecho la intención de Silvio Zavala al escribir su estudio *Filosofía de la conquista*, es la de resaltar la postura de los liberales en la historia de la dominación española en América. Según su propio prologuista, Don Rafael Altamira, Zavala cristaliza en este libro la idea de la existencia de una corriente perenne de sentido liberal y tolerante. *Idem*, p.8.

¹⁵⁰ Véase por ejemplo lo que nos dice Antonio Poch en el estudio preliminar a *La Utopía* de Tomás Moro: "Y es a este maquiavelismo, difuso y ambiental, y no al autor de *El príncipe*, en concreto, al que Moro se opone. Frente al amoralismo, el primado de la moral, frente a la fuerza, los deberes éticos y las normas jurídicas, frente a la voluntad irracional de dominio, la razón suasoria, frente al Estado como obra de puro "arte político", la Comunidad humanista. La Utopía se halla así en las antípodas de la razón de Estado." Vid. Poch- García Estebanez, *Op. cit.*, p.LXII.

Precisamente respecto a la conexión que puede haber entre estas ideologías que llenaban el ambiente de la época y la de los hombres que atravesaron el Atlántico para llegar a Nueva España, llama la atención la figura de Don Vasco de Quiroga, el humanista que pone en práctica las ideas inspiradas en la Utopía de Tomás Moro, el cual a su vez se había inspirado en las lecturas sobre los viajes de Américo Vespucio y en los nuevos acontecimientos de la aventura ibérica, que se antojaban excitantes para los europeos pues ampliaban el panorama de la acción humana. Nos dice Todorov: "Hay en eso un fascinante juego de espejos, en el que los malentendidos de interpretación motivan la transformación de la sociedad"¹⁵¹, y en este sentido también hay que reflexionar hasta qué punto fue la "invención" de una nueva sociedad en la mente de los europeos¹⁵². Todorov, en su trabajo *La conquista de América, la cuestión del otro*¹⁵³, opina que, entre los hombres cultos que llegaron a Nueva España, Quiroga ocupa el primerísimo lugar en "conocer", aún más que Sahagún, porque Quiroga, utilizando incluso recursos personales, se empeña en organizar una sociedad ideal en pequeño, a la manera de la sociedad que Tomás Moro dibuja en su *Utopía*. Lo curioso de esto es que la realidad

¹⁵¹ Todorov, *Op. cit.*, p.205.

¹⁵² Dice Refugio González: "la Nueva España fue precisamente eso una España nueva". *Op. cit.*, p.xx.

¹⁵³ Aquí se resume, con una brevísima frase, la intención de su estudio: "Quiero hablar del descubrimiento que el yo hace del otro." *Op. cit.*, p. 13.

novohispana, que coincide precisamente con aquellas características de los relatos utópicos en los que generalmente encontramos que los acontecimientos se desarrollan en una isla desierta, en tierras alejadas, etcétera¹⁵⁴, parecen a Don Vasco las ideales y también sus habitantes, pues, a su juicio, son individuos dóciles, inocentes y sin dobleces. Debido a esto Don Vasco funda sus famosos "hospitales-pueblo", primero en México y luego en Michoacán, comunidades de indios en las que prevalecía la igualdad en todos sentidos, desde el vestir hasta en jornadas de trabajo, reducidas a seis horas¹⁵⁵, cuyos beneficios servían para que dicha comunidad fuera autosuficiente, instruyendo a los pobladores además en las ocupaciones artesanales que realizaban en el tiempo de ocio, etcétera¹⁵⁶. Estas comunidades debieron parecer a los naturales como un oasis en el desierto, invadido por la situación general que se vivía en Nueva España durante el siglo XVI. Visto en el contexto de su tiempo, Vasco de

¹⁵⁴ Vid. el capítulo V "De la Utopía en general" de Antonio Poch. *Op. cit.*, pp. LXIX a LXXXI.

¹⁵⁵ Braudel explica cómo el tipo de cultivos del maíz que se hacían en América, dejaba a los naturales de estas tierras la mayor parte del tiempo libre. Braudel, Capítulo 2 "El Pan de cada día" en *Civilización material*, pp.75-146.

¹⁵⁶ Al parecer, y esto sería buen tema para una investigación aparte, Vasco de Quiroga organizó sus aldeas con base en el modelo romano de la gens, pues la unidad social radicaba en la familia extendida, es decir, estaba formada por diez o doce parejas emparentadas (aunque no se dice cómo, y en esto radicaría el centro de dicha indagación), bajo las órdenes de un padre de familia (*paterfamilias*?) y dichos padres eligen a su vez al jefe de la aldea. Estas referencias están tomadas de Todorov, *Op. cit.*, p.205; las conjeturas son mías. Pienso además que habría que leer a fondo su obra, para dilucidar si en sus comunidades encontramos no sólo principios jurídicos romanos, dada su formación académica en España, sino incluso de organización social.

Quiroga fue como un científico en su laboratorio, pues representa el hecho concreto, el resultado real de la ideología del momento, cuidadoso de todos los aspectos que se requieren para el desarrollo de una sociedad, incluyendo por supuesto la educación, pues Quiroga utilizó recursos excedentes de sus comunidades para erigir y mantener el Colegio de San Nicolás Obispo en Pátzcuaro, aldeaño a las instalaciones de su aldea¹⁵⁷. Su idea educativa consistió en formar "clérigos lenguas" con la intención de subsanar la dificultad de traer clérigos de España, y fue él el único obispo capaz de superar las dificultades para la integración de un clero secular, pues no existió en su tiempo otro centro similar¹⁵⁸. Pero, además, Quiroga fue el único que pugnó por la integración racial, pues en su colegio se formaban lo mismo hijos de españoles que de naturales, donde todos tenían la obligación de aprender la lengua de todos y de aprender gramática¹⁵⁹.

¹⁵⁷ Hay que decir que su obra pervive hoy en la ciudad de Morelia, pues la Universidad Nicolaíta de Michoacán subsiste como la Universidad de este Estado.

¹⁵⁸ Las circunscripciones eclesiásticas de la Nueva España eran, además del arzobispado de la Ciudad de México, los obispados de Puebla, Michoacán (de donde Vasco de Quiroga fue el primer obispo), Guadalajara y Oaxaca, y, hasta el siglo XVIII se erigió el de Durango. Vid. González, Ma. del Refugio, *Op.cit.*, p.XXII, y la *Introducción* a mi tesis de licenciatura *Los textos latinos de la Información en Derecho de Don Vasco de Quiroga*, traducción y comentarios. México, UNAM, Licenciatura en Letras Clásicas, Facultad de Filosofía y letras, 1985, pp.8 y 9.

¹⁵⁹ Vargas, Aurelia, *Op. cit.*, pp.8 y 9.

3. La recepción novohispana de la tradición jurídica europea.

3.1 El orden jurídico en la Nueva España.

Por lo que toca al derecho aplicado en Nueva España, fueron utilizados tanto los cuerpos legales traídos de España con la llegada de los colonizadores, como las costumbres de los habitantes originarios, aunque en mucho menor escala estas últimas. Por su parte, el conjunto de cuerpos legales y disposiciones legislativas de diverso origen que se aplicaron en Indias ha sido llamado Derecho Indiano. El Derecho Indiano fue aplicado no sólo en Nueva España, sino también en el resto de las naciones americanas conquistadas por los españoles¹⁶⁰; comprende tanto las disposiciones emitidas desde la metrópoli para las Indias (derecho indiano peninsular), como las que se dictaban en cada región americana por las autoridades locales (derecho indiano criollo)¹⁶¹. El derecho español, el romano, el canónico, el indiano y las costumbres de los aborígenes constituyeron en conjunto el orden jurídico de cada uno de los territorios americanos. El derecho dictado para las Indias procedía sólo de la soberanía del rey, pero en América se utilizaron también los cuerpos jurídicos y

¹⁶⁰ El derecho mexicano es una de las subdivisiones del derecho indiano, como también lo son el derecho chileno, el argentino, el colombiano, etcétera, para los cuales, el derecho español fungió como *Ius Commune*, esto es, como un común denominador. Cfr. Barrientos Grandón, Javier, *La cultura jurídica en Nueva España*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 9.

¹⁶¹ Vid. González, Ma. del Refugio, "El derecho en la Nueva España" en *Recopilación Sumaria de Eusebio Ventura y Beleña*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, p.xxiii.

disposiciones legislativas utilizados en España, que fueron fundamentalmente castellanos¹⁶².

De manera que, en Nueva España tuvieron vigencia, por un lado, los cuerpos jurídicos utilizados en España en gran medida portadores de toda la tradición jurídica europea romano canónica (Las Partidas, Fuero Real, Fuero Juzgo, Ordenamiento de Alcalá, etcétera, en cuanto a derecho real; y en cuanto a derecho canónico: Decreto de Graciano, Decretales, *Liber Sextus*, etcétera); por otro lado, las disposiciones emanadas del rey para aplicar en Indias (que en buena medida tienen como sustento las primeras porque sus consejeros jurídicos tenían la formación jurídica tradicional, de la que ya hemos tratado) y las disposiciones pontificias y conciliares dictadas para todos los reinos cristianos en general o para España en particular, a la que el rey debía dar el *placet* a través de su Consejo; en tercer lugar las disposiciones de los gobiernos locales tanto reales como eclesiásticos¹⁶³, sustentadas en la misma tradición europea y, por último, las costumbres indígenas que no fueran en contra de los principios de la religión católica ni de los intereses del Estado.

¹⁶² "Castellanas fueron, pues, las instituciones y el derecho que se trasplantaron a la América española", *Ibidem*, p.xx. Aunque también hay que recordar que estos ordenamientos no constituían un sistema jurídico unificado, como ya se ha dicho en el capítulo dedicado a "El derecho de la península".

¹⁶³ "en cada una de las provincias se fue conformando un orden jurídico con especificidades propias, las cuales dependían de las características geográficas, demográficas, culturales, políticas y económicas locales", González, Ma. del Refugio, *Op. cit.*, p.xxvi.

En torno a lo que acabamos de describir, hay que considerar además que las disposiciones del rey eran fundamentalmente de orden administrativo, es decir, corresponden al área del derecho administrativo; y que para el derecho privado, más bien era aplicable el derecho castellano. Tomar en cuenta esto es importante pues quiere decir que en materia de derecho privado el derecho romano transmitido en los cuerpos legales castellanos tuvo para las Indias aún más uso que en España, debido a que en territorio americano no tuvieron que competir con ningún derecho foral, como ocurría en la Península¹⁶⁴.

Por otra parte hay que considerar también que al tiempo del descubrimiento campeaba en Europa casi sin competidor el *Ius Commune* romano canónico como derecho supletorio, y por ello no fue extraño que, en un primer momento, se aplicaran sus soluciones para resolver las cuestiones derivadas del descubrimiento y la conquista; pero como resultó insuficiente, dadas las nuevas realidades, se abrió paso también el derecho natural¹⁶⁵, a través de la escuela neotomista de Salamanca y Alcalá de Henares, que habían conservado también toda una tradición desde la antigüedad clásica. Ambos elementos son importantes porque estuvieron

¹⁶⁴ Vid. Margadant, Guillermo, *Segunda vida del derecho romano*, p.225.

¹⁶⁵ "Fruto de esto fue la aparición de diversos discursos o tratados doctrinales tocantes a la incorporación y a la condición de los naturales fundamentados en el derecho natural, que en cuanto tiene a Dios por autor, era de común y general aplicación para todos los hombres...entre éstos están, por ejemplo, los de Bartolomé de las Casas, fray Matías de Paz, etcétera." Vid. Barrientos Grandón, Javier, *Op. cit.*, p.107.

presentes en el proceso de génesis del derecho indiano, aunque fundamentalmente la primera -la tradición jurídica europea del derecho común-, en su evolución posterior¹⁶⁶.

En torno a la jerarquía con la que era aplicada la legislación en Nueva España, cabe mencionar brevemente las distintas fuentes creadoras de normas para tener idea de la administración de justicia. A fin de cuentas, este trabajo, que tiene por objeto uno de los textos justinianeos, tiene tanta validez cuanto logre demostrar la utilización real de sus conceptos y logre también hacer una valoración de lo que estos significaron para la sociedad de esa época, vista como antecedente de la actual.

En primer lugar¹⁶⁷ se encuentran los ordenamientos vigentes en Castilla desde antes de la conquista de América, que fueron transplantados a los nuevos territorios. Dichos ordenamientos formaban parte del derecho real (*Siete Partidas, Fuero Real, Fuero Juzgo, Ordenamiento de Alcalá, etcétera*) y del derecho canónico (*Decreto de Graciano, Decretales, Liber Sextus, Extravagantes, etcétera*).

En segundo lugar, las disposiciones que dictó el rey en la propia España después de la conquista (Derecho Indiano Peninsular). En este mismo apartado está también la legislación pontificia y conciliar posterior a la conquista,

¹⁶⁶ *Ibidem*, p.11.

¹⁶⁷ Este y los cinco puntos subsecuentes son un extracto del esquema que ofrece Ma. del Refugio González en el capítulo "El derecho en la Nueva España" en su *Recopilación sumaria*, pp. xxvii y xxviii.

dictada para todos los reinos cristianos y para España en particular, a la que el rey daba el *placet* a través de su Consejo, para que también fueran aplicadas en sus posesiones ultramarinas.

En tercer lugar, las disposiciones dictadas por las autoridades metropolitanas en uso de las facultades delegadas por el rey: el Consejo de Indias y la Casa de Contratación de Sevilla (s.XVI y XVII), y en el siglo XVIII, los Secretarios del despacho (que también es Derecho Indiano Peninsular) . A su lado se hallaba la legislación pontificia (*bulas, breves y rescriptos*). En este apartado deben considerarse las leyes eclesiástico-civiles emanadas del Consejo de Indias, recogidas en el *Primer libro de la recopilación* de 1680, en las cuales se contempla todo lo relativo a la "*gobernación espiritual*".

En cuarto lugar, las disposiciones dictadas por las autoridades locales en uso de las facultades delegadas por el rey (Derecho Indiano Criollo). En Nueva España dicha delegación es realizada en favor del virrey, los reales acuerdos de las Audiencias de México y Guadalajara, los gobernadores, los alcaldes mayores, los corregidores, los cabildos, los capitanes generales y los tenientes de capitán en general. En este mismo apartado hay que considerar los concilios provinciales, los decretos, los edictos y las circulares, las reglas y capítulos dictados por el

arzobispo, obispos o los cabildos eclesiásticos para el gobierno de la iglesia local.

En quinto lugar se encuentran en este esquema las leyes y costumbres de los naturales que eran anteriores a la conquista y no iban en contra de la religión católica ni del Estado.

En sexto y último lugar, está la *costumbre*, la cual, pese a no tener formalmente gran importancia como fuente del derecho, en la práctica judicial fue muy grande, ya que fue no sólo el instrumento ideal para llenar las lagunas de la ley, sino también el origen de muchas disposiciones que luego fueron de observación obligatoria.

Especialmente importante resulta lo que atañe a los órganos creadores de normas mencionados en el punto cuatro de la jerarquía pues, por la dificultad de la comunicación con Roma y la necesidad del *pase real* a la legislación pontificia, la legislación local fue de gran importancia; pero además, porque las autoridades locales, desde el virrey hasta los tenientes, como agentes de "la organización real", y desde el arzobispo hasta los frailes, como agentes de la "organización del cielo"¹⁶⁸, fueron los administradores de la impartición de justicia en Nueva España, agregando la

¹⁶⁸ Woodrow, Borah, "El desarrollo de las provincias coloniales" en *El gobierno provincial en la Nueva España*. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas (Serie "Historia novohispana", 33), 1985, pp.34-35.

peculiaridad de que sus funciones frecuentemente se mezclaron a lo largo de buena parte del período colonial, del tal suerte que, por ejemplo, las Reales Audiencias de México y de Guadalajara estaban presididas por el virrey y el gobernador respectivamente, además del Oidor; o un alcalde mayor reunía lo mismo funciones políticas y de gobierno que de administración de justicia¹⁶⁹, y lo mismo un cura. Por otra parte, en lo que respecta a las características de la administración novohispana, los ordenamientos sólo eran seguidos con apego a estricto derecho más bien en los núcleos urbanos, pues en las áreas rurales solía hacerse de manera menos rígida, con un amplio margen de discrecionalidad por parte de los gobernadores locales¹⁷⁰, lo cual hace dudar de la aplicación efectiva y general del derecho vigente. También hay que tomar en cuenta que, si bien la situación ideal era que el gobernador tuviera formación jurídica o por lo menos contara con un *asesor letrado* en esta materia, la situación real era que no había suficiente gente con esta preparación para cubrir las necesidades que demandaba la administración¹⁷¹, pues, a

¹⁶⁹ "Las funciones de gobierno y justicia estaban interrelacionadas y mezcladas en todos los niveles de la organización institucional novohispana". Vid. González, Ma. del Refugio, "La administración de justicia" en *El gobierno provincial en la Nueva España 1570-1787*, México, UNAM, 1985, p.78.

¹⁷⁰ *Ibidem*, p.83.

¹⁷¹ Al respecto véase lo que dice Borah Woodrow: "En Castilla, donde la mayor parte de los corregidores habían cursado leyes y tenían títulos de letrados, este requisito no presentaba un problema grande. En las Indias fue al contrario, ya que la mayoría eran hombres de capa y espada, es decir, militares... Como hubo pocos letrados en Nueva España y casi todos ellos se encontraban en la ciudad de México, salvo unos cuantos que se encontraban en la sede de Guadalajara ... Por ello, la solución preferida fue utilizar los consejos de un letrado en otra

medida que se amplió el territorio conquistado, habían ido surgiendo reinos y provincias a cargo de gobernadores, y entidades políticas más pequeñas que se asignaron a corregidores y a alcaldes mayores¹⁷².

Pero a pesar de que hubo casos en los que las funciones del clero y del gobierno se confundían, sin embargo los gobiernos temporal y espiritual tenían ciertas funciones bien definidas. La primera comprendía entre otras, la institución de los virreyes, la concesión de mercedes, la conquista, el descubrimiento y la población de las Indias, la emigración y el orden público y las buenas costumbres, el destierro de los perturbadores de ellos, etcétera. La espiritual, por su parte, incluía la evangelización, la organización y la vida eclesiástica, la Inquisición, los hospitales, las cofradías, las escuelas y las universidades¹⁷³.

3.2 Las vías de penetración del derecho europeo a Nueva España.

Por lo que aporta para definir el marco de nuestro estudio, es de considerar la tesis de Javier Barrientos¹⁷⁴

forma, la de asesoría...una vez que se había recogido todo lo declarado en forma escrita, se podían pasar los documentos a un letrado en calidad de asesor para su inspección y su opinión, y esta última era la base de la sentencia dictada por el juez oficial". *Op. cit.*, p.55-56.

¹⁷² Según Woodrow Borah hay que considerar todos estos nombramientos bajo el nombre genérico de "gobernador", *Op. cit.*, p.33.

¹⁷³ *Ibidem*, tomado de Ovando en nota a pie de página, p.77.

¹⁷⁴ Barrientos, Grandón, Javier, *Op. cit.*, p. 11.

en torno a las vías de penetración de la tradición jurídica europea. Dichas vías son las siguientes:

- 1ª oficial o real.
- 2ª práctica o forense.
- 3ª académica o científica.

En este esquema la *vía oficial* implica los cuerpos legales utilizados para administrar justicia en los nuevos territorios; la *vía práctica*, las fuentes jurídicas que se invocaban en los litigios; y la *vía académica*, los textos que eran utilizados para la enseñanza del derecho.

Por la *vía oficial*, la recepción de la tradición jurídica europea se dio principalmente a través de *Las Siete Partidas* y sus *Glosas* por Gregorio López¹⁷⁵. El contenido de esta obra, aunque no fue derecho oficial en Nueva España, se convirtió en el primer cuerpo legal, a diferencia de lo que sucedía en Castilla, pues no hubo legislación real abundante en materia de derecho privado ni otros derechos importantes, como los fueros de la Península. *Las Partidas* sobrevivieron largamente hasta la independencia, y sólo dejaron de aplicarse con la codificación; sin embargo, aún para elaborar los códigos, fueron utilizadas ampliamente¹⁷⁶. No olvidemos que el derecho contenido en las *Siete Partidas* es, en esencia, derecho romano.

Por *vía práctica*, y en gran medida dependiente de la anterior, "se operó esta recepción en la *praxis* judicial

¹⁷⁵ *Ibidem*, p.11.

¹⁷⁶ *Ibidem*, pp.27-36.

indiana por letrados formados según los cánones y autores claramente determinados por las universidades"¹⁷⁷. El derecho romano se invocaba directamente ante los tribunales virreinales hasta comenzado el siglo XIX: esto se puede apreciar en las diversas actuaciones de los abogados, en la judicatura letrada a través de las visitas de los fiscales, de los votos consultivos de los oidores, y en alguna medida en las sentencias (porque carecen de la fundamentación respectiva), y también en la judicatura lega a través de los dictámenes de los asesores letrados, dictámenes que solían ser considerados por los jueces; finalmente, aunque no muy frecuentemente, también en las actuaciones judiciales.

Finalmente, por la vía académica, fueron las universidades establecidas en América según el estilo del Viejo Mundo, las que contribuyeron a través de la enseñanza del derecho romano a recibir y difundir las diversas corrientes jurídicas así como sus métodos. La Real Universidad de México, junto con la de Lima en el Perú, fueron las primeras universidades fundadas por los españoles, en el año de 1553. En éstas, el derecho romano constituye el cimiento intelectual que se encontraba ya en las mismas bases del derecho indiano mediante su estudio en las instituciones de derecho privado. Como veremos, en la Real Y Pontificia Universidad de México se estudiaba derecho a partir del mismo *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano y por

¹⁷⁷ *Ibidem*, p.12.

esto resultaba lógico que en la práctica del derecho los letrados novohispanos con frecuencia invocaran pasajes de este *corpus* para argumentar según sus intereses. Así, la actividad en el foro era "fiel reflejo de la enseñanza recibida"¹⁷⁸. Eran dos las razones que fundamentaban esta presencia de las instituciones del derecho privado romano:

1ª Significaban la fundamentación y la proyección de la legislación castellana¹⁷⁹. Sus principios eran inspiradores de sus instituciones y podían seguirlo siendo de las sucesivas, pues hay que tomar en cuenta que, aunque muchas de las nuevas disposiciones que conformaron el derecho indiano - incluyendo los derechos indígenas-, se incorporaron a éste tomando como base los mismos moldes de la tradición jurídica europea .

2ª Sus enseñanzas contenían argumentos de razón.

Por otra parte, la recepción científica del derecho se manifestó también en la literatura jurídica indiana, pues generalmente fueron obras de autores provenientes de las aulas universitarias. De esta suerte se desarrolló durante la colonia, desde principios de la conquista, una importante

¹⁷⁸ *Ibidem*, p.12.

¹⁷⁹ "Respecto de España y respecto de las Indias, se dio la misma solución que los comentaristas dieron a las ciudades italianas en relación al derecho común: "*Ubi cessat statutum habet locum ius Commune*" (Baldo), principio consagrado en el Ordenamiento de Alcalá" *Ibidem*, p.27. Pero en torno a esto sólo hay que precisar que en Italia, en tiempos de Baldo de Ubaldis el *Ius Commune* era el romano, y para las Indias el *Ius Commune* era la legislación castellana representada sobre todo por *Las Siete Partidas*.

literatura jurídica, tributaria de la formación académica recibida por los autores¹⁸⁰.

Como ha podido observarse la pluralidad de ordenamientos jurídicos aprovechables en Nueva España era tal, que lo mismo se argumentaba con base en pasajes del *Corpus iuris*, que se hacía con base en un ordenamiento local o incluso en uno indígena. Sin embargo esta riqueza jurisprudencial terminó con la elaboración de los códigos en el siglo XIX.

Queda esbozada aquí una visión general de las características del orden jurídico novohispano.

¹⁸⁰ *Ibidem*, p.123.

4. Las Instituciones de Justiniano en Nueva España como instrumento didáctico.

4.1 La Real y Pontificia Universidad de México.

Siguiendo el esquema de Javier Barrientos en torno a la recepción de la tradición jurídica europea en América, la recepción de las *Instituciones de Justiniano* entra fundamentalmente en el rubro de la vía académica de penetración. Por ello, este capítulo tiene como propósito el análisis de las características que rodearon la recepción de las *Instituciones* en la Real y Pontificia Universidad de México, única universidad en la Nueva España desde 1553 hasta finales del siglo XVIII en que fue fundada la de Guadalajara¹⁸¹. La Real y Pontificia Universidad llegó a ser, durante los siglos de la colonia, "el principalísimo centro de cultura organizado en América"¹⁸², y en dicha universidad se establecieron las cátedras de Leyes que constituyeron lo que fue la Facultad de Derecho¹⁸³.

¹⁸¹ Barrientos Grandón, Javier. *Op. cit.*, p. 123. Por su parte, Carreño nos dice: "La Real y Pontificia Universidad de México, fue el centro cultural más importante que hubo en la Nueva España durante el período virreinal, pues aún el Colegio de Santa María de Todos Santos y el de San Pedro y San Pablo en la capital del reino y los que surgieron después en Puebla y otros lugares tenían que sujetarse a ella para el otorgamiento de grados que eran la demostración de haber alcanzado la mayor perfección en la cultura" Alberto María Carreño, *Efemérides de la Real y Pontificia Universidad de México según sus libros de Claustros*, México, UNAM, 1963, en la Introducción, sin número de página.

¹⁸² Vid. Martínez del Río, Pablo, "La Real y Pontificia Universidad de México. Bosquejo histórico" en *Ensayos sobre la Universidad de México*. México, UNAM, 1951, p. 40.

¹⁸³ Para cumplir con el propósito planteado se han consultado los fondos documentales de las instituciones coloniales concentrados en la Galería cuatro del Archivo General de la Nación (en lo sucesivo abreviado AGN), de los cuales particularmente se han revisado volúmenes del ramo

La Real y Pontificia Universidad de México fue inaugurada el 25 de enero de 1553 en la ciudad de México. Promovida especialmente por Don Antonio de Mendoza, su creación fue autorizada por "la cathólica y real magestad del Emperador Carlos V"¹⁸⁴ mediante una Cédula Real fechada en la ciudad de Toro, España, el 21 de septiembre de 1551¹⁸⁵. Según palabras del cronista Don Bernardo de la Plaza y Jaén, la cátedra de Leyes fue una de las "siete

"Universidad". Los datos a los que haré referencia fueron extraídos de los siguientes documentos:

1. Catálogo del ramo Universidad elaborado por Celia Medina Mondragón, AGN, 1979, Serie "Guías y Catálogos", 114. Esta publicación registra los títulos de los 572 volúmenes de documentos del Archivo de la Real y Pontificia Universidad de México, así como un Índice de todos los nombres propios mencionados en dichos documentos con breve referencia del asunto que tratan.

2. El volumen 1 del Archivo de la Real y Pontificia Universidad de México titulado "Crónica de la Insigne y Real Universidad de la Ciudad de México de la Nueva España" elaborado por el Dr. Bernardo de la Plaza Jaén, secretario y maestro de ceremonias, desde su fundación hasta el año 1689 (existe ya una versión paleográfica con proemio, notas y apéndice realizada por Nicolás Rangel, México, Academia Mexicana de la Historia, 1931). Dicho volumen contiene el relato de la fundación de la Real Universidad, de quién autorizó su creación y quién la promovió desde la Nueva España ante las autoridades de la Península; también menciona cuáles fueron sus primeras cátedras, quiénes sus primeros catedráticos y cómo fueron nombrados. Contiene además el registro de sus rectores hasta 1689 y lo que aconteció en sus rectorados.

3. El volumen 2 del mismo Archivo de la Real Universidad "Libro de Cátedras y Claustros de la Real Universidad de México" que contiene documentos desde junio de 1553. Este volumen contiene documentos relativos a la fundación de las cátedras de la Real Universidad, con noticia de las personas que hicieron los nombramientos de los catedráticos y las constancias de sus sueldos. Contiene también asuntos tratados en las reuniones del Claustro, referencias de elecciones de rectores y conciliarios, y de cuentas de gastos de la Universidad.

4. El volumen 100 del Archivo de la Real Universidad de México titulado "Provisiones de Cátedras de Leyes desde el año 1577 hasta el de 1673". Este tomo tiene las primeras fojas prácticamente destruidas por la polilla en un cincuenta por ciento, de manera que es difícil obtener la información completa; sin embargo, en este ejemplar encontramos legibles las relaciones de las solemnidades realizadas al crear las cátedras de la Facultad de Leyes, las cantidades destinadas a su provisionamiento y los concursos de oposición de sus catedráticos en sus inicios.

¹⁸⁴ Serie Universidad, v.1, f.2, AGN.

¹⁸⁵ Barrientos Grandón, op. cit., p.123.

columnas" con las que se dió inicio a los cursos de la Universidad¹⁸⁶; las cátedras restantes a las que alude son: Teología, Escritura Sagrada (sic), Cánones, Artes, Retórica y Gramática¹⁸⁷. Respecto a la Facultad de Leyes, la cátedra de "Instituta"¹⁸⁸ fue la primera que se impartió: se instituyó a partir del 12 de julio de 1553¹⁸⁹ y fue "leída" por el licenciado Bartolomé de Frías y Albornoz.

Esta nueva Universidad fue fundada a imagen y semejanza de la Universidad española de Salamanca, y fue sobre todo a través de ella que se recibieron en México las diversas corrientes culturales europeas, entre las cuales se encontraba por supuesto la cultura jurídica del Viejo Mundo. Fue el sector letrado de la nueva sociedad el que comenzó a instruir en cultura jurídica a los estudiosos del nuevo continente, cosa que permitió la recepción de toda la tradición que había partido desde la antigua Roma. España sirvió así como puente de unión entre la ciudad antigua y la tierra americana en la transmisión de la creación más genuina del pueblo romano, que aún sigue vigente. La irradiación de esta tradición alcanzó no sólo el ámbito

¹⁸⁶ Serie Universidad, v.1, f.4, AGN.

¹⁸⁷ Las Facultades a las que correspondían estas cátedras eran las siguientes: Artes, Cánones, Leyes y Teología y a partir de 1640 existió también la Facultad de Medicina, aún cuando la cátedra hubiese existido desde 1582. Francisco de la Maza dice: "La Facultad de Artes era lo que hoy llamamos de Filosofía, la de Cánones era la de derecho canónico o eclesiástico, y la de leyes, la de jurisprudencia civil y criminal". Francisco de la Maza, *Las tesis impresas de la antigua Universidad*, México, Imprenta universitaria, 1944.

¹⁸⁸ Ver en el capítulo primero lo dicho en torno al nombre de las Instituciones.

¹⁸⁹ Serie Universidad, v.1, f.14, AGN.

académico, sino también la judicatura y los principales oficios de gobierno del Nuevo Mundo , pues el sector académico estaba muy ligado a ella. El Plan de Estudios de la Universidad se basaba, en general, en el de la mencionada Universidad de Salamanca, que en esos momentos era la más sobresaliente de España. Además de esto, en la península, en el momento de la conquista, las circunstancias exigieron especialmente la participación del conocedor del Derecho: el gobierno mismo necesitó en sus puestos directivos a juristas, quienes también fueron requeridos en los Consejos y en las Audiencias; así, las facultades de Leyes y Cánones alcanzaron gran importancia en la vida oficial de la monarquía española, pues sus profesores eran continuamente consultados por los Reyes Católicos haciéndolos tomar parte activa en el gobierno. De esta suerte, la ciencia jurídica se desarrolló con tal sutileza y especialización, que evidentemente sobresalió la labor de los juristas españoles en el mundo europeo, a grado tal que fueron leídos y reconocidos en el resto de los países europeos que compartían la misma tradición jurídica, como ya lo hemos señalado.

4.2 La Facultad de Leyes y sus Planes de Estudio.

El Plan de Estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca se centraba en el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, para el derecho civil; y en el *Corpus Iuris Canonici*, para el canónico. En la Universidad de México era lo mismo, esto se puede constatar analizando, como lo haremos enseguida, los planes de estudio contenidos en los tres principales Estatutos de la universidad virreinal (Farfán, Cerralvo y Palafox), elaborados a lo largo del período colonial mexicano¹⁹⁰. Aunque dichos estatutos y constituciones fueron elaborados con base en los de la Universidad salmantina, no obstante fueron adecuándose progresivamente a las necesidades de la universidad novohispana. De estos estatutos elaborados en tres diferentes momentos de la vida colonial, veamos -en orden cronológico-, los datos que nos permiten tener idea de la formación profesional del jurista novohispano -lo que inherentemente atañe a la importancia y las peculiaridades del estudio del derecho romano en México-, a través de las Instituciones de Justiniano en nuestro país¹⁹¹:

¹⁹⁰ Plaza y Jaén dice que antes de las Constituciones de Palafox "habían regido... los estatutos de Salamanca; otras veces los de Lima; otras, los del arzobispo Moya de Contreras; y otras, los del Dr. Farfán" Vid. De la Plaza y Jaén, Cristóbal Bernardo, *Crónica de la Real y Pontificia Universidad de México*, versión paleográfica, proemio, notas y apéndice de Nicolás Rangel. México, Academia Mexicana de la Historia, 1931.

¹⁹¹ En América latina en general, las Instituciones de Justiniano fueron utilizadas para la enseñanza del Derecho Civil en diversas universidades indianas además de la de Nueva España: en Lima, Guatemala, Argentina,

En primer lugar, veamos la información que nos proporcionan los Estatutos del Dr. Pedro Farfán, del año 1580, en cuanto a la Facultad de Leyes. En el título 8° de sus Estatutos, Farfán dice: "En la Universidad no hay más cátedras de leyes que una de Código y una de Instituta, en tanto ... no se aumentan las cátedras..."¹⁹². A partir del título 5° estas mismas disposiciones exponen "lo que han de leer los catedráticos de Cánones y Leyes" durante los cinco años que abarcaba el ciclo de estudios¹⁹³. Especialmente para la cátedra de "Instituta", el plan designado en el título 10° era el siguiente:

"El catedrático de Instituta este primer año leerá del Libro primero de la Instituta el título *De patria potestate* (Inst. 1,9)¹⁹⁴ y el título *De tutelis* (1,13) con los demás títulos restantes del libro primero"¹⁹⁵."

"En este segundo año el catedrático de Instituta leerá el título *De rerum divisione* (Inst. 2,1) y el *De rebus corporalibus et incorporalibus* (2,2), el *De usufructu* (2,4) y el resto desde *De usucapionibus* (2,6) hasta *De legatis* (2,20)".

Venezuela y Chile, en las que fueron estudiadas mediante las cátedras de *Instituta* y de *Prima de Leyes*. Vid. Barrientos Grandón, *Op. cit.*, pp. 39-48.

¹⁹² Serie Universidad, v. 246, AGN.

¹⁹³ Por lo que se ve, el grado actual de licenciatura equivale al antiguamente denominado "grado de bachiller", pues para ser bachiller en Leyes se exigían cinco cursos, en cinco años, los mismos de los que enseguida trataremos. Cfr. De la Maza, Francisco, *Op. cit.*, pp. 5 y 6.

¹⁹⁴ Lo puesto entre paréntesis es la correspondencia actual de los pasajes de las ediciones antiguas del *Corpus Iuris*, estipuladas a partir de la *Editio maior* elaborada por Mommsen.

¹⁹⁵ Aunque no lo explica, debe referirse al resto de los títulos del libro primero que se relacionan todos con el tema de la tutela.

"El tercer año de Instituta leerá el título *De legatis* (Inst. 2,20) hasta acabar el libro segundo¹⁹⁶ y *De hereditatibus quae ab intestato deferuntur* (Inst.3,1) hasta *De obligationibus* (3,13)".

El cuarto año de Instituta el catedrático "leerá del título *De obligationibus* (3,13) hasta el final del libro"¹⁹⁷.

El quinto año de Instituta el profesor "leerá el libro cuarto excepto el título *De excusationibus*¹⁹⁸.

En el título 19 los estatutos advierten que si algunos profesores quisieran "leer lecciones extraordinarias", no sean las materias que se leen en las lecciones y que podrán leer lo que mejor les pareciese, pero teniendo presente "pasar lo más que pudieren leyendo sólo texto y glosa" sin detenerse "mucho tiempo en otros textos aunque sean famosos, sino respecto a las pocas cátedras"¹⁹⁹.

Concluidos los estudios tanto de Instituta como de Código durante cinco años se obtenía el grado de Bachiller en Leyes, al grado de bachiller seguía el de Licenciado, después del tiempo de pasante, que era para los "legistas" de cuatro años, a diferencia de los de las demás facultades que era de tres, excepto para la de Cánones que también era

¹⁹⁶ Es decir, de Inst. 2,20 a 2,25.

¹⁹⁷ Se refiere a los títulos 13 al 29 del libro tercero de las *Instituciones*.

¹⁹⁸ No hay en el libro cuarto un título con este nombre. El único lugar donde se encuentra el título *De excusationibus* es en el libro primero, título 25, pero los temas con los que se relaciona son la tutela y la curatela.

¹⁹⁹ Serie Universidad, v. 246, título 19, AGN.

de cuatro. Para obtener los grados de licenciado, maestro (sólo en Artes y Teología) o doctor, era necesario presentar exámenes -uno privado y uno público-, que eran llamados "repeticiones" porque efectivamente consistían en repetir de memoria, con mayor o menor agudeza de ingenio, los textos aprendidos en las cátedras. Dada esta circunstancia llegaron a darse casos grotescos -lo refiere Francisco de la Maza-, como el de que un individuo podía licenciarse o doctorarse, en varias facultades, en un período de unos cuantos días²⁰⁰.

Para una segunda etapa de la Universidad (siglo XVII) ya hay más variedad de cátedras en la Facultad de Leyes. A juzgar por los Estatutos de Cerralvo, y confrontando esta información con los volúmenes de Provisiones de Cátedras 100-104) de la Serie Universidad del AGN, por principio ya hay cátedras de Digesto además de la de Código e Instituta. Así, en Cerralvo encontramos mencionadas tres cátedras para la Facultad de Leyes: "Prima de Leyes" en la que se enseña Digesto, "Código" en la que se enseña la parte del *Corpus Iuris Civilis* que lleva el mismo nombre, y en tercer lugar la cátedra de "Instituta", en la que se enseñan las *Institutiones de Justiniano*.

Las Constituciones de la Universidad ordenadas por el Marqués de Cerralvo Don Rodrigo Pacheco Ossorio en el año de

²⁰⁰ De la Maza, *Op. cit.*, pp.7-8.

1626²⁰¹, ordenan el plan de estudios²⁰² para la Facultad de Leyes bajo el título "de lo que han de leer los catedráticos de Leyes". Se ordenan cuatro cursos anuales de la cátedra de "Prima de Leyes" donde se estudia Digesto, cinco cursos anuales de la cátedra de Código y cinco cursos igualmente anuales de la cátedra de Instituta. Respecto a esta última, dicta:

"El catedrático de Instituta, el primer año leerá el libro primero de la Instituta del título *De la patria potestate* y el título *Dentiis qui sunt sui vel alieni iuris (sic)*²⁰³ y el título *De tutelis*, con los más títulos hasta fin del libro primero.

El segundo año leerá el título *De rerum divisione et de rebus corporalibus*, y el *De usufructu* desde el título *De usucapionibus* hasta el título *De legatis*.

En el tercero año leerá el título *De legatis* hasta acabar el libro segundo y el título *De haereditatibus (sic) quae ab intestato deferuntur*, hasta el título *De obligationibus*.

El cuarto año leerá desde el título *De obligationibus*, hasta el fin del libro.

²⁰¹ Serie Universidad, v. 247 (bis), AGN.

²⁰² Tomado de una edición preparada en 1951 por la Secretaría de Gobernación a través del Archivo General de la Nación de México: *Las Constituciones de la Universidad ordenadas por el marqués de Cerralvo e Inventario de la Real y Pontificia Universidad de la Nueva España, 1628 y 1758.*

²⁰³ En la edición de Cerralvo se menciona así, pero es un evidente error, el título correcto debe ser: *De his qui sui vel alieni iuris sunt.* (Inst. 1,8).

El quinto año leerá el quinto libro, excepto el título *De accusationibus*."

En lo que corresponde a los créditos que debía cubrir el que aspiraba a ser Bachiller en Leyes, Cerralvo señala: "Item el que se hiciese bachiller en Leyes, pruebe cinco cursos en la cátedra de Prima de la dicha facultad, y los acompañados con la cátedra de Instituta y dos con la cátedra de Código (sin embargo, en los mismos Estatutos de Cerralvo la cátedra de Código está planeada en cinco cursos anuales, cada uno con sus lecturas asignadas, igual que las otras dos), y si en algún tiempo se eligieren en esta Universidad cátedra de Digesto Viejo, acompañarán el último curso con ella y leerán diez lecciones públicamente en las escuelas, en días y horas lectivas, en cada una la mayor parte de una hora, y probar haber tenido Derecho Civil e Instituta"²⁰⁴.

Por su parte, en las Constituciones de Juan de Palafox y Mendoza, elaboradas en 1645 y aprobadas en 1649, las que, con diversas reformas estuvieron en vigor hasta la extinción de aquella Universidad²⁰⁵ no encontramos un plan detallado, únicamente en el título X "De las Cathedras" hace el recuento de las cátedras pero sin desglosar lo que han de leer.

²⁰⁴ *Ibidem*, p.54.

²⁰⁵ De la Plaza y jaén, Cristóbal Bernardo, *Crónica de la Real y Pontificia Universidad de México*, versión paleográfica, prohemio, notas y apéndice por Nicolás Rangel. México, Academia Mexicana de la Historia, 1931, p.ix.

4.3 La cátedra de "Instituta" y sus catedráticos.

Los datos que a continuación se darán, están tomados casi en su totalidad del trabajo de búsqueda que realicé en el Archivo General de la Nación. Fueron consultados sobre todo los volúmenes 100, 101, 102, 103 y 104 (Provisiones de Cátedras de la Real y Pontificia Universidad de México), de donde fue extraída la mayor parte de los datos. De manera complementaria, para la búsqueda de datos no incluidos en los volúmenes anteriores, las fuentes fueron el Índice de nombres del *Catálogo de la Serie Universidad* de Celia Medina y la *Crónica de la Real y Pontificia Universidad de México* escrita en el siglo XVII por Cristóbal Bernardo de la Plaza y Jaén. Para otro tipo de datos se utilizaron además el volumen 197 (Libro de visitas de Biblioteca de la Real y Pontificia Universidad de México), el volumen 457 (Cursos de Leyes). En cuanto a soporte computarizado, fue consultado para datos externos a la universidad novohispana el CD ARGENA, editado por el Archivo General de la Nación, que contiene información sobre los fondos documentales coloniales, excepto el fondo Universidad. A través de ARGENA se consultaron los grupos documentales bajo el rubro "Judicial", "Real Audiencia", "Real Junta", "Reales cédulas" e "Inquisición".

La nómina que se presenta a continuación corresponde a los profesores que impartieron *Instituciones* en la cátedra de *Instituta* en la Real y Pontificia Universidad de México. Este es un extracto del primero de los dos apéndices que se incluyen al final de este trabajo. En dicho apéndice podrán encontrarse mayores datos sobre los catedráticos de *Instituta* y sobre los catedráticos de las otras dos cátedras (*Prima de Leyes y Código*) que en total constituían el plan de estudios de la Facultad de Leyes de la universidad novohispana.

Nombres de los catedráticos de *Instituta*, con las fechas de los concursos de oposición:

1. Dr. Bartolomé Frías de Albornoz, 1553
2. Lic. Corral, 1554-1556.
3. Lic. Hernando Ortíz, 1568²⁰⁶.
4. Lic. Gaspar de Torres, 1569.
5. Lic. Cristóbal de Vadillo, 1570.
5. Dr. Damián Sedeño, 1571.
6. Dr. Alonso de Alemán, 1572 al 1577.
7. Dr. Juan Fernández Salvador, 1577-1581 y 1581-1585²⁰⁷.

²⁰⁶ Claustro de fecha 10 de octubre de 1568: "Comenzó Hernando Ortíz a leer *Instituta*", Vid. Carreño, Alberto María, *Efemérides de la Real y Pontificia Universidad de México según sus libros de Claustros*, México, UNAM, 1963, t.I.

²⁰⁷ El primer expediente del volumen 100 de los cinco que comprenden el rubro "Provisiones de Cátedras de Leyes de la Real y Pontificia Universidad de México" (Serie Universidad, AGN.) pertenece a la provisión de la cátedra de *Instituta* concedida al catedrático Juan Fernández Salvador. Por otra parte, es el único expediente del siglo XVI que se conserva en los volúmenes de provisiones, porque después de este hay un salto hasta las provisiones realizadas el año 1628.

8. Juan Núñez Guzmán, 1594 hasta 1604 probablemente.
9. Agustín Osorio de Salazar 1604.
10. Dr. Pedro Martínez, 1606.
11. Dr. Pedro Garcés Portillo, 1609.
12. Lic. Agustín de Sedano, 1613.
13. Lic. Brisián Díaz, 1619.
14. Lic. Francisco de Villalobos, 1624²⁰⁸
 El mismo Dr. Francisco de Villalobos, 1628.
15. Domingo de los Ríos, 1630.
16. Dr. Vicencio Lomelín de Barrientos, 1630.
17. Dr. Luis Ximénez Carvajal, 1632-1636, 1636-1640, 1640-1644, y durante 1645.
18. Dr. Don Juan Díaz de la Barrera, 1645-1649, 1649-1653.
19. Dr. Eugenio de Olmos Dávila, 1653.
20. Bach. Don Cristóbal Grimaldo de Herrera, 1655.
21. Dr. Don Rodrigo de Fuentes Guzmán, 1657-1661, 1661-1665, 1665-1667.
22. Dr. Diego de la Sierra presbítero abogado, 1667.
23. Dr. Pedro de la Barrera, 1670.
24. Dr. Joseph de la Llama, 1673-1677, 1677-1678.
25. Dr. Don Francisco de Aguilar, 1678.
26. Dr. Don Fernando de Borja Altamirano, 1681.

²⁰⁸ Hasta aquí, los datos para reconstruir el hilo conductor de los profesores de Instituta se hizo recurriendo principalmente al Índice del Catálogo del Ramo Universidad y a la Crónica de Cristóbal Bernardo de la Plaza y Jaén (*Crónica de la Insigne y Real Universidad de la Ciudad de México, desde su fundación hasta 1689, Serie Universidad, v. 1, AGN*), pero también a la obra de Alberto María Carreño, *Las Efemérides de la Real y Pontificia Universidad de México según sus libros de Claustros*. Recurrí a estas fuentes porque no se encuentran en el rubro que les correspondería: los volúmenes de Provisiones de Cátedras de Leyes contienen el registro de los concursos de oposición a las cátedras, cuyo registro comienza a partir de 1628, con la excepción de la provisión de la cátedra de Instituta del año 1577.

27. Dr. Don Joseph de Miranda V., 1683-1687, 1687-1691, 1691-1693.
28. Dr. Don Joseph de Torres y Vergara, 1693.
29. Bach. Don Joseph de León, 1696-1700, 1700-1700.
30. Dr. Carlos Bermúdez, 1700.
31. Dr. Joseph Hurtado de Castilla, 1701- 1705²⁰⁹.
32. Agustín de Toledo, 1706.
33. Don Julio de Mota, 1708.
34. Bach. Joseph Leandro Venegas, 1711-1715, 1715-1719, 1719-1722.
35. Dr. Soria, 1722.
36. Dr. Francisco Xavier Gómez de Cervantes, 1725.
37. Dr. Francisco Xavier Rodríguez Calado, 1728.
38. Dr. Joseph A. Flores de Rivera, 1731.
39. Dr. Antonio de Chávez Lisardi, 1735.
40. Dr. Joseph Duarte Burón, 1739-1743, 1743-1748, 1748-1752, 1752-1754.
41. Dr. Agustín Bechi, 1754.
42. Dr. Antonio Joachin de Urizar, 1754.
43. Dr. Nuño Núñez de Villavicencio, 1755.
44. Dr. Joseph Perera, 1757-1761, 1761-1762.
45. Dr. Bartolomé Barrientos y Cervantes, 1762.
46. Dr. Andrés Ambrosio Llanos Valdés, 1764-1768, 1768-1769.
47. Dr. Joseph Nicolás Velasco de Vara, 1769.
48. Dr. Miguel Primo de Rivera, 1773-1778, 1778-1782, 1782...

²⁰⁹ Sin fechas, pero por el orden en la secuencia de los expedientes probablemente presentó oposición en el año de 1701-1704, 1704-1705.

El analizar los expedientes de donde fueron tomados estos datos, nos da una clara idea de la vida de la universidad en el período colonial; pues aunque sólo se ha estudiado al detalle lo que ocurría con la cátedra de *Instituta*, y aunque sea el objetivo central de este trabajo, sin embargo en la búsqueda de esos datos se encuentran otros que permiten tener idea de lo que sucedió con el resto de las cátedras de la Facultad de Leyes, pues la situación de la cátedra de *Instituta* no es muy diferente de la de *Digesto* y de la de *Código*. Señalaremos a continuación las peculiaridades de la cátedra de *Instituta*:

La cátedra de *Instituta* fue una de las tres cátedras que conformaron el plan de estudios de la Facultad de Leyes de la universidad novohispana desde el momento de su fundación y estuvo presente a lo largo de todo el virreinato²¹⁰. También estuvo presente en el plan de estudios para la Facultad de Cánones, donde se cursaba por un año. Originalmente esta cátedra ocupó el lugar de la más importante de las tres, la de *Prima de Leyes*²¹¹, y así se mantuvo por algunas décadas en que sólo se enseñaba ésta y la de *Código*, según datos encontrados en la Crónica de Jaén

²¹⁰ A decir del cronista De la Plaza y Jaén, después del Lic. Corral (profesor de *Instituta* de 1554 a 1556) no hubo cátedra de *Instituta* sino hasta el año de 1569 "año en que nuevamente fue instituida esta cátedra temporal", *Op. cit.*, p.32.

²¹¹ Por orden del virrey y los oidores, el rector y "otros señores doctores y maestros declararon ser de *Prima de Leyes* la cátedra del Dr. Bartolomé de Frías, y que por entonces fuese de *Instituta*". Crónica de Jaén, p. 31 = Serie Universidad, v.2, f.91, AGN.

y en los Estatutos de Farfán de 1580. El plan de estudios que contemplaba ya las tres cátedras perfectamente diferenciadas, con sus lecturas propias cada una, debe haberse iniciado a fines del siglo XVI o principios del XVII, pues en las Provisiones de Cátedras encontramos ya la referencia a la de *Prima de Leyes* como cátedra de *Digesto* en un expediente fechado en 1630 (v.100, exp.10), aunque esto no quiere decir que no se haya dado desde algunos años antes²¹².

La cátedra de *Instituta* era temporal, a diferencia de la de *Prima de Leyes*, que era definitiva. Esto implicaba que el profesor que la "regía" debía presentar concurso de oposición cada cuatro años. Un mismo profesor podía seguir concursando para conservarla dos, tres o hasta cuatro veces. Cuando esto último sucedía, le daban la cátedra "a perpetuidad". En este caso estuvo sólo un profesor en la historia de los catedráticos de *Instituta* de la universidad, a saber: el Dr. Joseph Duarte Burón que fue profesor de *Instituta* de 1739 a 1754²¹³, aunque también hubo otros que

²¹² En la obra de Carreño encontramos que en claustro celebrado en 1593 se planteó la posibilidad de que se suprimiera uno de tres cursos de Artes que había, a fin de usar los recursos de la cátedra suprimida para crear una de *medicina* y otra de *Digesto* "que hacen mucha falta". Carreño, *Op. cit.*, p.85.

²¹³ En la última foja del expediente 21 del v.103 de *Provisiones de Cátedras de Leyes* de la Serie Universidad del AGN, se dice: "se leyeron todas las cédulas con el nombre del Dr. Joseph Buron, a quien en conformidad de la constitución 135 se le adjudicaba y adjudicó para que en adelante quede exepmto y privilegiado para que no se le pueda hazer oposición a dicha cathedra de *Instituta*, sino que le pueda servir, y poseer perpetuamente y como tal cathedratICO le conccedian y concedieron todos los honores, excepciones y privilegios, que por esta razón le competen y que se le acuda con sus honorarios y el rector le de la posesion...", f. 22.

estuvieron a punto de obtenerla²¹⁴. Aparte de estos casos, lo común era que un profesor comenzara siendo catedrático de *Instituta* y poco a poco escalara a la cátedra de *Código*²¹⁵ y finalmente a la de *Prima de Leyes* donde se enseñaba *Digesto*, la cátedra más importante por ser su materia de estudio la parte más importante del *Corpus Iuris*, cosa que se reflejaba incluso en el salario asignado; sin embargo este orden de ascenso no era rígido, pues hay casos en los que un profesor de *Instituta* pasaba a serlo de *Prima de Leyes*²¹⁶. Además del ascenso a estas cátedras de *Leyes*, los profesores de *Instituta* solían también enseñar cátedras de la Facultad de Cánones²¹⁷, aunque también hubo casos de profesores de *Instituta* que provenían del área de Cánones²¹⁸; sin embargo, si se presentaban a concurso un profesor de *Leyes* y uno de Cánones, era preferido el primero²¹⁹.

En cuanto al salario asignado a la cátedra de *Instituta*, originalmente era de ciento cincuenta pesos de oro de minas al año, según consta en la foja uno del primer

²¹⁴ Como el Dr. Luis Ximénez Carvajal que fue profesor de *Instituta* de 1632 a 1645, el Dr. Rodrigo de Fuentes Guzmán (1657 a 1667), Dr. Joseph de Miranda Villaisán (1683-1693) y el Dr. Miguel Primo de Rivera (1769 a 1782 o más).

²¹⁵ Que también era llamada *Vísperas de Leyes*.

²¹⁶ Como el Dr. Pedro de la Barrera en 1676.

²¹⁷ Este es el caso del Dr. Pedro Garcés Portillo que "asciende a la cátedra de *Prima de Cánones*" en el año de 1609, del Dr. Francisco de Aguilar a "*Vísperas de Cánones*" en 1678 y del bachiller Don Joseph de León que asciende a la cátedra de propiedad de *Vísperas de Cánones*" en 1696, y algunos más.

²¹⁸ Como el Lic. Cristóbal de Vadillo que cuando comienza a enseñar *Instituta* en 1571 ya "leía *Decreto*" desde 1565.

²¹⁹ Como la cátedra de *Instituta* que ganó Luis Ximénez de Carvajal en el año de 1636 "por ser doctor más antiguo en *Leyes* que el doctor Joseph de la Cruz doctor en Cánones".

expediente del primer volumen (100) de Provisiones de Cátedras; sin embargo ya para la época de Palafox, el pago era de trescientos cincuenta pesos, a diferencia de la de *Prima de Leyes* que era de setecientos pesos y de la de *Vísperas de Leyes* o Código que era de cuatrocientos cincuenta²²⁰.

Por otra parte, los profesores de *Instituta* solían desempeñar otro tipo de cargos en la misma Universidad, como el de diputados²²¹, consiliarios²²² e incluso el de rector, como llegó a serlo el profesor Luis Fernández Salvador en el año de 1602, y por segunda ocasión, en el año de 1606. En la constitución 145 de Palafox encontramos referencia además, de otra tarea asignada a los profesores de *Leyes*: "*Ordenamos que siempre que se offresca pleito alguno de la Universidad de hazienda o de otra qualquier materia tengan obligacion de acudir a la defenza de cada uno dellos por su turno los cathedraticos de Prima y Visperas de Leyes de Instituta...pues por el juramento se hallan obligados a su defensa y por la de su profession y facultad...*"

Los profesores de *Instituta* también se desempeñaron simultáneamente en cargos de la Administración pública y de la eclesiástica. Participaron en funciones de abogados de la

²²⁰ Constituciones de Palafox 110, 105 y 109 respectivamente.

²²¹ Fueron diputados de la Universidad, entre otros, Damián Sedeño en 1579 y 1583, el Dr. Alonso de Alemán en 1573, 1586, 1588, 1591, 1595, 1597 y 1600, y Juan Fernández Salvador en 1577.

²²² Fueron consiliarios de la Universidad por ejemplo: el Dr. Bartolomé Frías de Albornoz primer catedrático de *Instituta*, y el Dr. Alonso de Alemán en 1577.

Real Audiencia como el Dr. Diego de Sierra²²³, el Dr. Fernando de Borja Altamirano²²⁴, el Dr. Joseph de Miranda Villaisán²²⁵ y el Dr. Joseph de León²²⁶. También encontramos referencia de profesores que fungieron como abogados de presos de la Inquisición²²⁷ y de revisores y expurgadores de libros de la Inquisición²²⁸. Finalmente algunos de ellos dejaron la cátedra por pasar a ocupar alguna canongía²²⁹.

Los profesores de la cátedra de *Instituta* tuvieron en su gran mayoría el grado de doctores, como puede verse en la nómina arriba expuesta, en mucho menor escala fueron licenciados y sólo algunos, muy pocos, eran aún bachilleres. La mayoría de ellos se habían formado en la propia universidad, aunque en algunos casos provenían de los colegios mayores que desde entonces existían.

²²³ La referencia es de 1667: "se adjudicó (la cátedra de *Instituta*) al Dr. Diego de Sierra clérigo presbítero abogado de la Real Audiencia de México", expediente 22, v. 100 de la Serie Universidad, AGN.

²²⁴ La referencia es del año 1681, *Ibidem*, exp.7.

²²⁵ En el año de 1687, *Ibidem*, exp. 9.

²²⁶ En el año de 1700, *Ibidem*, exp. 19.

²²⁷ Es el caso del Dr. Antonio de Chávez y Lizardi en el año de 1732: "presbítero abogado de la Real Audiencia de esta corte, catedrático de *Instituta* y rector del Colegio de Cristo, México". Vid. exp. 26, v. 835, f.536-537, Serie Inquisición, AGN.

²²⁸ Aunque no corresponden estas referencias a la ciudad de México, es muy probable que también en México se haya dado: el Dr. Domingo Neira en 1742, "abogado de presos de este Santo Oficio, revisor y expurgador de libros de el...catedrático de *Instituta* y actual fiscal de la Real Audiencia de Manila", exp. 38, v.898, ff.247-249, Serie Inquisición, AGN. La segunda referencia que encontramos allí es la de José del Barrio, catedrático de *Instituta* "que pretende y pide se le nombre notario revisor y expurgador de este Santo Oficio en Guatemala" (1789), exp.7, v. 1293, ff.57-63, Serie Reales Cédulas, AGN.

²²⁹ "Autos hechos para la provisión de la cátedra de *Instituta*, vaca por ascenso del Dr. Bartolomé Barrientos y Cervantes a la Canongía penitenciaria de la Insigne Real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe extra muros de esta ciudad...". La referencia es de 1764, exp.13, v.104, Serie Universidad, AGN.

Tocante a la historia de la Facultad de Leyes en general, probablemente a partir de 1569 (año en que se reanuda la impartición de la cátedra de *Instituta*) la cátedra de *Instituta* es diferente de la de *Prima de Leyes*, en la que posteriormente se enseña *Digesto*. Originalmente las *Instituciones* se enseñaron en la cátedra de *Prima* para dar inicio al estudio del Derecho en Nueva España aprovechando precisamente la parte del *Corpus* que contiene los elementos, pero a la vez, dándole el rango de la cátedra más importante en la naciente Facultad de Leyes que era la de *Prima*; sin embargo sigue quedando en duda la fecha en que se inició la enseñanza del *Digesto* en esta cátedra. Los datos que nos ayudan a precisar las fechas *post* y *ante quem* son los Estatutos de Farfán y los de Cerralvo respectivamente. En los de Farfán (1580) sólo existían dos cátedras: *Código* e *Instituta*, pero ya en los de Cerralvo (1626) se contemplan las tres: *Instituta*, *Código* y *Prima de Leyes*. De acuerdo con esto podemos constatar que el objetivo de la cátedra de *Instituta* en estos planes de estudio era el de introducir al alumno en las principios fundamentales del derecho romano, como parte preparatoria a la incursión en el *Digesto* y con ello el objetivo seguía siendo el mismo desde la creación de las *Instituciones* en la época de Justiniano. Esto explicaría el que se hubiera instituido como materia de la cátedra de *Prima de Leyes* para comenzar a formar a las primeras generaciones. En relación con esto, y por la coincidencia de objetivos, hay que recordar lo dicho para

las universidades europeas: los cursos de *Digesto* a menudo solían comenzar con la explicación del último libro del *Digesto* (D. 50, 17, *De diversis regulis iuris antiqui* = "Sobre las diversas reglas del derecho antiguo") por la utilidad didáctica que tenía, es decir, una situación similar a la enseñanza por medio de las *Instituciones*²³⁰.

Desde el momento de su fundación, la intención de la Universidad al incluir la "Cátedra de Leyes" entre las "siete columnas" que sustentaron su quehacer, es demostrada claramente por el cronista de la Universidad en su introducción a esta cátedra: "*La sexta Columna es la Cátedra de Leyes, para enseñar a hacer recta justicia y observarla para el gobierno y régimen de las repúblicas; no hablar sin ley, ni obrar como si no las hubiera, dándoles noticia a sus discípulos, y enseñarles a trasegar los volúmenes, Digesto, Inforciado, Código e Instituta, para que los que hubiesen de llegar a juzgar como jueces, fuesen primero examinados y juzgados por dignos del nombre de Jurisprudentes.*"²³¹. En el mundo real, sin embargo, según nos ha demostrado el trabajo de refugio González respecto a la administración de justicia en Nueva España²³², los peritos en derecho eran escasos, sobre todo en áreas rurales, y algunos de los que estaban en el centro habían obtenido los grados universitarios por

²³⁰ Cfr. lo dicho en el capítulo "Tradición medieval de las *Instituciones*".

²³¹ Plaza y Jaén, *Crónica...*, ed. paleografiada, p.31.

²³² González, Ma. del Refugio, "La Administración de justicia" en *El gobierno Provincial en la Nueva España 1579-1787* (Borah, Woodrow comp.). México, UNAM-IIH, 1985.

presiones del gobierno virreinal, sin haber cumplido con los cursos que marcaban las constituciones de la Universidad. Juan de Palafox y Mendoza, siendo Visitador General de Nueva España, da noticia al rey de esta anomalía que venía practicándose por años: "La ruina de una comunidad tan util [se refiere a la Universidad], son los mandamientos de los Virreyes, los cuales parece que traen comision particular de V. Magestad de acabar con sus estatutos, porque sin embargo que estos estan confirmados por V. Magestad y su Consejo, y que hay Breves de Su Santidad en que da la forma que se ha de tener en los grados, juntandose las dos manos, Apostolica y Real, a perfeccionar la obra mas importante que hay en la Iglesia de Dios, que es enseñar a la juventud y crear sujetos para los ministerios eclesiásticos y seculares, despachan mandamientos los Virreyes de ruego y encargo al mestrescuela²³³ para que con dos cursos graduen a los que les parece, y como lo podia hacer el Pontífice y V. Magestad, dispensan en todo sin ningún género de reparo...Y como esto se hace sin consideración de consulta de Audiencia o Acuerdo, gobernándolo intersecciones, vase haciendo mas daño con las dispensaciones que se hace provecho con las leyes y estatutos."²³⁴.

²³³ El maestrescuela era el cancelario que tenía la autoridad pontificia y regia para dar los grados en la Universidad. Vid. Martín Alonso, *Enciclopedia del Idioma*, México, Aguilar, 1991, s.v. maestrescuela.

²³⁴ Cita tomada de una carta inédita de Juan de Palafox al rey de España, en Nicolás Rangel, *Prólogo a la Crónica de Plaza y Jaén*, Op. cit., (versión paleográfica), p.viii.

4.3.1 Las oposiciones a la Cátedra de "Instituta".

Los concursos de oposición están registrados en los volúmenes de la Serie Universidad bajo el nombre de "Provisiones de Cátedras". Haciendo un estudio cronológico respecto al número de profesores que aspiraban a la cátedra de *Instituta*, vemos que cada vez que se anunciaban los "autos para la provisión" de dicha cátedra, acudían a presentar oposición cada vez mayor número de aspirantes. Hay expedientes de hasta 71 fojas (v.102, exp.11, del año 1718, y otros que registran hasta más de veinte opositores a una sola plaza, esto ocurre sobre todo en los expedientes de los volúmenes 101 y 102 de Provisiones correspondientes a los finales del siglo XVII (1678-1700) y los inicios del siglo XVIII (1701-1728), respectivamente.

El proceso mediante el cual se proveía periódicamente la cátedra de *Instituta* se hacía de la manera que a continuación narraré²³⁵, según consta en cada uno de los expedientes de las Provisiones, cuya primera hoja, salvo algunos contados casos, da noticia del nombre de la cátedra que ha de proveerse, el año, quién la ganó por oposición y el nombre y firma del secretario en turno de la Universidad; algunas veces también dice los nombres de los demás opositores y el de los jueces. La mayor parte de las carátulas de estos expedientes están escritas en español,

²³⁵ Y lo mismo se hacía para el resto de las cátedras de la Universidad.

pero hay algunas, las más antiguas, escritas en latín, como la siguiente:

*"Noverint universi et singuli presentes literas [...] Cathedra institute quae denuo pro quatuor annorum tempore statuta [...] justitia confidentes compareant coram domino rectore dictae universitatis [...]"*²³⁶

Los pasos de los concursos de oposición eran los siguientes:

1° Se emitían edictos notificando que "la cathera de Instituta está vaca"²³⁷, colocándolas generalmente en la entrada de la Universidad y a la entrada del edificio de la Real Audiencia:

"En la ciudad de Mexico el dia mes e año arriba dicho puse et fixados edictos tres dos de este en las puertas de la universidad y el claustro y las de la Audiencia real.

Alonso de Cordova

*Secretario"*²³⁸

2° En respuesta a los edictos, los aspirantes a la cátedra presentaban una carta en la que manifiestaban su voluntad de ser considerados como prospectos, diciendo algo como lo siguiente: "...a mi noticia ha llegado de..." o "tengo noticia de estar fijados edictos para la cathedra de

²³⁶ Serie Universidad, v. 100, exp.1 (1577), AGN.

²³⁷ Serie Universidad, v.103, exp.2 (1731), AGN.

²³⁸ Serie Universidad, v. 100, exp.1 (1577), AGN.

Instituta... (y considerando) tener las calidades necesarias...salgo y me opongo a la dicha cathera..."²³⁹.

3° Cumplido el término de los edictos, se juntaban en la Sala de Claustros de la Universidad el rector y los consiliarios para citar a los concursantes en fecha próxima para "abrir los puntos", es decir, para señalar los pasajes de las *Instituciones* que habrían de leer y sobre los que habrían de argumentar y el jurado "argüiría". Si eran varios los aspirantes les asignaban las fechas para la designación de los puntos de acuerdo con la antigüedad de cada uno de los profesores.

4° Llegada la fecha de la asignación de los puntos, el concursante se presentaba en la casa del rector, según refiere el pasaje siguiente:

"estando en la casa del señor rector y en su presencia cedio un cuchillo a un niño para que abriera como lo hizo, tres asignaciones en los libros de Instituta para la leccion de oposicion del Ber. Don Nicolás de Liera y dadas a conocer las asignaciones eligio para ella el segundo Posteriore Instituti quibus modis testamenta infirmentur y se le notifico que mañana a las ocho este en la Universidad a leer dicho punto una hora de ampolleta²⁴⁰ y dentro de cuatro o cinco horas entregue conclusiones a los bedeles con los que dijo cumpliría y lo firmo el señor rector."²⁴¹

²³⁹ Serie Universidad, v. 103, exp.2 (1731), AGN.

²⁴⁰ Ampolleta = s. XVI Reloj de arena. Vid. Martín Alonso, *Enciclopedia del idioma*, s.v. "ampolleta", México, Aguilar, 1988.

²⁴¹ Serie Universidad, v.103, exp.2, AGN.

Según las Constituciones de Cerralvo, era el *maestrescuela* el que asignaba "los puntos" o los pasajes de los libros de todas las facultades para las oposiciones de los maestros. Se le encomienda que los textos de los cuales se seleccionaban los pasajes: *"se guarden, encuadernen y renueven de suerte que no pueda haber fraude; y si no los hubiere, se compren del dinero del arca de la Universidad"*²⁴².

5° El día de la lección de oposición se reunían el rector, los consiliarios de la Universidad, alumnos e incluso autoridades del gobierno virreinal para presenciar la lectura del oponente en turno:

"Ytem en la ciudad de Mexico de la Nueva España martes que se contaron veinte e tres dias del mes de jullio de mill y quinientos

*y setenta e siete años podrían ser las tres horas despues de medio dia poco mas o menos estando en el general*²⁴³ *donde se lee la cathedra de canones*

juntos [...] los illustres señores lope de miranda y los señores el doctor farfan y el maestro escuela

y el doctor Sedeño y el fiscal

de su magestad y otros muchos doctores illustres y otra

²⁴² Constituciones de Cerralvo, p. 69.

²⁴³ El Salón General de Actos.

mucha cantidad de gente el bachiller Salvador estando subido en la dicha cathedra pa leer la lection de oposicion que le fue asignada comenzo a leer publicamente la que doy fee que oy seria como de tres quartos de ora poco mas o menos hasta que por todos en especial por el dicho señor rector le fue mandado dexase de leer²⁴⁴ y así el dicho bachiller se bajo de la cathedra y

por verdad lo firmo

ante mi. "245

(firma del Secretario)

6° El mismo día se hacía la votación en la que participaban los que por Estatuto debían hacerlo²⁴⁶:

"En la ciudad de Mexico miercoles que se contaron a veynte e quatro dias del mes de jullio del año de setenta e siete los yllustres señores rector maestro escuela y con dicha gente y diputados desta universidad juntos todos llamaron los que objesen de bo[ta]r esta dicha cathedra de instituta queda [...]

²⁴⁴ Esto sucedía en 1577, sin embargo, a medida que maduraba la Universidad hubo mayores exigencias, a juzgar por un expediente del siglo XVIII, la lección de oposición debía durar más: "y se le notificó (al concursante) que mañana a las veinte y quatro horas que se cuentan y corren desde la en que se acabare esta asignación esté en la universidad, a leer de dicho punto una hora y media...". Serie Universidad, v.103, exp.11 (1740).

²⁴⁵ Serie Universidad, v. 100, exp.1, f.7r, AGN.

²⁴⁶ En dicha votación los estudiantes tenían una participación muy importante. Hubo casos en que por empate de la votación de los estudiantes el caso tiene que ser remitido al virrey, según datos referidos en el Claustro de fecha 23 de febrero de 1572, vid. Carreño, *Op. cit.*, p. 41. Por otra parte, para los antecedentes de las congregaciones de estudiantes que son las que propician el surgimiento de la Universidad en los tiempos medievales, conviene ver el trabajo de Rolando Tamayo y Salmorán, *La Universidad Epopeya Medieval*, México, Huber, 1998.

Ellos solos y entrando los botantes y no otro
 presente en la sala y en presencia de mi el secretario
 infra scripto con que ante todas cosas se les tomo juramento
 con un crucifijo y abiendo
 todos portado de botar por quien les pareciese
 que lo merecia y que no abian sido persuadidos
 ni asechados sino que libremente botaron...
 y luego continuamente aviendose votado la dicha cathedra
 por las personas arriba contenidas paresese que la cathedra
 llevo y le pertenecia rregulados los votos
 [...] y tubo el bachiller Joan Fernandez Salvador
 quinze y el licenciado no mas de seys [...]
 se llamo al dicho bachiller Joan Fernandez Salvador.²⁴⁷

7° Finalmente se daba la posesión de la cátedra el
 mismo día al ganador:

"Ytem en la ciudad de Mexico miercoles que se
 contaron veynte y quatro dias del mes de jullio del
 dicho año en presencia
 de mi secretario infra scripto el Ill[ustre]
 señor doctor Lope de Miranda rector tomo de la
 mano al bachiller Fray Jhoan Fernandez Salvador y le dio
 posesion de la cathedra de instituta
 por tiempo y espacio de quattro años con
 salario de ciento y cincuenta pesos de minas
 cada año y el la tomo sujeta e pasificamente

²⁴⁷ Ibidem, f. 8r y 8v.

sin contradiccion alguna..."²⁴⁸

Por otra parte, los catedráticos solían ser inspeccionados en sus horas de clase, según consta, entre otros, en expedientes del volumen cinco de la misma Serie Universidad en que aparecen constancias de "visitas de inspección hechas a las cátedras". Respecto a la visita a la cátedra de *Instituta* que en ese momento (12 de diciembre de 1575) leía el Dr. Alonso de Alemán, encontramos los siguiente:

"...Ytem el dicho día mes y año sobre dicho el dicho señor licenciado Francisco de Loya vjzerecotor recibio juramento de Juan de Arboleda oyente en esta facultad de instituta que al presente de el doctor Alonso de Aleman el cual lee muy bien y a provecho de los estudiantes porque las lecciones son de mucho provecho de los estudiantes y que nunca falta de su ora sino que lee cabal y las lecciones son muy estudiadas y en ellas no se desvierten ni se trata de otras cosas superfulas y esta es la verdad y el juramento que he hecho lo recibo y lo firmo...

²⁴⁸ *Ibidem*, f.9r.

Ante mi

Juan de Arboleda

Alonso de Cordova

Secretario"²⁴⁹

Finalmente la cátedra se enseñaba de 4 a 5 de la tarde, pues de 3 a 4 se leía Código y por la mañana se leía Digesto en la de Prima de Leyes²⁵⁰.

4.3.2. El método para enseñar Instituciones.

Respecto del modo como la cátedra de *Instituta* se enseñaba, a pesar de que no hay testimonio directo en las fuentes del Archivo histórico²⁵¹, sin embargo pueden considerarse las normas que dictaban los Estatutos y las Constituciones de la Universidad, pero también los datos de fuentes literarias que tratan del quehacer en el aula a propósito de otras cátedras, e incluso fuentes históricas de otras universidades fundadas en América latina.

De acuerdo con los Estatutos de Farfán (Título V, constitución 19) el profesor debía leer sólo "texto y glosa", con advertencia expresa a los catedráticos de no

²⁴⁹ Serie Universidad, v.5, f.24v, AGN.

²⁵⁰ Cfr. Barrientos, *op. cit.*, p.126.

²⁵¹ Donde podría esperarse encontrar información en torno a esto sería en los libros de la Serie Universidad del AGN correspondientes a los rubros "Cursos de Cánones y Leyes" (volúmenes 443 al 457), sin embargo, hecha una cala de su contenido, allí se encuentran más bien los nombres de los estudiantes que llevaron los cursos de estas facultades, de a dos nombres por página, registrados en machotes impresos que dan los datos de la cátedra en cuestión y del estudiante.

detenerse mucho tiempo en otros textos "aunque sean famosos". Igualmente, a pesar de que Javier Barrientos²⁵² dice "aisladas noticias se conservan relativas al curso de las lecciones y a los libros de texto empleados por los maestros", sin embargo en el título 17 de las Constituciones de Cerralvo trae una primera constitución que complementa lo dicho por Farfán, en la que se ordena que los catedráticos de Cánones y Leyes lean media hora de texto con sus glosas de Abad y Bártolo [respectivamente] y media hora de explicación: "Por tanto, estatuímos y hordenamos que de aqui adelante, todos los catedráticos y lectores de Cánones y Leyes y teología sean obligados a gastar la mitad de la ora en dictar y la otra mitad en explicar *biba vocis e in fluxu orationis*, ynsistiendo en todo ese tiempo dicho de la media ora solamente en el berdadero entendimiento del texto y dificultad de las glosas Abad y a Bartolo, sacando en limpio la verdadera y común doctrina, sin derramarse a materias estrañas e ympertinentes; y que en tiempo de explicar no excriba ningun oyente, ni el catedratico lo concienta, para que pueda leer con grande aplauso y atencion. Y que la otra media ora de el tiempo pueda el catedrático rrecojer de la disputa una breve teorica en la cual resuelva qual es la verdadera comun opinion, y el principal texto y fundamento della, para que el oyente pueda aser memoria y cultivar el ynjenio y entendimiento."²⁵³ En

²⁵² Barrientos Grandón, *Op. cit.*, p.39.

²⁵³ citado en Barrientos, *Op. cit.*, p.127.

torno a Bártolo, nos dice el mismo Javier Barrientos: "Fruto de la doctrina de Bártolo de Sassoferato debía ser el extraer la *Communis opinio*²⁵⁴, pues, tras la disputa el catedrático podía en una breve explicación teórica resolver las cuestiones y declarar la referida opinión común. Este método coincidía con la antigua divisa de Cino de Pistoia (1270-1336) tocante al trabajo de los textos: *circa cuius lecturam tenebo hunc ordinem: quia primo dividam, secundum ponam casum, tertio colligam, quarto opponam, quinto quaeram.*"²⁵⁵

Por su parte Palafox en sus Constituciones dicta:

"Ordenamos que todos los cathedraticos assi de cathedras de propiedad temporales y de substitution tengan obligacion de leer una hora entera por el Relox de la Universidad o ampolleta La media hora dictando y escribiendo y la otra media explicando lo que huvieren escrito en latin si ya no es que la dificultad sea tan grande que pida su explicacion en Romance lo cual no se entienda con las Cathedras de Anatomia y de Astrologia por lo que se ha de escrevir y explicar todo puede ser en Romance . . . Y los cuadernos de la materia que leieren cada

²⁵⁴ *Communis opinio* = acumulamiento de opiniones favorables a determinada solución a fin de demostrar que aquélla era la opinión común y por ende, la acertada. Barrientos, *Op. cit.*, p.65.

²⁵⁵ Barrientos Grandón, *Op. cit.*, p. 128.

uno tengan la obligación de entregarlos encuadernados para que se pongan en el archivo..."²⁵⁶.

Es probable que la explicación a la que se hace referencia en este pasaje sea muy similar a la que Javier Barrientos presenta respecto de la cátedra de *Instituta* en la Universidad de Lima, donde el maestro ponía el caso del texto en latín y después iba acotando y sacando las conclusiones del propio texto, leyendo también la Glosa correspondiente; así, el maestro ponía los casos y dificultades que ofrecía la obra, para dar finalmente la solución²⁵⁷. Barrientos menciona además que "sin embargo también se usaban ciertas obras del humanismo jurídico"²⁵⁸.

Además de los testimonios arriba citados, contamos con el de Cervantes de Salazar que, en sus Diálogos Latinos, donde relata la vida de Universidad en 1554, respecto a las disciplinas de las Facultades de Cánones y Leyes, dice:

"Para leer Cánones, de que es catedrático de Prima, sube a

²⁵⁶ Serie Reales Cédulas, AGN, v. 58, constitución 124.

²⁵⁷ Barrientos, *Op. cit.*, p. 40.

²⁵⁸ "El humanismo jurídico nació en Italia, donde tuvo como sus iniciadores a petrarca, Traversari, Fidelfo, vegio y Valla, en cuyas obras aparecían las primeras críticas al bartolismo imperante en la jurisprudencia...Pero en Francia donde se desarrolló fuertemente la nueva escuela, por ello llamada del *Mos Gallicus*, con autores como...Cuyacio, Donellus, Godofredo (Dionisio y Jacobo)...en Holanda surgió la escuela de la Jurisprudencia elegante, con autores como Arnoldo Vinnio y Johanes Heinecio...En España fue más débil, autores como Elio Antonio de Nebrija 1442-1522 con su *Vocabularium utriusque iuris*, Diego de Cobarrubias..." Concluye diciendo "la influencia del humanismo jurídico en Indias, tema escasamente tratado", sin embargo, "en las librerías indianas de los siglos XVI a XVIII había una importante presencia de humanistas clásicos...que desaparecieron para reducirse casi en exclusiva a los de la jurisprudencia elegante, como Wesembecius y Vinnio", Barrientos, *Op. cit.*, p.78.

la cátedra el Doctor Morones, a quien tanto debe la jurisprudencia. Sus discípulos, que son muchos, le oyen con gusto por su claridad... De las diez a las once, en la misma cátedra, el Doctor Arévalo Sedeño explica y declara los Decretos Pontificios con tal exactitud y perfección, que los más doctos en Derecho nada encuentran digno de censura, sino mucho que admirar, como si fuesen palabras de un oráculo. Es copioso en los argumentos estériles, conciso en los abundantes, pronto en las citas, conciso en las deducciones. Presenta sofismas y los deshace, nada ignora de cuanto hay más oscuro y elevado en Derecho, y por decirlo de una vez, es el único que puede hacer jurisconsultos a sus discípulos... Por la tarde... De las cuatro a las cinco da cátedra de Instituta, con bastante acierto, el Doctor Frías, Maestro también en Artes, peritísimo en griego y latín; pero lo más admirable es que aún no ha cumplido treinta y cuatro años."²⁵⁹

Es posible que lo descrito acerca de la clase y las aptitudes del doctor Arévalo Sedeño, profesor de Decretos, fuera similar en los profesores que enseñaban Instituta y las demás cátedras.

Por otra parte, haciendo un análisis de lo que significan los pasos del procedimiento arriba citado, se advierte la similitud con las características del método

²⁵⁹ Cervantes de Salazar, Francisco, *México en 1554, tres diálogos latinos*, trad. Joaquín García Icazbalceta con notas preliminares de Julio Jiménez Rueda. México, UNAM, 1952.

escolástico, que se ve reflejado en conocidas frases mnemotécnicas que lo resumen, como la siguiente: "*primo dividam, secundum ponam casum, tertio colligam, quarto opponam, quinto quaeram*". Estas partes se refieren al citado método escolástico que literalmente significa "el método de las escuelas", refiriéndose por antonomasia a las escuelas medievales, cuyo marco era el "escolasticismo" o filosofía de la Edad Media -cristiana, arábiga y judaica-, en la que predominaba la enseñanza de las disciplinas de Aristóteles, concertada con las respectivas doctrinas religiosas²⁶⁰.

Gribaldus Mopha elaboró también una frase de este tipo:

*"Promitto, scindo, summo, casumque figuro,
prolego, do causas; connoto; objicio..."*

El maestro ponía el caso del texto, luego dividía y distinguía, concluía, planteaba las objeciones a su conclusión y finalmente las resolvía, valiéndose para ello de la autoridad de la propia Glosa²⁶¹. Podríamos decir que el método utilizado para estudiar las fuentes jurídicas giraba *grosso modo* en torno a tres grandes pasos: definir, dividir o distinguir las partes del problema, y demostrar argumentando.

Las *lectiones* o exposiciones orales del maestro a partir de un solo texto, sobre el cual hacía aclaraciones o comentarios, son atribuidas por algunos historiadores, desde

²⁶⁰ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, 1992, s.v. *escolástico y escolasticismo*.

²⁶¹ Barrientos, *Op. cit.*, p.129.

tiempos medievales, al simple hecho de que los libros (manuscritos) eran escasos o excesivamente caros; sin embargo, según Rolando Tamayo²⁶², existen razones menos triviales que explican su existencia, como el hecho de que, con los descubrimientos de obras de autores de la antigüedad clásica griega y latina en la Edad Media, se comenzó a enseñar en especial la lengua latina prestando particular atención a su estructura, penetrando en la prosa y en la poesía de autores latinos como Cicerón, Quintiliano, Virgilio, Horacio, Séneca y Tito Livio; y también de autores griegos. La fórmula de acceso a los problemas gramaticales y filológicos de estos textos era la lectura y el comentario, de tal suerte que la *lectio* era uno de los rasgos que caracterizaban la actividad universitaria del medievo, "gramática y análisis constituían el umbral de la ciencia"²⁶³.

También hay que tomar en cuenta que en las universidades medievales la *lectio* no era un sermón que los estudiantes recibían pasivamente, pues el contacto con el alumno no era un mero intercambio de agudezas dado que el estudiante solía participar en las denominadas *Quaestiones Disputatae*. Estas *Disputationes* daban a los estudiantes la oportunidad de expresarse públicamente, argumentando en *pro* o en *contra* de una *quaestio* planteada, y así se difundían y defendían las ideas. De esto hay reminiscencias en la Real y

²⁶² Tamayo, Rolando, *Op. cit.*, p.107.

²⁶³ *Ibidem*, p. 108.

Pontificia Universidad de México, pues sus estudiantes las hacían, aunque con menor frecuencia que en la universidades europeas. Esta manera de ejercitarse discutiendo los alumnos permitía poner en práctica habilidades memorísticas, metodológicas y retóricas: "la *quaestio* se exploraba mediante la presentación del mejor argumento, seguido de su prueba y, por supuesto, de la refutación de los argumentos en contra"²⁶⁴. Esto significa de nuevo la aplicación del método dialéctico de la Escolástica. La práctica de estas disputas imprimía dinamismo a la vida universitaria, ya que el alumno practicaba con cierta constancia el *Ars disputandi*, pues en su vida escolar tenía que tomar parte en estas *disputationes* públicas.

4.3.3 Los textos para enseñar Instituciones.

En cuanto a los textos utilizados en la cátedra, desafortunadamente está extraviado el volumen 196 de la Serie Universidad del AGN donde se hallaba registrado el "Inventario de la Biblioteca de la Universidad" que posiblemente nos daría los datos de los libros.

Las referencias que se tienen al respecto son pocas: una de ellas -proporcionada por Javier Barrientos²⁶⁵-, se encuentra en los documentos del claustro celebrado el 22 de

²⁶⁴ Ibidem, p. 108.

²⁶⁵ Ibidem, p. 130.

mayo de 1728, según la cual es probable que la cátedra de Instituta se leyera ya desde finales del siglo XVII a partir de la obra de Antonio Pichardo de Vinuesa (1565-1631). Aunque el fundamento que ofrece es muy dudoso, pues se basa en el hecho de que en dicho claustro se leyó una carta del arzobispo de Manila dirigida al rector en la que le notifica la donación de esta obra a la biblioteca de la Universidad, sin embargo, más bien podría ser más factible pensar que si en España el texto de Pichardo era utilizado, por tanto en Nueva España era muy probable que así fuera. El mismo Barrientos proporciona un segundo dato: opina que no sería extraño que desde el siglo XVII y durante todo el XVIII, el libro utilizado fuera la obra de Arnaldo Vinnio (1588-1657), "pues consta que el 6 de junio de 1754, el bachiller Antonio Lorenzo López Portillo defendió y sustentó en solemne acto académico en la Universidad."²⁶⁶ A confirmar esto contribuye la referencia del mismo autor, tomada de la *Gazeta de México*, que al anunciar la publicación de las *Instituciones* del oidor Eusebio Ventura Beleña el 10 de octubre de 1786, da constancia de que las que estaban en uso eran las de Vinnio²⁶⁷. Por último él mismo dice que al promediar el siglo XVIII, es probable que también se recurriera a las obras del humanista francés Antonio Fabro (1557-1624)²⁶⁸. Por su parte, Guillermo Margadant señala: "La abundancia de comentarios de Vinnius y de Heineccius a

²⁶⁶ *Ibidem*, p. 131.

²⁶⁷ *Ibidem*, p.131.

²⁶⁸ *Ibidem*, p. 132.

las *Instituciones* en nuestras antiguas bibliotecas, indica inmediatamente que -como en Castilla- ellas han sido los sucesivos libros de texto"²⁶⁹.

No obstante estas opiniones, a juzgar por la variedad que hemos encontrado en los registros de acervos antiguos de tres importantes bibliotecas de la Ciudad de México, -variedad de autores que editaron las *Instituciones de Justiniano* o que las comentaron o hicieron análisis monográficos, tomando como punto de referencia esta obra-, nos damos cuenta de que el panorama se amplía más allá de las obras de Vinnio y de Pichardo, aún omitiendo aquellas ediciones de las *Instituciones* que fueron censuradas por el Santo Oficio, que más adelante mencionaremos. En cuanto a la obra de Heinecio, no encontramos otra referencia excepto la que proporciona Margadant, Barrientos no la menciona.

A continuación se presenta en orden alfabético el repertorio de otras ediciones de las *Instituciones* además de las de Pichardo, Vinio y Heinecio²⁷⁰, encontradas en la Biblioteca Nacional de México (BNM), la Biblioteca Nacional de Antropología e Historia (BNAH) y la Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada (BMLT)²⁷¹:

²⁶⁹ Margadant, *Segunda Vida*, p.226.

²⁷⁰ Cuyos títulos completos ya se mencionaron en el apartado "*Las Instituciones en España como libro de enseñanza*".

²⁷¹ Aquí sólo registro el autor, el título completo de la obra, el lugar y el año de la edición, así como la biblioteca de donde se tomaron, pero en el Apéndice II pueden consultarse más datos.

Berni, José, *Instituta Civil y Real en donde con la mayor brevedad se explican los SS. de Justiniano, y en su seguida los casos prácticos*. Valencia, imp. Joseph Esteban de Cervera, 1775. (BNAH); Valencia, 1760 (BMLT).

Broë, Francois, *Expositiones in imperatoris Iustiniani Institutionum libros quatuor*, París, 1622. (Ex libris "de la Compañía de Jesús de Teposotlan año 59"), (BNM).

Buenaventura Beleña, Eusebio y Jacobo Magro, *Elucidationes ad quatuor libros Institutionum Imperatoris Iustiniani*, México, imp. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787 (Ex libris del Colegio de San Pablo), (BMLT).

Cuyacio, Jacobo, "*Scholia in libros Institutionum*" en *Opera*, comp. Carlos Aníbal Fabroto, Nápoles, Imprenta Mariana, 1758. (BMLT).

Daza, Bernardino, *Las Instituciones imperiales o principios del derecho civil*, Madrid, ed. Joseph Antonio Pimentel, imp. Blas de Villanueva, 1722. (edición bilingüe latín-castellano), (BNAH).

Faber, Joannes, *super Institutionibus in quatuor libros Institutionum Iustiniani imperatoris lectura*, sin datos. (BNM).

Ferrarius Montanus, Joannes, *Adnotationes in III Institutionum Iustiniani libros*, Lugduni: apud Gryphinum, 1532. (Ex libris: Agustín del Campo), (BNM).

Gravina Giovanni, Vincenzo, *Institutionum iuris Civilis recentioris libri IV*, Venetiis: apud Simonem Occhi, 1746. (Ex libris: Colegio de San Angel), (BNM).

Manz, Kaspar, *Commentarius ratio regularis Institutionum imperialium*, s.n. 17__?, (Colegio de San Pedro y San Pablo), (BNM).

Peck, Pierre, *Partitio titulorum utriusque iuris, sive de regulis iuris et de verborum significatione, tam civilis quam canonici: omnibus legum studiosis neccesaria, ad libros et titulos Institutionum Iustiniani, veluti ad certas classes quaedam capita redacta, iisdem subiecta Petri Peckiii*, Coloniae Agrippinae: Apud Ioannem Kinckium ad intersigne Monocerotis, 1626. (BNM).

Placentinus, Petrus, *In summam Institutionum seu Elementorum D. Iustiniani sacratissimi principis nuc denuo recogniti libri IIII*, Lugduni: apud Ioan Frellaeum et Guillelmum de Guelques, 1536. (Ex libris: Phelipe de Herrera Calderon), (BNM).

Redin, Juan, *De maiestate principis, tractatus relectioni proemii imperialium Institutionum accomodatus in quo ultra diversorum iurium veros intellectos, aliaque rectae gubernationi necessaria, virtutes principum differuntur* Ioane Redin doctore, Vallisoliti: excudebat Adrianus Ghemartius, 1568. (Ex libris: Colegio de San Diego de México, lic. Juan de Salzedo), (BNM).

Someting, Ernest Friederich, *Introductio in universum jus juxta seriem IV librorum & titulorum Institutionum imperialium ex iure naturae gentium, canonico publico, privato, feudali, criminali olim concinnata ab Ernesto Friderico a Someting; postea augeri coepta A.P. Roberto Koenig: auctor vero reddita Josepho Adamo Ayblinger, Venetiis: apud Io. Baptistam regurti, 1735.* (BNM).

Zoesius, Henricus, *Commentarius ad Institutionum juris civilis libros IV brevis, analyticus, methodicus in quo praeter quaestiones plurimas, ac controversia & passim insertas additiones hinc inde ex jure potissimum consuetudinario nonnullarum provinciarum reperiuntur Henrici Zoesii, cura & studio Valerii Andreae Desselii Jvd. & profesori regi, Venetiis: apud Nicolarum Pezzana, 1757.* (BNM).

Institutiones, Amberes, imp. Enrique y Cornelio Verdussen, 1696. (BNAH).

Institutes de l'empereur Justinien, trad. Claudio José de Ferrifre, París, imp. Saugrain, 1734. (BMLT).

Existe también la referencia de dos ediciones de las *Institutiones* sin autor: Madrid, imp. Tipografía Real, una de 1772 y otra de 1791. (BNAH).

Además de las mencionadas, deben considerarse las ediciones del *Corpus Iuris Civilis* que contienen las *Instituciones*, y de éstas hallamos mención de las siguientes:

Corpus Iuris Civilis in IV partes distinctum, adnot. Dionisio Godofredo, Lyon, imp. Felipe Borde y Lorenzo Arnaud, 1662. (I,13 Ex libris manuscrito del Convento de Santiago Tlatelolco). (BNAH).

Corpus Iuris Civilis, adnot. Dionisio Godofredo y Francisco Modio, Basilea, imp. Hermanos Cramer, 1756. (Hay varias menciones en los fichas de biblioteca, de diferentes ediciones cuyo anotador es Dionisio Godofredo, vid. Índice II.), (BNAH).

Freiesleben, Cristóforo Enrique, *Corpus Iuris Civilis Academicum*, Ginebra, Hermanos de Tournes, 1735. (Ex libris del Provisorato y Vicaría General del Obispado de Querétaro), (BNAH).

Esta variedad de títulos a propósito de las *Instituciones* no quiere decir sin embargo que todas hayan sido utilizadas para la enseñanza en la Real y Pontificia Universidad, que se mostró reticente en éste, como en otros aspectos, según veremos a propósito de la obra de Ventura y Beleña; pero, aunque no hay constancia de esto, su sola presencia en las bibliotecas de época colonial, sea en Colegios o en manos de particulares, nos permiten tener idea de la importancia que tuvieron en la formación jurídica de este período.

De todos los títulos que acabamos de mencionar, y para valorar la influencia que las *Instituciones* de Justiniano tuvieron en esta tierra, resulta particularmente importante la obra de Eusebio Ventura y Beleña que comentaba el derecho patrio en los "oportunos textos"²⁷² de la *Instituta*²⁷³. Esta

²⁷² Esta obra fue publicada bajo el nombre *Elucidationes ad quattuor libros Institutionum Imperatoris Iustiniani opportune locupletatae legibus decisionibusque iuris Hispani* (Comentarios a los cuatro libros de las *Instituciones* del emperador Justiniano enriquecidos puntualmente con leyes y decisiones del Derecho Español). Este libro tiene la particular característica de haber sido editado en México, a diferencia de la mayoría de las ediciones de fuentes, en 1787 en la imprenta de Felipe de Zúñiga y Ontiveros. Sobre esta obra véase el artículo de Jaime del Arenal Fenochio, "Un libro jurídico mexicano del siglo XVIII" en *Revista de Investigaciones jurídicas*, año 3, núm. 3, (México, 1979), p. 425.

²⁷³ "como los egresados de la Universidad se habían formado en estos *Corpora* era natural que tanto los estudios posteriores como la propia práctica girara en torno de ellos... Son también testimonio de esta herencia los diversos géneros de literatura jurídica, tributaria, como veremos más adelante de la formación recibida, basada tradicionalmente en los mismos cuerpos jurídicos; me estoy refiriendo a las obras de comentaristas de fuentes romanas, canónicas y de legislación real, así como a consiliaristas, decisionistas, alegacionistas, controversistas, prácticos y tratadistas que, aunque mencionados aquí de manera muy general, escribieron a lo largo de la época colonial, siguiendo la tradición de la escuela boloñesa creada en la Edad Media, de la que ya hemos tratado. Comenzaron a llegar a América ediciones europeas de las antiguas fuentes romanas con las que en España se enseñaba el Derecho,

obra es de especial importancia por ser la primera edición de las *Instituciones de Justiniano* editada en México y porque representa una actualización del derecho justinianeo para esa época, pues lo compara con el vigente²⁷⁴. No fue sino hasta el siglo XVIII que surgieron comentarios al derecho real, cuyo auge incluso provocó la declinación de los propios comentarios al derecho justinianeo, pero no sin antes darse una convivencia de ambos en una misma obra, y este es el caso de las *Elucidationes ad quatuor libros institutionum Imperatoris Iustiniani* o *Instituta Civil Hispano Indiana* elaborada por Eusebio Ventura Beleña en 1787 con base en el trabajo que años antes, en España, había iniciado un pariente suyo Don Santiago Magro Zurita (1693-1732). La obra de Magro y Beleña tuvo el apoyo del virrey, quien la propuso como texto en la cátedra de *Instituta* de la Universidad, en cuyos claustros fue discutida su sugerencia y aceptada el 27 de octubre de 1786. Debido a esto, incluso fueron aceptados 50 ejemplares de la obra; sin embargo, tres años después, por mayoría de votos, se rechazó que se hiciera obligatoria su lectura en la cátedra de la Universidad²⁷⁵. Al respecto es necesario considerar la opinión de Refugio González en torno al recelo de las

de esto nos dan noticia los registros de librerías de la Nueva España y de las bibliotecas de la Real Universidad, también de las bibliotecas de las órdenes religiosas, de obispos, de letrados y abogados, e incluso de magistrados que impartían el Derecho; en particular, de los ministros de las audiencias indianas". Vid. en Barrientos Grandón, *Op. cit.*, el capítulo referido a "Librerías de la Nueva España", p. 139 ss.

²⁷⁴ Es importante decir que la de Beleña es una obra que está esperando ser estudiada como muchas obras más de los fondos reservados de las bibliotecas mexicanas.

²⁷⁵ Barrientos, *Op. cit.*, p.132.

autoridades y del medio para aceptar compilaciones de las disposiciones locales: "la política de compilar las disposiciones locales no fue muy sostenida ni en la Nueva España ni en el resto de las Indias"²⁷⁶, y aunque esto lo dice a propósito de la *Recopilación Sumaria* del mismo Eusebio Ventura y Beleña, creo que vale también para explicarse por qué no fue aceptado finalmente su trabajo sobre las *Instituciones* en la Universidad²⁷⁷.

No obstante lo sucedido con las *Elucidaciones*, éstas representan un importante documento bibliográfico para estudiar, la tradición jurídica romana en México, si queremos verlo desde la perspectiva diacrónica; pero también, con una visión sincrónica, podemos analizar el modo como fue aprovechada esta fuente para responder a las exigencias de la vida diaria de su lugar y época. Ambas visiones son perfectamente conciliables²⁷⁸.

²⁷⁶ González, Ma. del Refugio, *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España* de Eusebio Ventura y Beleña, México, UNAM-IIJ, 1991, v.I, p. xxix.

²⁷⁷ En torno a esto Guillermo Margadant opina: "Para el análisis del derecho romano en la literatura del derecho indiano, mucho queda por hacer y el tema del uso forense del derecho romano en la vida forense indiana también queda esperando a sus investigadores... En México, hasta la época de las grandes codificaciones encontramos en los populares comentarios para la práctica (Febrero, Sala, en sus adaptaciones mexicanas, o en las *Pandectas Hispano-Mexicanas*) muchas referencias al *Corpus iuris*; este uso del derecho romano disminuye inmediatamente en los primeros comentarios a los códigos, o sea, en las últimas décadas del siglo pasado, y en la actualidad ha terminado casi totalmente." Margadant, *Segunda vida*, p. 226.

²⁷⁸ Braudel dice: "Poner frente a frente historia estructural e historia coyuntural, equivale a deformar una explicación, o, si se vuelve uno hacia los acontecimientos, a recortar en punta una explicación: las correlaciones hay que buscarlas entre masas semejantes, en cada nivel... más tarde, de planta en planta, se reconstruirá el edificio como se pueda. Braudel, Fernand, *Op. cit.*, p.59.

Finalmente, es importante considerar algunas referencias de expurgación o de censura a ediciones de las *Instituciones* que se localizan en los volúmenes de la Serie Inquisición del Archivo General de la Nación y en los registros de la Biblioteca Nacional de México.

Del acervo del Archivo General de la Nación son tres las referencias encontradas en relación con ediciones de las *Instituciones*: la primera es un informe del año 1692, de fray Agustín Dorantes sobre dos obras que se necesita mandar expurgar, una de ellas es "el tomo de Mysengero, Instituta"²⁷⁹; la segunda referencia, del año 1735, se hace respecto de una "censura que dieron los reverendos padres calificadores, al libro Harprecto sobre la Instituta"²⁸⁰; y la tercera alusión la encontramos también en relación con el libro de Johannis Harprecto, "*Comentarios ad Instituta*", de la que se dice que hay "denuncia de varias proposiciones de la obra" y está en la lista de libros prohibidos²⁸¹. Las ediciones en cuestión son las siguientes:

Mysinger, Joachinus (1517-1588), *Apotelesma in quatuor libros institutionum civilium cum accessionibus Ioanni Febii*. Lugduni, 1632. (*Ex libris*: Joseph Manlte. *Ex libris* de expurgación: "Hanc edicionem expurgaram reperi in hoc S Ferdinandi collegi, 15 Decembris, 1972 Fr. Joannes Calzada"), (BNM).

Harprecht, Johann, (1560-1639), *Commentarius in quatuor libros institutionum iuris civilis divi Justiniani, imperatoris sacratissimi multis insignibus quaestionibus*

²⁷⁹ Serie Inquisición, v.684, exp.64, AGN.

²⁸⁰ *Ibidem*, v.852, ff.308-335.

²⁸¹ *Ibidem*, v.993, exp.15.

adauctus, atque omnibus non solum jurisprudentiae alumni, interpretibus consulentibus, advocatis & iudicibus, sed aliarum etiam facultatum studiosis & professoribus, propter varias in illis materias dilucide ac diligenter pertractatas, oppido quam utilis atque fructuosus in tomo V, IV distributus, Iohannis Harpprechti jurisconsulti et antecessoris in florentissima Tubingensi academia. Francofurti Moenum: sumptibus Joan Stocki, 1708. (Ex libris: ex Bibliotheca Turriana. "Expurgado según el expurgatorio año 1732 fr. Agustín Sánchez calificador del convento". A la cabeza de la portada: "auctoris dannati opus vero cum expurgatione permittim. Texto censurado"). Hay además en la misma Biblioteca Nacional una segunda edición de esta obra, del año 1748. (BNM).

Del acervo de la Biblioteca Nacional, además de registrar también la censura de que fueron objeto los libros del fondo de la Inquisición del Archivo General de la Nación, señala como censurado uno más: una edición del año 1681 de Johann Schneidewein en cuyo *ex libris* aparece manuscrito lo siguiente: "*Este autor es del uso de el B. Andres de Ariza y Miranda por donacion que le hizo su tío el Doctor Don Joseph de Miranda Villaizán oidor jubilado de la Real Audiencia de Guadalajara*", y su contraportada además registra: "*Aviendo sabido que el dicho autor estaba prohibido por el Santo Oficio se lo restitui al señor doctor Mota, Cathedrático de Sexto en 19 de mayo de 1722 B. Andres de Arize y Miranda...Lo tengo con licencia del Santo Oficio a quien pertenece Doctor Mota*". Los datos bibliográficos de la edición en cuestión son los siguientes:

Schneidewein, Johann (1519-1568), *In quatuor institutionum imperialium Justiniani libros commentarii in usum iuris studiosorum necnon omnium praxim forensem sectantium Joannis Schneidewini; additus est index*

materiarum scitu dignarum vetere illo ex annotationibus Gothofredi. Coloniae Agrippinae: ex officina viduae Wilh. Metternich, 1740. (Ex libris: ex Bibliotheca Turriana²⁸²). Hay otra edición del año 1681 hecha en Lugduni, apud Joannem Baptistam Guillimin, a la que corresponden los comentarios arriba citados. (BNM).

En torno a las referencias de censura de la edición de Schneidewein, hay que hacer notar que el primer dueño del libro -tal como lo indica la inscripción del mismo-, era el doctor Joseph de Miranda Villaisán, precisamente catedrático de *Instituta* por tres cuadrienios, de 1683 a 1693²⁸³. A la vista de los datos en torno a los catedráticos de la cátedra en cuestión, pudo vincularse con uno de ellos esta edición prohibida de las *Instituciones*, y a la luz de este nuevo dato podemos conjeturar que si bien la de Shneidedewein era una edición censurada por la Inquisición para usarse tanto en la Universidad como en el Foro, no obstante sus comentarios fueran utilizados en el aula puesto que era una edición propiedad de uno de los catedráticos de *Instituta* que impartió la cátedra durante diez años (1683-1693). Hay que considerar además que el doctor Miranda era también abogado de la Real Audiencia de México e incluso llegó a ser Oidor de la de Guadalajara, lo cual pudo haber influido para que se diera la licencia de poseer ese ejemplar a pesar de estar prohibido por el Santo Oficio.

²⁸² La Biblioteca Turriana era la perteneciente a la Catedral de México. Vid. Ignacio Osorio y Boris Berenzon, "Biblioteca Nacional de México" en Asociación de Bibliotecas Nacionales de Iberoamérica, *Historia de las bibliotecas nacionales de Iberoamérica: pasado y presente*. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 1995, p.326.

²⁸³ Cfr. Apéndice II.

4.4. Los exámenes de grado y las tesis de la Facultad de Leyes.

En los fondos coloniales del Archivo General de la Nación de México, Serie Universidad, encontramos también los volúmenes 277 y 278 que contienen las tesis de los graduados de licenciados y doctores en Leyes. La tesis del período colonial no son los libros que estamos acostumbrados a ver en nuestros tiempos, sino que consisten en una hoja de papel impresa por un solo lado, en cuya parte superior se halla el escudo del padrino y una dedicatoria, o bien la advocación a un santo patrón, o el escudo de una orden religiosa, en caso de que el estudiante proviniera de alguna de ellas¹; después de esto se menciona el nombre del graduando y su ocupación, a veces incluso -como se verá- registran en esta parte casi un *curriculum* del aspirante, y enseguida, ya casi a la mitad de la hoja, constituyendo el cuerpo del documento, se presenta por fin el texto de la tesis, que es sólo como un título, pues en este apartado únicamente se menciona el pasaje del *Corpus Iuris* sobre el que el sustentante discurría. Después del título están escritas las conclusiones, que también son un párrafo muy breve, y son tres o a veces cuatro, aunque hay tesis que de plano no las presentan. Finalmente se indica la fecha y el lugar del

¹ El Archivo General de la Nación ha publicado un catálogo de ilustraciones de estas tesis: *Catálogo de Grabados* 12 y 13. México, Centro de Información Gráfica del AGN, 1981.

examen, el nombre del impresor y aparece la firma del presidente del jurado.

En cuanto a las dimensiones, las tesis de doctorado son, en general, aproximadamente del tamaño de una hoja carta, y las de licenciatura del doble. Por otra parte, las primeras tesis, las del siglo XVI, son por lo común muy sencillas, pero las de los siglos XVII y XVIII están ya muy ornamentadas, al grado de no dejar un solo hueco en blanco. Francisco de la Maza opina que estas características están "en correspondencia con las elaboradas fachadas y retablos, con el gongorismo literario, y con la nueva actitud vital que implicaba el barroco"².

Aunque en la tesis propiamente dicha no se da más noticia, y aunque no se conservaba por escrito toda la argumentación hecha en los actos de la obtención del grado, puede deducirse que, dada la obligatoriedad de seleccionar un título del *Corpus Iuris* para el examen y la prohibición de utilizar en clase otras ediciones y comentarios, la posibilidad de argumentación para obtener el grado se reducía a repetir el texto del pasaje que le tocaba en suerte y de él inferir las conclusiones que le parecieran pertinentes.

A continuación presento un ejemplo del formato de una tesis, tomado del expediente número uno del volumen 277,

² Cita tomada del propio Catálogo de Grabados, *Op.cit.*, p.7.

segunda parte, que corresponde a la tesis de licenciatura del bachiller Juan Bautista Balli del año 1615:

ESCUDO

Dedicatoria a Didaco Nuñez de Morquecho.

Bacchalaureus Ioannes Baptista Balli, eiusdem curiae
causidicus

CELEBRE PAPINIANI RESPONSUM EX

lib. 12 responsorum...lib.38 Pandectarum ...

tit. 18ss de suis & legitimis haeredibus

Prima conclusio.
Pactum inter patrem & filiam celebratum, ut filia dotis nemine, aliqua pecunia accepta successioni sibi obveture renuntiet, nullum est, quia sit contra legum auctoritatem.

Tertia conclusio.
Pactum seu stipulationem, affirmantia de futura successione inutile esse, ac iure improbari, nec iuris iurandi religione firmari fortiter afferimus.

Secunda conclusio.
Pactum huiusmodi (quamvis etiam filia enormiter laedatur, nihilque a patre receperit) si iure iurando firmetur, validum esse constanter defendemus.

Quarta conclusio.
Pactum a patre initium cum filio, de eo meliorando tenet causa onerosa fuerit conceptum, quod in filiis masculis dumtaxat obtinere contendemus.

Fecha y firma.

Otros graduados y títulos de tesis, que nos sirven, aunque abreviadamente presentados, para darnos idea de los temas sobre los que versaban las tesis, fueron:

En 1643, Baccalaurus Ludovicus Ximenez Carvajal, "Textus repetendus desumitur ex l siquis in principio testamenti 22.1...sub titulo si prior voluntas est derogatoria posterioris, prior prevalet, nisi per posteriorem specialiter prior revocetur."³.

En 1645 "Licenciatus D. Franciscus Hurtado & Arciniega Regalis Curiae causidicus/ Pro doctorali iuris caesarei infula obtinenda, Legale hoc Theorema/Ex l legis virtus.7. ss de legibus. Legum peritia, caeteris facultatibus origine & dignitate praefertur."⁴

De 1653, "D. Rodericus de Fuentes & Guzman infula magisterii in Philosophia insignitus et in utroque tam canonico quam civili iure Baccalaureus.../ Ex celebri responso imperatorum Valentis, Gratiani, et Valentiniani ad Hesperium Africe proconsulem in l. non invidemus I. C. de Spectaculis et scenicis lib. II/ Prima Conclusio: Gymnicorum agonum spectacula non solum magistratibus sed etiam primatibus populi viris edere permittitur/ Secunda conclusio: Cruenta spectacula nulli permituntur, sed omnino prohibentur/ Tertia conclusio: Pecunia deputata ad spectacula in refectionem murorum potest converti, et refectionis causa pristina firma permanent."⁵

De 1655, "Bachalaurus D. Christophorus de Herrera, & Grimaldo, in Regali curia causidicus, et Institutae

³ Serie Universidad, v. 277, segunda parte.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

Cathedrae in hanc Regali Mexicana Academia Moderator.../Ex libro Digestorum 31 De Legatis, et Fideicommissis 2. ex leg. Peculium 65/ Primera: Si legantur universitas, augmentum et diminutio contingens, etiam vivo testatore, ad legatarium pertinet./ Secunda: Si legatur res ex pluribus corporibus consistent si extinguatur quod ibi est principale, perit legatum./ Tertia: Si legatum relinquatur ab uno sub conditione, quae ex eius persona dependet, si legatum transferatur ad alium, non transfertur conditio."⁶

De 1692, "Hieronimus de Soria Velasques/ Ex tex. in L. unica tit.17 de his qui parentes vel liberos occiderunt lib. 9 Codicis Iustiniani/ Prima conclusio: Qui parricidii nomine continentur debent culleo insui⁷ cane, gallo, vipera, & simia, & proiici influmen⁸."⁹

De 1729, "Franciscus Xavierus Rodriguez Fernandez Calado...Imperialium Institutionis Moderator/ Si quis in aliena tabula pinxerit 34. tit.1, lib.2 Institutionum./ Prima conclusio: Tanta viguit pictura ob excellentem artis nobilitatem praerrogativa, ut Caesarum iure speciali aliena tabula ipsi cedat: Unde hoc quaesito colore, ac titulo, si alij desiderarentur, felicis Neophyti tabula Guadalupanae nostrae imagini, sic cessit ad plaussum, ut Dei mirabiliter

⁶ Ibidem.

⁷ Léase in sui...

⁸ Léase in flumen...

⁹ Serie Universidad, v.278.

pingentis facta sub dominio tum nationi, tum occiduo novo orbi pro ipsius refusis impensis iugem beneficiorum, prodigiorum que multitudinem crearit hactenus, atque advexerit."¹⁰

Por último, la tesis presentada por Juan Ruíz de Alarcón, tomada indirectamente de una referencia de la obra de Francisco de la Maza porque no me fue posible consultar la primera parte del volumen 277 -donde se encuentra-, porque estaba en una exposición del Archivo: "*Ioannes Ruiz de Alarcon in utroque Iure Bachalaureus pro in iure Caesaru Licenciatura, repetitionem ex L cum haeres 4 & non est satatuliber...*".¹¹

Como se habrá notado, obtener el grado en derecho civil era el equivalente de la expresión *in iure Caesareo*, para diferenciarlo del grado *in iure Canonico*, aludiendo evidentemente a los ámbitos que cada uno regía, el del César -o mas bien del Rey en esos tiempos-, y el del Papa. Por otra parte, hay que hacer la aclaración de que era muy frecuente el que un licenciado o doctor en Leyes también obtuviera los grados de licenciado y doctor en Cánones, de ahí la expresión *in utroque iure*. Esto está contemplado y regulado en los Estatutos de la Universidad: "*Ordenamos que el que se hubiere de graduar de Bachiller en Leyes despues*

¹⁰ *Ibidem*, f.580.

¹¹ De la Maza, Francisco, *Las tesis impresas de la Antigua Universidad*, México, Imprenta Universitaria, 1944, (es la cuarta lámina de su Apéndice de Ilustraciones.)

de graduado de Bachiller en Canones tenga obligacion de probar 2 cursos en las cathedras de Prima y visperas de Leyes en dos años distintos leyendo diez licciones y teniendo su acto recibira el grado de la dicha Facultad¹²...y si después de graduado de Bachiller en Leyes quisiere graduarse de Bachiller en Canones tendra la obligacion de cursar 2 cursos en la cathedra de Prima y de Decreto o Visperas de Canones en dos años distintos y leiendo sus lecciones recibira el grado de la dicha facultad"¹³. Por lo dicho aquí se sobrentiende que había equivalencia en el resto de los cursos de ambas facultades, entre los cuales estaban, en primer lugar, los cursos de Instituta. Así, esta obra de Justiniano también fue enseñada en la Facultad de Cánones: en las Constituciones de Cerralvo, en el párrafo donde se describen los créditos necesarios para obtener el grado de Bachiller en Cánones, se les exige que cursen "un año en la de Instituta" además de las cátedras propias de la Facultad de Cánones.

Otro dato interesante que nos dan las Consituciones de Palafox, y que atañe a todas las facultades de la Real y Pontificia Universidad, es el de la formación previa requerida para llevar cursos en sus distintas facultades: "Ordenamos que ningun estudiante pueda pasar a oir y ganar curso en otras facultades sin que primero aia provado un curso de Retorica y el catedratico della primero le examine

¹² Constitución 250 de *Las Constituciones de Palafox*, Serie Reales Cédulas, v.58, AGN.

¹³ *Ibidem*, Constitución 252.

..."¹⁴. Relacionado con esto, es de hacer notar el hecho de que el Dr. Frías Albornoz, primer catedrático de *Instituta*, además de ser doctor en Leyes, también era bachiller en Artes, formación que permitía al catedrático leer las fuentes en latín y manejar el método aristotélico, dada la preparación lingüística y filosófica que implicaba la carrera en "Artes". Esta situación ha cambiado hoy en día, pues el desconocimiento de la lengua latina y de la cultura clásica que se aporta a través de ella, ha imposibilitado el que el jurista actual tenga contacto con las fuentes seculares del derecho, las que hasta hace relativamente poco -siglo XIX- eran conocidas y citadas como fuente de jurisprudencia en México.

Eran dos los exámenes para la licenciatura en Leyes, uno privado y uno público, el más solemne era el segundo y era llamado "repetición"¹⁵, como ya lo hemos indicado. El señalamiento de los puntos del examen se hacía, primero, en tiempos de Cerralvo, sólo del Digesto y del Código, pero en tiempos de Palafox se podía hacer la selección de cualquiera de las tres partes del *Corpus Iuris Civilis: Instituciones, Digesto o Código*. Obtener un grado en la Universidad era

¹⁴ *Ibidem*, Constitución 234.
¹⁵ Aunque en la Biblioteca Nacional de México, entre sus manuscritos se conserva una *Relectio ad recipiendam laurum in Caesareo iure* y también *Decem semihorales relectiones ad diversos Institutionum Justiniani paragraphos sorte selectos, ad baccalaureatum recipiendum in iure Caesareo*, año de 1677, perteneciente a José Miranda Villayzán. Cfr. Yhmoff, Jesús, *Catálogo de Obras Manuscritas en Latín de la Biblioteca Nacional de México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 1975, n. asignado en el catálogo 362 (Ms.1267).

muy costoso, el graduando debía repartir numerosas "propinas" que pasaban de los seiscientos pesos: había que ofrecerlas al Arca de la Universidad, al rector, al maestrescuela, al decano, a los sinodales y hasta a los bedeles, alguaciles y porteros¹⁶.

Como acto final a la obtención del grado debía hacerse la votación: "debían votar primero las autoridades, luego el rector y después los doctores y maestros por su antigüedad"¹⁷.

En cuanto al grado de doctor, el siguiente relato que habla del doctoramiento del licenciado Pedro Farfán, el autor de los primeros estatutos que se conservan de la Universidad, nos da una clara idea de la forma en que se obtenía: "Farfán, doctor en Cánones y licenciado en Leyes por Salamanca, en 1561, pidió que conforme a las constituciones se le doctorara...aceptado, presentó una proposición; le arguyó el doctor Ambrosio de Bustamante; hizo luego una oración al decano de la Facultad y al doctor Fulgencio de Vique por la que le pedía las insignias, y se las dio, conforme al Estatuto, le puso en las manos un libro abierto e cerrado en la dicha facultad de Leyes, diciéndole: *accipe hunc librum clausum, ut apertum possis legere et interpretare...*e luego tomó un anillo de oro y se lo puso en

¹⁶ De la Maza, *Op. cit.*, p.8.

¹⁷ Respecto a la participación de las autoridades del virreinato en la Universidad novohispana como característica *sui generis*, puede verse también la obra de Tamayo y Salmorán, *Op. cit.*, México, Huber, 1998.

el dedo del corazón, diciendo accipe anullum in signum desposacionis cum Egregia; y luego in continente le calzó unas espuelas doradas, le puso una espada; donde después de lo cual dicho señor doctor Fulgencio de Vique, padrino, le abrazó e dio un ósculo en el carrillo¹⁸ derecho. Habiéndole dado e concedido las dichas insignias de doctor en Leyes al ilustre señor Pedro Farfán, rector, le llevó al lado derecho a presentarlo ante el ilustre señor doctor Don Juan Zurnero, Vicecancelario desta dicha Universidad para que le concediese y diese el grado de doctor en Leyes...Hizo una oración nueva; Zurnero le puso una gorra negra con una borla de seda colorada, le besó en señal de paz; vinieron los abrazos de los demás doctores y maestros y el padrino lo asentó después del doctor Juan B. Orozco."¹⁹ A las ceremonias no podía faltar ningún catedrático de la Universidad: "ninguno de los señores doctores y maestros falten al acompañamiento ni comida de doctorazgos y magisterios..."²⁰, y en estos acompañamientos debía guardarse siempre un orden jerárquico: "En el orden de los asientos y acompañamientos a casa del doctorado y de allí a casa de Su Señoría todos juntos, donde estará el Maestrescuela. Ha de ir Su Señoría en medio y el padrino a la mano izquierda y el doctorado a la derecha y luego los oidores por su antigüedad de Audiencia y luego el maestrescuela y luego el rector y luego los doctores y

¹⁸ carrillo = mejilla.
¹⁹ Vid. Carreño, Op. cit., p.41-42.
²⁰ Ibidem, p.17.

maestros por sus antigüedades; las dos mazas han de ir adelante del Visorrey y Oidores y de Maestrescuela y Rector".

maestros por sus antigüedades; las dos mazas han de ir adelante del Visorrey y Oidores y de Maestrescuela y Rector".

5. El uso de las Instituciones en la práctica jurídica de la sociedad novohispana, fecunda veta por explorar.

El estudio en torno al uso práctico del derecho romano en general en territorio novohispano, es un tema prácticamente intacto. Conocer este aspecto de la cultura novohispana sólo será posible cuando sean revisados los expedientes de las diferentes series de documentos coloniales de los archivos históricos mexicanos. Esta información es tan amplia que bien podría dar material para otras investigaciones filológico-jurídicas. Las series documentales en las que podrían encontrarse datos para comprobar hasta qué punto la recepción de la tradición jurídica romana por vía real y académica se refleja en la vida jurídica cotidiana son las siguientes:

1° *Real Audiencia*, serie en la que habría que examinar las vistas de los fiscales de la Real Audiencia, los dictámenes de los asesores letrados, los alegatos de los abogados y los votos consultivos de los oidores³⁰⁴.

2° *Judicial*, serie que contiene, entre otros temas, "causas civiles y criminales llevadas ante la Real Audiencia; opiniones de los fiscales de lo civil y del asesor del virrey; juicios que diversas órdenes religiosas

³⁰⁴ Esta específica propuesta la hace Javier Barrientos, *Op. cit.*, p.229.

siguieron contra clérigos, frailes y civiles...y reales cédulas"³⁰⁵.

3° *Civil*, esta serie cuenta con diversos asuntos, pero relacionados con tema jurídico están en especial los pleitos por bienes, intestados, tierras, indios y causas criminales³⁰⁶.

4° *Tribunales*, contiene correspondencia administrativa del virrey con los miembros de la Real Audiencia, actas levantadas ante el Real Acuerdo, causas criminales, copias de oficios enviados por la Real Audiencia a gobernadores, comerciantes, administradores de rentas, etcétera³⁰⁷.

5° *Inquisición*, que contiene causas perseguidas por el Santo Oficio por los delitos de bigamia, herejía, blasfemia superstición, etcétera³⁰⁸.

6° *Expolios*, serie en la que se encuentran, entre documentos relativos a la administración de los bienes que los obispos y arzobispos dejaban al morir, los juicios testamentarios y autos por deudas³⁰⁹.

7° *Matrimonios*, serie que contiene documentos sobre licencias, peticiones, certificaciones, informaciones, anulaciones y dispensas de matrimonios efectuados ante el juez provisor y vicario general del Arzobispado de México, entre castas, indios y mestizos principalmente³¹⁰.

³⁰⁵ Datos tomados del *Indice de Instrumentos de Consulta que conforman la Galería 4, Virreinato*, elaborado por Edith Vera Vallés y Carmen Molina Ruíz para uso interno del AGN.

³⁰⁶ *Ibidem*, s.v. civil.

³⁰⁷ *Ibidem*, s.v. Real Audiencia, fondo Tribunales.

³⁰⁸ *Ibidem*, s.v., Inquisición.

³⁰⁹ *Ibidem*, s.v. Expolios.

³¹⁰ *Ibidem*, s.v., Matrimonios.

8° *Bienes de difuntos*, serie que se refiere a la administración de los bienes de difuntos que se encontraban en litigios por la Real Hacienda, tramitaciones de bienes de intestados, como testamentos e inventarios³¹¹.

9° *Acordada*, documentación referente al llamado Tribunal de la Acordada y Juzgado de bebidas prohibidas. Versa sobre delitos perseguidos por robos, violaciones, homicidios, abigeato, etcétera³¹².

10° *Indios*. El Juzgado General de Naturales fue una institución creada para atender los asuntos civiles y criminales en los que estuvieran involucrados los indígenas. La documentación muestra una diversidad de asuntos como: ventas, límites, remates, pleitos por tierras, solicitudes de licencias para montar a caballo, portar daga, capa o espada; nombramientos de autoridades indígenas, autos por excesos contra alcaldes mayores y contra el clero por cobros excesivos de derechos parroquiales, sublevaciones, etcétera³¹³.

Para traer a la luz la riqueza documental del Archivo General de la Nación y aprovechar al máximo lo que puede aportar, es necesario el trabajo de un buen número de estudiosos que, sin embargo, requieren de una formación especializada, en primer lugar, en derecho romano y en el conocimiento de la lengua latina, pero también en

³¹¹ *Ibidem*, s.v. *Bienes de difuntos*.

³¹² *Ibidem*, s.v. *Acordada*.

³¹³ *Ibidem*, s.v. *Indios*.

conocimientos de paleografía y de métodos adecuados para manejar la documentación de tipo histórico. Hay mucho por hacer, pero pienso que sólo pueden lograrse resultados satisfactorios si se trabaja en grupo e interdisciplinariamente, estableciendo criterios homogéneos, pues, de lo contrario, la dispersión seguirá dañando y retrasando el cabal rescate de esta etapa de la cultura mexicana, no sólo del campo jurídico, sino también de otras áreas del conocimiento. Sólo así podremos releer nuestra historia con firmeza.

Por otro lado, fuera de la documentación de Archivo, tenemos otro tipo de referencias que podrían dar material para trabajos ulteriores: unas, extraídas de obras de pensadores de la época que testifican el uso en la vida práctica de las *Instituciones de Justiniano*; y otras, tomadas de catálogos elaborados por historiadores que nos han precedido.

En cuanto al primer caso, a manera de ejemplo, podemos citar el caso de Vasco de Quiroga: haciendo un análisis muy general en torno a las obras iusromanistas citadas en su "*Información en Derecho*", vemos que hay pasajes y alusiones al *Código Theodosiano*³¹⁴, a la *Lex Romana Visigothorum*³¹⁵, a

³¹⁴ Cfr. mi tesis de licenciatura titulada "Textos latinos en la *Información en Derecho* de Don Vasco de Quiroga. Traducción y comentario.", Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, 1984, pp. 57, 63, 75.

³¹⁵ *Ibidem*, pp. 57, 63, 64, 66, 69, 70, 74, 75 y 82.

las *Pauli Sententiae*³¹⁶, y también a las Instituciones de Justiniano. Y por ejemplo a esta última atañen las siguientes alusiones:

A propósito de un hombre que, siendo libre, se vende a sí mismo, y no puede ser restituido a la libertad, Vasco de Quiroga dice: "en pena de su maleficio, quedase hecho siervo de jure civili, y mudase estado irrevocablemente, y queriendo engañar, quedase engañado; porque su fraude y dolo no les aprovechase, y que asi esto se les diese por pena de su fraude y dolo; aunque en la verdad, también esto parece que sea contra el & de la insti.[tuta] de emptione et vendi.[tione] que dice assi: loca sacra vel religiosa, item publica (veluti forum, basilicam) frustra quis sciens emit; quae tamen si prophanis vel privatis, deceptus a venditore quis emerit, habebit actionem ex empto, quod non habere ei liceat, ut consequatur, quod sua interest eum deceptum non esse. Idem juris est, si hominem liberum pro servo emerit."³¹⁷.

Otra cita la toma Vasco de Quiroga de "de iure gentium...de his qui sui vel alieni insunt et in servorum conditione nulla sit diferencia"³¹⁸.

Una más nos remite a "*Instituta de jure personarum*"³¹⁹.

³¹⁶ *Ibidem*, pp. 60 y 64.

³¹⁷ "El que a sabiendas compra lugares sagrados o religiosos, igualmente públicos (como el foro, la basílica) en vano [lo hace]; no obstante si por [lugares] profanos o particulares alguien los comprara, engañado por un vendedor, tendrá la acción ex empto [de la compra], porque no le es lícito tenerlos, como se explica, porque le interesa no ser engañado. Lo mismo del derecho hay si comprara por esclavo a un hombre libre." *Ibidem*, p. 62 y 100. Este pasaje equivale a *Inst.*, 3,23.

³¹⁸ *Ibidem*, p.97. Equivale a *Inst.* 1,2 y 8.

³¹⁹ *Ibidem*, p. 99. Equivale a *Inst.* 1,3.

De este ejemplo podemos deducir que así como encontramos estas citas en una de las obras de Vasco de Quiroga, muy probablemente las habrá en otros pensadores del período novohispano: en fray Alonso de la Vera Cruz, en fray Bartolomé de las Casas, etcétera, cuyo análisis -como ya lo he dicho-, podría dar tema para otras investigaciones particulares.

En cuanto al segundo caso, de mucha utilidad ha sido la consulta del *Catálogo de Obras Manuscritas en Latín de la Biblioteca Nacional de México* elaborado por Jesús Yhmoff Cabrera³²⁰. En éste encontramos varias referencias a manuscritos que disertan sobre temas jurídicos, de los cuales seleccioné los que tratan pasajes de las *Instituciones*, que introduzco con el mismo número que Yhmoff les asigna en su catálogo:

6. *Academicus tractatus de legatis* ... (Autor, año y foja en que se encuentra: Retes, 1661, h 14v-28)³²¹.

108. Son varios comentarios y todos sin datos:

1º *Commentarium ad titulum de testamentis ordinandis*³²².

³²⁰ México, UNAM-Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 1975.

³²¹ = Inst. 2, 20.

³²² = Inst. 2, 10.

2° *Commentaria ad titulum quibus non est permissum facere testamentum?*³²³.

3° *Commentaria ad titulum de haeredibus instituendis*³²⁴.

4° *Commentaria ad titulum de legatis*³²⁵.

111. Son tres comentarios también sin datos:

1° *Commentaria in titulos XIII de haeredibus instituendis*³²⁶.

2° *Commentaria in titulum de successionibus ab intestato*³²⁷.

3° *Commentaria in titulum de donationibus*³²⁸.

208. *Selectae quaestiones de Donationibus*³²⁹. (Autor: Eguiara-Theojuridica, sin fecha.).

219. *Disputatio 1, de donationibus inter vivos*³³⁰. (Autor y obra: Eguiara-Theojuridica).

355. *Commentaria juridica. Commentaria ad titulum de judiciis*³³¹. (Autores: Luis de Mendoza y Gabriel de Gama).

323 = Inst. 2,12.
 324 = Inst. 2,14.
 325 = Inst. 2,20.
 326 = Inst. 2,14.
 327 parecido el título a Inst. 3,1.
 328 = Inst. 2,7.
 329 = Inst. 2,7.
 330 = Inst. 2,7.
 331 = Inst. 4,18.

542. *Tractatus de praescriptionibus et usucapionibus*³³². Sin datos (Al parecer perteneció a José Miranda).

Estas referencias son también una muestra de lo que se escribió en torno a las *Instituciones de Justiniano* en Nueva España y son a la vez apuntamientos para investigaciones posteriores.

³³² = *Inst.* 2, 8.

III. Apéndices.

1. Los catedráticos de la Facultad de Leyes en el período novohispano.

Los datos de este primer índice fueron extraídos sobre todo de los volúmenes 100, 101, 102, 103 y 104 (Provisiones de Cátedras de la Real y Pontificia Universidad de México). De manera complementaria, los datos no incluidos en dichos volúmenes (correspondientes a los primeros catedráticos, del 1 a 11), fueron aprovechados el Índice de nombres del *Catálogo de la Serie Universidad* de Celia Medina y la *Crónica de la Real y Pontificia Universidad de México* escrita en el siglo XVII por Cristóbal Bernardo de la Plaza y Jaén, así como las *Efemérides de la Real y Pontificia Universidad de México* de Alberto María Carreño (Catedráticos 1-11). Por otra parte, hay que advertir que en este apartado están señalados con asterisco los profesores que corresponden especialmente a la cátedra de Instituta.

1. Don Bartolomé Frías y Albornoz fue instituido primer catedrático de *Instituta* el 12³³³ de julio de 1553, fecha en que inició su curso, terminando el 16 de noviembre del mismo año³³⁴. Cristóbal de la Plaza y Jaén en su *Crónica de la Universidad* menciona que en la inauguración de los cursos de la Universidad "las cátedras se daban de justicia a los más beneméritos"³³⁵. Malagón Barceló nos dice que fue discípulo de Diego de Covarrubias quien mereció ser llamado "el *Bártolo español* y sin duda el más grande jurista que ha dado España y con obra tan copiosa como esclarecida"³³⁶. Así pues, Bartolomé Frías fue el primer catedrático de Derecho Civil de la Universidad de México y se distinguió por su erudición "de ingenio eminente y de memoria monstruosa"³³⁷ y según dice Nicolás Antonio "estudió a fondo las costumbres de los indios". En el estudio de Malagón encontramos referencia de que Don Bartolomé Frías escribió una obra titulada *El arte de los contratos*, Valencia, ed. Pedro Huete, 1537³³⁸. Por los datos que nos dan los documentos de Archivo, sabemos que además de ser profesor fue conciliario de la propia universidad³³⁹. Sabemos también que vuelven a

³³³ Según datos de los libros de Claustros, comenzó el 2 de julio y no el 12. Cfr. Carreño, Alberto, *Op. cit.*, p.12|1

³³⁴ Vid. Plaza y Jaén, *Op. cit.* f.14; y v.2, f.8, Serie Universidad,

AGN.

³³⁵ Plaza y Jaén, *Op. cit.*, p.31 (ed. facsimilar).

³³⁶ Malagón Barceló, *Op. cit.*, P. 39 y 78.

³³⁷ *Ibidem*, p. 43

³³⁸ *Idem*, Anexo I del Apéndice documental titulado "Relación de obras jurídicas que figuran en las listas presentadas a la Inquisición por las bibliotecas y librerías de la Nueva España".

³³⁹ Ramo Universidad, v.2, f.57.

otorgarle la cátedra de Instituta el 4 de julio de 1554 al mismo tiempo que la orden de que la "Cátedra de leyes sea de *Prima*". Además, "porque no le faltase la autoridad que se requiere a esta cátedra, habiendo sido incorporado de licenciado en la facultad de Leyes...recibió el grado de Doctor en esa Facultad" siendo el primero que se dió y se realizó el acto en la Iglesia catedral, y quienes le arguyeron en su lectura fueron el propio rector Dn. Juan Negrete, el licenciado Téllez y el licenciado Francisco Cervantes de Salazar, quien después fue rector. Su padrino de Insignias doctorales "que le calzó las espuelas y le armó caballero" fue Don Luis Cortés, hijo de Hernán Cortés. Este catedrático también se graduó de licenciado y maestro en la Facultad de Artes de la misma Universidad.

2. Lic. Corral, segundo catedrático de Instituta. No se encuentra mención de su nombre de pila, únicamente encontramos la mención de que sustituyó al primer catedrático de Instituta, y que leyó la cátedra hasta 1556.

A decir del cronista De la Plaza y Jaén, después del Lic. Corral no hubo cátedra de Instituta sino hasta el año de 1569 "año en que nuevamente fue instituida esta cátedra temporal"³⁴⁰.

3. Lic. Gaspar de Torres (v.3, f.47v.) Encontramos constancia de que con fecha 14 de diciembre de 1569 este profesor comenzó a "Leer *Instituta*", y lo hizo hasta 1570. Probablemente a partir de aquí la cátedra de *Instituta* es diferente de la de *Prima de Leyes*, en la que posteriormente se enseña *Digesto*. Originalmente las Instituciones se enseñaron en la cátedra de *Prima* para dar inicio al estudio del Derecho en Nueva España precisamente con la parte del *Corpus* que contiene los elementos, pero a la vez, dándole el rango de la cátedra más importante en la Facultad de Leyes que era la de *Prima*; sin embargo sigue quedando en duda la fecha en que se inició la enseñanza del *Digesto* en esta cátedra, lo único seguro es que en el tiempo de los Estatutos de Farfán (1580) sólo existían dos cátedras: Código e *Instituta*.

4. Lic. Cristóbal de Vadillo (v.2, f.52; v.3, f.60v, f.75v; v.4, f.11v. y 13; v.5, f.118). El 5 de septiembre de 1570 imparte su primera cátedra de *Instituta* y hasta 1571, pero ya desde el 31 de julio de 1565 leía *Decreto*, siendo Bachiller. El 10 de noviembre de 1580 el Licenciado Vadillo fue electo Diputado de la Real y Pontificia Universidad. A decir de Jaén en su Crónica, este catedrático cobraba 250 pesos de oro de minas anuales por la cátedra³⁴¹.

³⁴⁰ Crónica de Jaén, p.32.

³⁴¹ *Ibidem*, p.32.

5. Dr. Damián Sedeño (v.3, f.47, f.82v; v.6, f.64v.) Encontramos noticia de una carta de pago por el primer trimestre de la cátedra de *Instituta* el 14 de mayo de 1571; pero encontramos constancia de que ya desde antes impartía la cátedra de *Código* en documento de fecha 12 de diciembre de 1569. Luego, en un acta de Claustro de fecha 5 de julio de 1577 encontramos una notificación de otorgamiento de la cátedra de *Prima de Cánones* declarando vacante al mismo tiempo su cátedra de *Leyes*. Fue diputado de la Universidad en dos ocasiones (1579 y 1583) y en agosto de 1584 se asienta su muerte y las honras que se le celebraron.

6. Dr. Alonso de Alemán (v.4 fs.6v, 45-47, 74; v.5 fs.31, 45v, 46, 55, 56, 82; v.6 fs. 2v,3, 3v, 94, 95, 106, 107, 109, 144, 184v, 244, 245, 267, 274 y 275; v.8 f.3). Impartió *Instituta* del 14 de marzo de 1572 al 17 de julio de 1577, fecha de un acta de Claustro en que se refiere el otorgamiento de la cátedra de *Código* al Dr. Alemán por lo que queda vacante la de *Instituta*; sin embargo, volvemos a encontrar la noticia de que el 3 de agosto de 1581 se le otorgan la cátedra de *Instituta* y de *Código*, impartiendo esta última hasta 1587. Al parecer fue consiliario durante 1577, y diputado en varias ocasiones (1573, 1586, 1588, 1591, 1595, 1597 y 1600). El Dr. Alemán es jubilado el 18 de julio de 1597, siendo catedrático de *Leyes*.

7. Lic. Juan Fernández Salvador (v.6, f.4). Hay noticia de que el 3 de agosto de 1581 toma posesión de la cátedra de *Instituta*, pero en la Crónica de Jaén encontramos referencia de que la obtuvo desde que la dejó el Dr. Alemán en 1577 con un salario de ciento cincuenta pesos. Siendo ya doctor (10 de noviembre de 1584) (v.6, f.78 y v.7, f.47v.) se le otorgó la cátedra de *Instituta* el 10 de septiembre de 1585 y tomó posesión el día 16 del mismo mes. Este profesor fue diputado en el año 1577 y llegó a ser rector de la Universidad en el año de 1602, el día 10 de noviembre, fecha en que siempre se nombraban nuevo rector, consiliarios y diputados de la Universidad. En el año de 1606 es rector por segunda vez³⁴².

8. Juan Núñez Guzmán. (v.6, f.219). El 11 de mayo de 1594 le es adjudicada la cátedra de *Instituta* y a falta de otra noticia se conjetura que la conserva hasta el año de 1604³⁴³.

9. Agustín Osorio de Salazar (Crónica de Jaén, p.204) hay referencia de que es catedrático de *Instituta* en el año 1604.

³⁴² *Ibidem*, pp.203 y 206.

³⁴³ *Ibidem*, p.166.

10. Dr. Pedro Martínez (Crónica de Jaén, p.204) ganó la cátedra de Instituta en el año de 1606 en que quedó vacante por haber pasado a la de Código el Dr. Agustín Osorio de Salazar.

11. Dr. Pedro Garcés Portillo (Crónica de Jaén p.204) ganó la cátedra de Instituta en el año de 1609 por ascenso del Dr. Pedro Martínez a la cátedra de Prima de Cánones. El Dr. Garcés Portillo había peleado acaloradamente la cátedra de Instituta desde el concurso anterior en que la ganó Pedro Martínez. Entre otros opositores a la cátedra de Instituta se encontraba Juan Ruíz de Alarcón.

PROVISIONES DE CATEDRAS V.100-104, SERIE UNIVERSIDAD.

Relación de expedientes que contienen los autos de las provisiones de cátedras de la Facultad de Leyes de la Real y Pontificia Universidad de México. Archivo General de la Nación, Documentos coloniales, Ramo Universidad, volúmenes 100, 101, 102, 103 y 104.

El número que marca la entrada de cada registro le fue asignado para facilitar la identificación de cada uno de los expedientes, porque en los volúmenes no hay ninguna indicación que permita saber dónde empieza cada uno de estos autos de provisiones de cátedra y dónde termina. Con esta misma intención se indica el número de fojas que abarca cada expediente del volumen. Así, en el v. 100 hay 36 autos de Provisión, el v. 101 contiene 21, el v. 102 tiene 17, el v. 103 contiene 21 y el v. 104 tiene 24 expedientes.

Volumen 100

1. *1577 Proceso de la cátedra de Instituta que se adjudicó por oposición al bachiller Juan Fernández Salvador. (Este es el primer expediente del volumen 100 y es la única referencia de provisiones de cátedras del siglo XVI que se encuentra en los cinco volúmenes que comprenden este rubro), 9h.
2. (12³⁴⁴) *1613 Proceso hecho para la cátedra de Instituta, ganándola el Lic. Don Agustín de Sedano, 62 h.
3. 1615 Proceso para la cátedra de Código por ascenso a la institución de la de Prima de Cánones del Dr. Pablo

³⁴⁴ Este número entre paréntesis corresponde a la secuencia sólo de los profesores de *Instituta*.

Garcés de Portillo que la regía. La ganó Cristóbal del Hierro Guerrero, 30 h.

4. (13) *1619 Provisión de la cátedra de Instituta que quedó vacante por muerte del Dr. Brisián Díaz Cruciat, ganándola Cristóbal Sánchez de Guevara, 38 h.

5. 1619 provisión de la cátedra de Código que fue adjudicada por otros cuatro años al único opositor Cristóbal de Hierro Guerrero, 6 h.

6. 1624 Provisión de la cátedra temporal de Código que nuevamente fue adjudicada en tercer período por ser único opositor el Dr. Hierro Guerrero, 5 h.

7. (14) *1624 Provisión de la cátedra de Instituta, que vacó por ascenso del Dr. Sánchez de Guevara a la de Sexto y la ganó el Dr. Francisco de Villalobos, 27 h.

8. 1628 Provisión de la cátedra temporal de Código que se adjudicó como único oponente al Dr. Cristobal del Hierro Guerrero, 6 h.

9. (14) *1628 Provisión de la cátedra temporal de Instituta que se adjudicó por único al Dr. Francisco de Villalobos, 7 h.

10. 1630 Provisión de la cátedra de Prima de Leyes que dejó vacante el Dr. Juan Cano y fue adjudicada al Dr. Francisco López, 41 h.

11. (15) *1630 Provisión de la cátedra temporal de Instituta, la ganó el Dr. Domingo de los Ríos, 20 h.

11 bis. (16) *1630 Provisión de la cátedra de Instituta, la ganó el Dr. Vicencio Lomelín de Barrientos, 41 h.

12. (17) *1632 Provisión de la cátedra de Instituta, que ganó el Dr. Luis Ximénez de Carvajal, 52 h.

13. 1634 Provisión de la cátedra de substitución de Prima de Leyes que se adjudicó como único opositor al Dr. Francisco López de Solís, 6 h.

14. 1635 Provisión de la cátedra de propiedad de Vísperas de Leyes de Código que se adjudicó al Dr. Francisco Villalobos como único opositor, 9 h.

15. 1635 Provisión de la substitución de la cátedra de Prima de Leyes, 32 h.

16. (17) *1636 Provisión de la cátedra temporal de Instituta que dejó vacante el Bachiller Luis Ximénez de Carvajal, y la ganó él mismo por ser doctor más antiguo en Leyes que el doctor Joseph de la Cruz doctor en Cánones, 24 h.

17. (17) *1644 Provisión de la cátedra temporal de Instituta que se adjudicó al Dr. Luis Ximénez Carvajal como único opositor, 7 h.

18. 1645 Provisión de la cátedra de Propiedad de Código que "vacó" por haber ascendido a la de Decretos el Dr. Francisco de Villalobos, 27 h.

19. (18) *1645 Provisión de la cátedra de Instituta que "vacó" por haber ascendido a la de propiedad de Código el Dr. Luis Ximénez Carvajal y se le adjudicó por oposición al Dr. Juan Díaz de la Barrera, 26 h.

20. (18) *1649 Provisión de la cátedra de Instituta que se adjudicó como único opositor al Dr. Don Juan Díaz de la Barrera, 9 h.

21. (19) *1653 Provisión de la cátedra temporal de Instituta que dejó vacante el Dr. Juan Díaz de la Barrera canónigo de la Santa Catedral por haber cumplido el cuatrienio. Concuraron siete opositores y la ganó el dr. Eugenio de Olmos Dávila, 52 h.

22. 1655 Provisión de la cátedra de Prima de Leyes que quedó vacante por muerte de Don Luis Ximénez de Carvajal, nombrando al Dr. Juan Bautista de Arce catedrático propietario de Código, 5 h.

23. 1655 Autos y nombramiento del Dr. Eugenio de Olmos Dávila, catedrático temporal de Instituta, en la cátedra de propiedad de Código que quedó vacante por ascenso del Dr. Juan Bautista de Arce a la de Prima de Leyes, 2 h.

24. (20) *1655 Autos y nombramiento en la regencia de la cátedra temporal de Instituta que quedó vacante por ascenso a la de Código del Dr. Eugenio de Olmos Dávila, nombrando catedrático al Bachiller Don Cristóbal Grimaldo de Herrera, 3 h.

25. 1657 Autos y nombramiento de la cátedra de propiedad de Leyes que quedó vacante por muerte del Dr. Juan Bautista

de Arce, nombrándose en su lugar al Dr. Eugenio de Olmos Dávila, 4 h.

26. 1657 Autos y nombramiento de la cátedra de propiedad de Vísperas de Leyes que quedó vacante por ascenso a la de Prima del Dr. Eugenio de Olmos Dávila y se nombró al Dr. Don Cristóbal Grimaldos de Herrera, 4 h.

27. (21) *1657 Autos y nombramiento de la cátedra temporal de Instituta que quedó vacante por ascenso a la de Código del Dr. Cristóbal Grimaldos de Herrera y se nombró al Dr. Don Rodrigo de Fuentes Guzmán, 5 h.

28 (21) *1661 Autos hechos en la provisión de la cátedra temporal de Instituta adjudicada al mismo del concurso anterior), 58 h.

29 (21) *1665 Autos hechos en la provisión de la cátedra temporal de Instituta que se adjudicó al Dr. Don Rodrigo de Fuentes y Guzmán, 38 h.

30. (22) *1667 Autos hechos en la provisión de la cátedra temporal de Instituta que quedó vacante por muerte del Dr. Rodrigo de Fuentes y Guzmán, y se adjudicó al Dr. Diego de la Sierra presbítero abogado de la Real Audiencia de México, 44 h.

31. (23) *1670 Autos hechos en la provisión de la cátedra temporal de Instituta que se adjudicó al Dr. Pedro de la Barreda colegial del Colegio de Santos, 32 h.

32. 1671 Autos hechos en la provisión de la cátedra de propiedad de Prima de Leyes que se adjudicó al Dr. Bernardino de Aguilera catedrático de propiedad de Código, 31 h.

33. 1671 Autos hechos en la provisión de la cátedra de propiedad de Código Víspera de Leyes que quedó vacante por ascenso del Dr. Bernardino de Aguilera a la de propiedad de Prima de Leyes y se adjudicó al Dr. Don Luis Martínez Hidalgo catedrático de Clementinas, 22 h.

34. 1673 Autos hechos en la provisión de la cátedra de propiedad de Prima de Leyes que quedó vacante por muerte de Don Bernardino de Aguilera y se adjudicó al Dr. Don Pedro de la Barreda, 36 h.

35. (24) *1673 Se cita a claustro para la provisión de la cátedra de Instituta que quedó vacante por haber ascendido a la de propiedad de Prima de Leyes el Dr. Pedro de la Barrera y fue adjudicada al Dr. Joseph de la Llama, 42 h.

Volumen 101

1. (24) *1678 Autos hechos en la provisión de la cátedra temporal de Instituta que quedó vacante por haber cumplido el cuatrienio del Dr. Don Joseph de la Llama y se adjudicó por segunda vez al mismo.

2. (25) *1678 Autos hechos para la provisión de la cátedra temporal de Instituta que está vacante por ascenso del Dr. Joseph de la Llama a la de propiedad de Vísperas de Cánones y se adjudicó a Dr. Don Francisco de Aguilar.

3. 1679 Autos hechos en la provisión de la cátedra de propiedad de Prima de Leyes que se adjudicó al Dr. Don Luis Martínez Hidalgo catedrático de propiedad de Código.

4. 1681 Autos hechos en la provisión de la cátedra de propiedad de Código Vísperas de Leyes que quedó vacante por ascenso del Dr. Don Luis Martínez Hidalgo a la de propiedad de Prima de Leyes y se adjudicó al dr. Don Pedro de Bolívar Mena.

5. 1681 Llamado a claustro para tratar acerca de la provisión de la cátedra de Prima de Leyes que dejó el Dr. Luis Martínez Hidalgo.

6. 1681 Autos hechos en la provisión de la cátedra de propiedad de Vísperas de Leyes que se adjudicó al Dr. Francisco de Aguilar clérigo presbítero catedrático de Instituta. INST.+

7. (26)*1681 Autos hechos en la provisión de la cátedra temporal de Instituta que quedó vacante por ascenso del Dr. Francisco de Aguilar a la de Vísperas de Leyes y se le adjudicó al Dr. Don Fernando de Borja Altamirano clérigo presbítero abogado de la Real Audiencia.

8. (27) *1683 Autos hechos en la provisión de la cátedra temporal de Instituta que quedó vacante por ascenso del Dr. Fernando de Borja y fue adjudicada al Dr. Don Joseph de Miranda V.
9. (27) *1687 Autos hechos para la oposición de la cátedra temporal de Instituta que se adjudicó por segunda vez al Dr. Don Joseph de Miranda Villaisán abogado de la Real Audiencia.
10. 1688 Autos hechos en la jubilación del Dr. Don Francisco de Aguilar clérigo presbítero en la cátedra de propiedad de Vísperas de Leyes por mandamiento del excelentísimo señor Conde de la Monclova virrey de Nueva España.
11. 1688 El Dr. Don Francisco de Aguilar notifica que se jubila y deja la cátedra de Vísperas de Leyes vacante.
12. (27) *1691 Autos hechos en la provisión de la cátedra temporal de Instituta que se adjudicó por segundo cuatrienio al Dr. Joseph Miranda abogado de la Real Audiencia.
13. 1693 Autos hechos en la provisión de la cátedra de Vísperas de Leyes que quedó vacante por jubilación del Dr. Francisco Aguilar y se adjudicó al Dr. Joseph Cabrera.
14. (28) *1693 Autos hechos en la provisión de la cátedra de Instituta en favor del Dr. Don Joseph de Torres y Vergara por ascenso del Dr. Joseph Miranda.
15. (29) *1696 Autos hechos en la provisión de la cátedra temporal de Instituta que quedó vacante por ascenso del Dr. Joseph de Torres a la de propiedad de Vísperas de Cánones y se adjudicó al bachiller Don Joseph de León catedrático de Clementinas.
16. 1697 Autos hechos para la provisión de la cátedra de Vísperas de Leyes por haber cumplido su cuatrienio el Dr. Joseph Cabrera y fue adjudicada al Dr. Phelipe Santiago colegial del Colegio de Santos.
17. 1698 Los bedeles convocan a claustro para la provisión de la cátedra de Prima de Leyes.
18. 1699 Autos hechos pra la provisión de la cátedra de Prima de Leyes que se adjudicó al Dr. Joseph Morales.

19. (29) *1700 "Autos hechos en la provisión del segundo cuatrienio de la cátedra de Instituta que quedó vacante or haber cumplido "el primer temporal" el Dr. Joseph de León, abogado de la Real Audiencia, y se adjudicó al Dr. Joseph por segundo cuatrienio.

20. Autos para la adjudicación y votación de la cátedra de propiedad de Vísperas de Leyes y quedó vacante por muerte del bachiller Don Francisco de Aguilar y la obtuvo de nuevo el Dr. Joseph de León, abogado de la Real Audiencia.

21. (30) *1700 Autos hechos en la provisión del primer cuatrienio de la cátedra temporal de Instituta, vacante por ascenso de su último poseedor el Dr. Joseph de León a la de propiedad de Vísperas de Leyes, y se adjudicó al Dr. Carlos Bermúdez.

Volumen 102

1. 1701 Autos hechos para la provisión de la cátedra de Prima de Leyes. 13 f.

2. (31) *Autos hechos para la provisión de la cátedra temporal de Instituta que quedó vacante por ascenso del Dr. Carlos Bermúdez a la de Vísperas de Cánones, y se adjudicó al Dr. Joseph de Castilla. 44 f.

3. (31) *1705 Autos hechos en la votación de oposición del segundo cuatrienio de la cátedra temporal de Instituta, vacante por haber cumplido el primero el Dr. Joseph Hurtado de Castilla y se adjudicó al mismo. 26 f.

4. (32) *1706 Autos hechos en la Real Universidad para la adjudicación de la cátedra temporal de Instituta que dejó vacante por muerte el bachiller Josepho Castilla y fue adjudicada de nuevo al catedrático de Prima Agustín de Toledo. 48 f.

5. (33) *1708 Autos hechos sobre la oposición, votación y adjudicación de la cátedra temporal de Instituta en primer cuatrienio, que quedó vacante por pasar a catedrático de Vísperas de Cánones su último poseedor el Dr. Agustín Franco y se adjudicó de nuevo a Don Julio de Mota. 49 f.

6. (34) *1711 Autos hechos sobre la adjudicación de nueva oposición de la cátedra temporal de Instituta que se halla vacante por haber optado su último poseedor el Dr. Julio de la Mota a la de propiedad de Vísperas de Cánones que se adjudicó en nuevo cuatrienio al bachiller Joseph Leandro Venegas colegial "del Mayor de Santos". 56 f.

7. 1715 Autos hechos, votos, oposición y adjudicación de la substitución de la cátedra de Leyes de Código. 38 f.

8. (34) *1715 Autos hechos para la oposición, votación y certamen de la cátedra temporal de Instituta que quedó vacante al terminar el cuatrienio el colegial Don Joseph Leandro Venegas y se le adjudicó de nuevo al mismo. 43 f.

9. 1718 Autos hechos en orden y para la oposición y adjudicación de la cátedra de substitución de Prima de Leyes, vacante por jubilación del Dr. Joseph de Torres y Vergara su propietario, y se adjudicó en primer cuatrienio al Dr. Don Pedro Hurtado de Castilla presbítero. 47 f.

10. 1718 Autos hechos sobre la oposición, votación y adjudicación de la cátedra de propiedad de Código Vísperas de Leyes, vacante por muerte de su jubilado y último poseedor Dn. Joseph de León, la cual se adjudicó al Dr. Francisco Rodríguez presbítero. 63 f.

11. (34) *1719 Autos hechos sobre la oposición, votación y adjudicación de la cátedra temporal de Instituta que quedó vacante por haber cumplido su segundo cuatrienio de lectura según Estatuto el Dr. Don Joseph Leandro Venegas de Espinosa, colegial huésped del colegio Mayor, y de nuevo se adjudicó al mismo por tercer cuatrienio con todos los votos *nemine discrepante*. 71 f.

12. 1721 Autos hechos para la oposición y certamen y adjudicación de la cátedra de substitución de Prima de Leyes que quedó vacante por ascenso del Dr. Leandro Hurtado a la cátedra de Clementinas. 36 f.

13. (35) *1722 Autos hechos para la provisión, votación y adjudicación de la cátedra temporal de Instituta, vacante por haber cumplido el primer cuatrienio de lectura el señor provisor Don Joseph de Soria y nuevamente se adjudicó al Dr. Soria en segundo cuatrienio. 41 f.

14 (36) *1725 Autos hechos en la provisión, certamen y adjudicación de la cátedra temporal de Instituta que quedó vacante por muerte del Dr. Joseph López de Soria y se adjudicó en primer cuatrienio al Dr. Francisco Xavier Gómez de Cervantes. 52 f.

15. 1725 Autos hechos en la provisión de la cátedra de substitución de Prima de Leyes por haber cumplido el primer cuatrienio el Dr. Francisco Xavier Rodríguez Calado y que de nuevo se le adjudicó a este doctor. 39 f.

16. 1727 Autos hechos en la votación de la cátedra de propiedad de Prima de Leyes que quedó vacante por muerte de su catedrático jubilado en ella el Dr. Joseph S. Torres y

Vergara arcediano que fue de la Santa Iglesia de la ciudad y se adjudicó al Dr. Joseph de la Mota. 43 f.

17. (37) *1728 Autos hechos para la provisión de la cátedra temporal de Instituta que quedó vacante por ascenso del Dr. Francisco Xavier Gómez Cervantes a la de propiedad de Vísperas de Sagrados Cánones, y que nuevamente se adjudicó en primer cuatrienio al Dr. Francisco Xavier Rodríguez Calado. 38 f.

Volumen 103

1. 1728 Autos para la provisión de la cátedra de Prima de Leyes en virtud de nueva orden de S. M. que se halla vacante por jubilación de su último poseedor el Dr. Juan Joseph de la Mota. 6 f. INST.

2. (38) *1731 Autos para la provisión de la cátedra de Instituta vacante por ascenso del Dr. Francisco Xavier Fernández Rodríguez Calado a la de Vísperas de Sagrados Cánones y fue adjudicada en primer cuatrienio al Dr. Joseph A. Flores de Rivera. 34 f.

3. 1735 Autos hechos para proveer en substitución la cátedra propietaria de Código, vacante por jubilación del Dr. Francisco Rodríguez Navarijo, y en primer cuatrienio se le adjudicó al Dr. Salvador Becerra. 17 f.

4. (39) *1735 Autos hechos sobre la provisión de la cátedra temporal de Instituta vacante por ascenso de su poseedor el Dr. Joseph Flores Moreno a la de Vísperas de Sagrados Cánones, que se adjudicó en su primer cuatrienio al Dr. Antonio de Chávez Lisardi. 24 f.

5. 1735 Autos hechos sobre la provisión de la substitución de la cátedra de Prima de Leyes, vacante por jubilación de su propietario el Dr. Juan Joseph de la Mota, que se adjudicó en primer cuatrienio al Dr. Bernardo Ignacio Romero. 16 f.

6. 1735 Autos hechos para proveer en substitución la cátedra propietaria de Código, vacante por ascenso de su último catedrático el Dr. Salvador Becerra a una de las prebendas de la Sta. Iglesia catedral de Durango y se adjudicó en primer cuatrienio al Dr. Isidro Becerra. 13 f.

7. 1737 Autos para la provisión de Prima de Leyes vacante por ascenso del Dr. Bernardo Romero a la de Clementinas y se adjudicó al Lic. Antonio García de León. 24 f.

8. 1739 Autos hechos para la substitución de Vísperas de Leyes vacante por muerte de su poseedor, y se adjudicó al Dr. Joseph Duarte Burón. 22f.
9. (40) *1739 Autos hechos en orden a la provisión de la cátedra temporal de Instituta, vacante por haber cumplido el primer cuatrienio del Dr. Antonio de Chávez y Lisardi, y se adjudicó al Dr. Joseph Duarte Burón. 35 f.
10. 1739 Autos para la provisión de la substitución de Vísperas de Leyes, vacante por ascenso del Dr. Joseph Duarte a la temporal de Instituta, y se adjudicó al Lic. Joseph Flores. 16 f.
11. 1741 Autos para la provisión de la cátedra de substitución de Prima de Leyes, vacante por cumplir el primer cuatrienio el Dr. Antonio García y se adjudicó al mismo. 25 f.
12. (40) *1743 Autos hechos para la provisión de la cátedra temporal de Instituta , vacante por haber cumplido el primer cuatrienio el Dr. Joseph Duarte Burón, y se adjudicó al mismo en segundo cuatrienio. 20 f.
13. 1744 Autos hechos para la substitución de la cátedra de Vísperas de Leyes, que se adjudicó en segundo cuatrienio al Dr. Joseph Flores de Rivera. 19 f.
14. 1745 Autos hechos para la provisión de la cátedra de Prima de Leyes. 29 f.
15. 1746 Autos para la provisión de la substitución de la cátedra de Vísperas de Leyes adjudicada al Dr. Manuel Ignacio Beye Cisneros. 21 f.
16. (40) *1748 Autos hechos para la provisión de la cátedra de Instituta, vacante por haber cumplido su segundo cuatrienio el Dr. Joseph Duarte Burón y fue adjudicada en tercer cuatrienio al mismo Dr. Duarte Burón doctor en Cánones y bachiller en Leyes. 30 f.
17. 1750 Autos hechos para la substitución de la cátedra de Prima de Leyes que se adjudicó al Dr. Joseph Becerra Moreno en segundo cuatrienio. 19 f.
18. 1750 Autos hechos para la provisión de la substitución de Vísperas de Leyes que se adjudicó al Dr. Francisco Castillo. 19 f.
19. 1750 y 1751 Cátedra de propiedad de Prima de Leyes, que se adjudicó al dr. Antonio de Chávez con todos los votos. 29 f.

20. 1751 Autos hechos para la substitución de Prima de Leyes y se adjudicó en primer cuatrienio al Dr. Juan Ignacio Estrada Rodríguez Cardoso. 30 f.

21. (40) *1752 Sin carátula y en latín se da la comunicaci3n de que qued3 vacante la c3tedra de Instituta: "Cathedra temporalis Institutionum Imperialium, quam obtineat Dr. Joseph Duarte Buron, eo quod tertium in ea adimpleverit quadriennium, ideoque volentes se opponere compareant coram Dr. Antonio Chaves Lisardi rectore". En la 3ltima hoja del expediente se dice "se leyeron todas las c3dulas con el nombre del Dr. Joseph Bur3n, a quien en conformidad de la constituci3n 135 se le adjudicaba y adjudic3 para que en adelante quede exempto y privilegiado para que no se le pueda hazer oposicion a dicha cathedra de Instituta, sino que le pueda servir, y poseer perpetuamente y como tal cathedratico le concedían y concedieron todos los honores, excepciones, y privilegios, que por esta razon le competen y que se le acuda con sus honorarios y el rector le de la posesion...". 22 f.

Volumen 104

1. (41) *1754 Autos hechos para la provisi3n de la c3tedra temporal de Instituta, vacante por ascenso a la canongía doctoral de Puebla del Dr. Joseph Duarte Bur3n, se adjudic3 en primer cuatrienio al Dr. Agustín Bechi. 35 f.

2. 1754 Autos hechos para la oposici3n de la substituci3n de la c3tedra de C3digo, Vísperas de Leyes, vacante por ascenso del Dr. Francisco Xavier del Castillo a una canongía de la Insigne y Real colegiata de nuestra Señora de Guadalupe. 22 f.

3. (42)*1754 Autos para la provisi3n de la c3tedra temporal de Instituta, vacante por ascenso del Dr. Agustín Bechi a la de propiedad de Decreto, y se adjudic3 al Dr. Antonio Joachin de Urizar y Bernal substituto que era de Sagrados C3nones adjudicándosele en primer cuatrienio. 25 f.

4. (43) *1755 Autos hechos para la provisi3n de la c3tedra temporal de Instituta, vacante por ascenso del Dr. Antonio Joachin de Urizar a la de propiedad de Vísperas de Sagrados C3nones, y se adjudic3 al Dr. Nuño Nuñez de Villavicencio. 26 f.

5. 1755 Autos hechos para la provisi3n de la substituci3n de la c3tedra de Prima de Leyes, vacante por ascenso del Dr. Juan Ignacio Estrada Rodríguez Cardoso, a la c3tedra temporal de Clementinas. Se adjudic3 con todos los votos al bachiller Don Joseph Eusebio Sarragoiti. 17 f.

6. 1756 Autos hechos para la substitución de la cátedra de Código, Vísperas de Leyes, vacante por ascenso de su último poseedor a la temporal de Clementina, y se adjudicó a Joseph Pérez Villar. 17 f.
7. 1757 Autos hechos para la provisión de la cátedra de propiedad de Código, Vísperas de Leyes, vacante por muerte de su último poseedor jubilado en ella el Dr. Francisco Rodríguez Havarijo, mestrescuela que fue de la Santa Iglesia y cancelario de la Real y Pontificia Universidad, y fue adjudicada al Dr. Nuño Joseph Núñez de Villavicencio. 36 f.
8. (44) *1757 Autos para la cátedra temporal de Instituta, vacante por ascenso del Dr. Nuño Joseph Núñez de Villavicencio a la de propiedad de Vísperas de Leyes, y que se adjudicó en primer cuatrienio al Dr. Joseph Perera, a pesar de la apelación del Dr. Manuel Ignacio Beye de Cisneros. 27 f.
9. 1759 Autos hechos para la provisión de substitución de la cátedra de Prima de Leyes, vacante por haber aceptado el curato de Atotonilco el Grande el Dr. Joseph Eusebio de Sarragoiti, y la obtuvo el Dr. Andrés Ambrosio Llanos Valdés. 20 f.
10. (44) *1761 Autos hechos para la provisión de la cátedra temporal de Instituta, vacante por haber cumplido en ella su primer cuatrienio el Dr. Joseph Pereda, y la obtuvo en segundo cuatrienio el mismo catedrático. 27 f.
11. 1761 Autos hechos para la provisión de la cátedra de propiedad de Prima de Leyes, vacante por muerte del Dr. jubilado en ella Antonio de Chávez y Lisardi, y la ganó el Dr. Antonio Joachin de Urizar y Bernal catedrático de Vísperas de Cánones. 33 f.
12. (45) *1762 Autos para la provisión de la cátedra temporal de Instituta, vacante por ascenso del Dr. Joseph de Pereda y Chávez a la de propiedad de Vísperas de Cánones, y se adjudicó en primer cuatrienio al Dr. Bartolomé Barrientos y Cervantes con todos los votos. 31 f.
13. (46) *1764 Autos hechos para la provisión de la cátedra temporal de Instituta, vacante por ascenso del Dr. Bartolomé Barrientos y Cervantes a la canongía penitenciaria de la Insigne Real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, "extra muros de esta ciudad", y se adjudicó al Dr. Andrés Ambrosio Llanos Valdés. 33 f.
14. 1765 Autos hechos pra la provisión de la substitución de la cátedra de Prima de Leyes, vacante por retirarse de su lectura el Dr. Antonio Joachin de Urizar y Bernal jubilado en ella y la obtuvo el Dr. Miguel Gordiano Primo de Rivera,

colegial del insigne Colegio de Santa María de Todos los Santos. 31 f.

15. (46) *1769 Autos hechos para la provisión de la cátedra temporal de Instituta, vacante por haber cumplido su primer quadrienio el Dr. Andrés Ambrosio Llanos Valdés, y se adjudicó por segundo quadrienio al mismo catedrático. 29 f.

16. 1769 Autos hechos para la provisión de la cátedra de Prima de Leyes, vacante por muerte del Dr. Antonio Joachin de Urizar y Bernal jubilado en ella y canónigo doctoral de la Santa Iglesia Catedral, y fue adjudicada al Dr. Nuño Joseph Núñez de Villavicencio. 49 f.

17. 1769 Autos hechos para la provisión de la cátedra de propiedad de Código, Vísperas de Leyes, vacante por ascenso de la de Prima del Dr. Nuño Joseph Núñez de Villavicencio y Dávalos, y la ganó el Dr. Andrés Llanos Valdés. 42 f.

18. (47) *1769 Autos hechos para la provisión de la cátedra temporal de Instituta, vacante por ascenso del Dr. Andrés Ambrosio Llanos Valdés a la de propiedad de Vísperas de Leyes, y la ganó el Dr. Joseph Nicolás Velasco de Vara. 48 f.

19. 1769 Autos hechos para la provisión de la substitución quadrienal de Prima de Leyes, vacante por haber cumplido su primer quadrienio el Dr. Miguel Primo de Rivera, y la ganó el Dr. Andrés Ambrosio Llanos Valdés. 55 f.

20. 1772 Autos hecho para la provisión de la cátedra de propiedad de Código de Vísperas, vacante por ascenso del Dr. Andrés Ambrosio Llanos Valdés a la cátedra de Prima, y se adjudicó al Dr. Francisco del Castillo. 59 f.

21. (48) *1773 Autos hechos para la provisión de la cátedra temporal de Instituta, vacante por haber cumplido en ella el primer quadrienio el Dr. Joseph Nicolás Velasco de la Vera, y se adjudicó al Dr. Miguel Primo de Rivera. 50 f.

22. (48) *1778 Autos hechos para la provisión de la cátedra temporal de Instituta, vacante por haber cumplido su primer quadrienio el Dr. Miguel Primo de Rivera, y se le adjudicó al mismo. 27 f.

23. 1781 Autos hechos para la provisión de la substitución de la cátedra de Prima de Leyes, vacante por jubilación del Dr. Andrés Ambrosio Llanos Valdés, y la ganó el Dr. Manuel Garizuain Aranguti. 20 f.

24. (48) *1782 Autos hechos para la provisión de la cátedra temporal de Instituta, vacante por haber cumplido su

segundo cuatrienio el Dr. Miguel Primo de Rivera, y se le adjudicó por tercer cuatrienio al mismo catedrático. 31 f.

2. Ediciones de las Instituciones de Justiniano que se encuentran en la Biblioteca Nacional de México, la Biblioteca Nacional de Antropología e Historia y la Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada de la Ciudad de México.

Biblioteca Nacional de México.

RFO

66-25194

Título In quattuor libros institutionum imperialium commentarius academicus et forensis Arnoldi Vinnij; JO. Gott. Heineccius recensuit et praesationem notolasque adjeacit

imp. Luqduini: sumtibus fratrum de Tournes, 1767.

2 v; 24 cm.

1 texto a dos columnas "Corregido expurgado" (66-25194)
"damnatur oponexo ejus cum expurgatione permissum".

BNM

RFO

93-22757

Broë, Francois, m. 1636 (Francisco Broeo)

Expositiones in imperatoris Iustiniani Institutionum
Libros quatuor.

Paris, 1622

Ex libris: ms. en la dedicatoria: "de la Compañía de Jesús
de Teposotlan año 59"

BNM

RFO

67-4220

Ferrarius Montanus, Joannes, 1785-1558.

Adnotationes in III Institutionum Justiniani libros Joannii
Ferrarii Montani
Luqduini: apud Gryphinum, 1532.

Ex libros: Agustin del Campo.

BNM

RFO
93-43648

Frantzke, George, 1594-1659

In IV libros institutionum iuris civilis Iustiniani
imperatoris commentarius /Georgii Frantzki.

imp.- Argentorati: Sumptibus Johannis Joachim, 1658.

BNM

RFO
94-45023

Faber, Joannes, s. XIV

Super Institutionibus in quatuor libros Institutionum
Iustiniani imperatoris lectura /Joannis Fabri;
novis aditionibus, ac sum ar iis illustrata Ioannis
de Gradibus.

BNM

RFO
93-42713

Gravina, Giovanni Vincenzo 1664-1718.

Institutionum iuris Civilis recenptioris libri IV J. V.
Gravinae

venetiis: apud Simonem Occhi, 1746.

Ex libris: Colegio de San Angel.

BNM

RFO
D349.2HEI.e.

Heineccius, Johann Gottlieb, 1681-1741

Elementa iuris civilis ordinem institutionum commoda
auditoribus methodo adornata.

Matriti: Ex typ. Ignatii Boix, 1846.

BNM

RFO
66 22777

Heineccius, Johann Gotlieb, 1681-1741.

Antiquitatum romanarum iurisprudentiam illustratum syntagma
secundum ordinem institutionum Iustiniani digestum
in quo multa Iuris atque auctorum verum loca
explicantur atque illustrantur.

imp. Argentorati: Sumptibus I. Danielis Dulseckeri, 1755.

Ex libris: "Joannes V."

BNM

RFO
67-4220RFO

Placentinus, Petrus, m. 1192

In summam Institutionum seu Elementorum D. Iustiniani
sacratissimi principis nunc demo recogniti libri
IIII.

Luqd: Apud Ioan Frellacum et Guillelmum de Guelques, 1536.

Ex libris: Phelipe de Herrera Calderon.

Con: adnotationes in IIII Institutionum Iustiniani libris/
Ioannis Ferrari Montani. Luqduni: Apud Gryphium,
1532.

BNM

RFO
93-41929

Pichardo y Vinnesa, Antonio 1565-1631

In quatuor institutionum imperatoris Iustiniani libros
commentaria.

Ed. quarta

imp Valli soleti: Ex officina Vda. Francisci Fernández de
Cordova, 1630

M.F. Catedral Metropolitana

Ex libris: Ex Bibliotheca Turriana.

Contenido: Apendicis loco, tertius tomus accedit practicas institutions sive manuductiones iuris civilis Romanorum, et regii hispani ad praxim libro singular in quatuor distributas partes.

BNM

RFO

93-49467

Peck, Pierre, 1529-1589.

Partitio titulorum utriusque iuris, sirve de regulis iuris, et de verborum significatione, tam iuris civilis quam canonici: omnibus legum studiosis neccesaria, ad libros et titulos Iustitutionum Iustiniani, veluti ad certas classes quaedam capita redacta, iisdem subiecta Petri Peckii.

imp.- Coloniae Agrippinae: Apud Ioannem Kinckium ad intersigne Monocerotis, 1626.

BNM

RFO

93-41918

Redin, Juan

De maiestate principis, tractatus relectioni paroemi; Imperialium institutionum accomodatus in quo ultra diversorum iurium veros intellectos, aliaque rectae gubernationi necessaria, virtutes principum differuntur Ioane Redin doctore.

Vallisoliti: Excundebat Adrianus Ghemartius, 1568.

Ex libris: Colegio de San Diego de México, "Ay excomunion reservada a su santidad para el que lo usurpare de dicha libreria."

Ex libris: Lic. Juan de Salzedo (93-41918)

BNM

RFO

67-24283

Vinnius, Arnoldus, 1588-1657

Institutionum imperialium libri III/ Arnoldi Vini I C. notis
illustrati.

Valentiae: In officina Iosephi et thomae de Orga, 1790.

Contenido: acendunt in eosdem libros Io. Gottlieb. Heinicii
I C. Recitationes, et sintagmatis antiquitatum
romanarum compendium suis locis particulatim
appositum. In usum scholae valentiae.

BNM

Zoesius, Henricus, 1671-1627.

Commentarios ad institutionum juris civilis libros IV
brevis, analyticus, methodicus in quo praeter
quaestiones plurimas, ac controversia & passim
insertas additiones hinc inde ex jure potissimum
consuetudinario nonnullarum provinciarum
reperiuntur Henrici Zoesii, cura & studio Valerii
Andreae Desselii Jvd. & profesori regi.

Venetiis: Apud Nicolaum Pezzana, 1757.

BNM

RFO

93-41234

Harprecht, Johann, 1560-1639.

Commentarius in quatuor libros institutionum iuris
Civilis divi Justiniani, imperatoris sacratissimi multis
insignibus quaestionibus adauctos, atque omnibus non solum
jurisprudenciae alumnis, interpretibus consulentibus,
advocatis & iudicibus, sed aliarum facultatum studiosis &
professoribus, propter varias in illis materias dilucide ac
diligenter pertratas, oppido quam utilis atque fructuosus in
tomo V, IV distributus

Johannis Harpprechti jurisconsulti et antecessori in
Florentissima Tubingensi academia

Francofurti Moenum: Sumptibus Joan Adolphi Stockii, 1708.

-Ex libris: Ex bibliotheca Turriana.

Anotación manuscrita: "Expulgado segun el expurgatoria año 1732 Fr. Agustin Sanchez Calificador del Convento"

A la cabeza de la parte de: Anctorias dannati opus vero cum expurgatione permittim.

12) Texto censurado.

otro ed. 1748: Lausannae: apud Marcum Michaellem Bousque & asoc.

RFO

94-43908 (idem censurado)

BNM

RSM

1787 M4MAG

Magro y Zurita, Santiago 1693-1732.

"Elucidationes

Ex libros: "Magro y Beleña son quatro tomos del uso RP. cura y guardián Fr. Franc. Agn. de la Vega"

BNM

RFO

93-43811

Mysinger, Joachinous 1517-1588

Apotelesma in quatuor libros: institutionum civilium cum accessionibus Ioanni Febii.

- Luqduni, 1632

-Datos tomados de las licencias.

-Ex libris: "Joseph Manlte"

-Ex libris de expurgación "Hanc edicionem expurgaram reperi in hoc S.Ferdinandi Collegi, 15 Decembris, 1792 Fr. Joannes Calzada".

BNM

RFO

93-41823

Manz, Kaspar, 1606-1677.

S. N. , año 17..

MF: Colegio de San Pedro y San Pablo.

BNM

RFO

93-22946

Schneidewein, Johann, 1519-1568.

In quatuor institutionum imperialium d. Justiniani libros commentarii in usum iuris studiosorum necnon omnium praxim forensem sectantium Joannis Schneidewini; additus est index materiaram scitu dignarum vetere illo ex annotationibus Gothofredi.

-Ed nova.

imp.- Coloniae Agrippinae: Ex officina riduae Wilh

Metternich. 1740.

- Ex libris: Ex Bibliotheca Turriana.

BNM

RFO

94-41886

Schneidewein, Johann, 1519-1568.

In quatuor institutionum imperialium d. Justiniani libros commentaria in usum iuris studiosorum necnon omnium praxim forensem sectantium Joannis Schneidewini; additus est index materiaram scitu dignarum vetere illo ex annotationibus Gothofredi.

imp: Lugduni: Apud Joannem Baptistam Guillimin, 1681.

- Ex libris: Ex Bibliotheca Turriana: "Este autor es del uso de el B. Andres de Arize y Miranda por donación que le hizo

su tío el Doctor Don Joseph de Miranda Villaizan oidor jubilado de la Real Audiencia de Guadalajara".

inscrip en contraportada: "Aviendo sabido que el dicho author estaba prohibido por el Sto. oficio se lo restituí al señor doctor Spota, Cathedrático de Sexto en 19 de mayo de 1722 B. andré de Arize y Miranda" Lo tengo con licencia del Sto. Oficio a quien pertenece el Doc. Mota."

RFO
93-43963

Someting, Ernest Friedrich, 1671-1697.

Introductio in universum ius iuxta seriem IV librorum & titulorum institutionum imperialum ex iure naturae gentium, canonico publico, privato, feudali, criminali olim concinnata ab Ernesto Friderico a Someting; postea augeri coepta A. P. Roberto Roenig; auctor vero reddita Josepho Adamo Ayblinger.

- Venetiis: Apud Jo. Baptistam requirti, 1735.
**

BNM.

Biblioteca Nacional de Antropología e Historia.

*CLAVE :847

AUTOR: ORTOLAN, M.

TITULO: Explicación histórica de las instituciones del emperador Justiniano.

No.ED./IMP.:

TOMO Y/O PARTE : t. I

EDITOR/IMPRESOR: M. Rivadeneira imp.

ADNOT, COM, COMP, IL, PREF, REV, TR.: Francisco Pérez de Anaya y Melquíades Pérez Rivas tr.

LUGAR: Madrid
AÑO: 1873

UBIC. : CRG-CY
 MATERIA: Historia Civil
 C.F. : Buena
 OBSERVACIONES:
 3D5, 17

* ***** *

*CLAVE :2630 AUTOR: BERNI, José
 TITULO: Instituta civil, y real en donde con la mayor
 brevedad se explican los SS. de Justiniano, y en su séguida
 los caves prácticos...

TOMO Y/O PARTE : No. ED./IMP.: 3a. imp.
 EDITOR/IMPRESOR: p. Joséph Esteban de Cervera

ADNOT, COM, COMP, IL, PREF, REV, TR.:
 LUGAR: Valencia

UBIC. : CRZ-CG
 MATERIA: Derecho Civil
 C.F. : Buena
 OBSERVACIONES:
 VI,4,14 (1772)

* ***** *

CLAVE :21 AUTOR:
 TITULO : Corpus juris civilis in IV parseis distinctum

TOMO Y/O PARTE
 EDITOR/IMPRESOR: Felipe Borde y Lorenzo Arnaud

ADNOT, COM, COMP, IL, PREF, REV, TR.: adnot. Dionisio Godofredo,
 com. N. Antonio

LUGAR: Lyon

UBIC. : B.N.A.H.
 MATERIA: Derecho Civil AÑO: 1662

C.F. : Mala
 OBSERVACIONES:
 I,13. Ex libris manuscrito del Convento de Santiago
 Tlatelolco.

* ***** *

CLAVE :4962 AUTOR:
 TITULO: Corpus juris civilis romani.

TOMO Y/O PARTE : t. II No.ED./IMP.
 EDITOR/IMPRESOR: Hermanos Cramer

ADNOT, COM, COMP, IL, PREF, REV, TR.: adnot. Dionisio Godofredo y
Francisco Modio

LUGAR: Basilea
AÑO: 1756

UBIC. : B.N.A.H.
MATERIA: Historia Civil
C.F. : Regular
OBSERVACIONES: Contenido: Institutiones, digesta ad codicem
florentinum emendata, codex item et novellae, nec non
Justiniani edicta, Leonis et aliorum impreatorum
novellae, ...
* ***** *

CLAVE :1439 AUTOR:
TITULO: Corpus iuris civilis romani

TOMO Y/O PARTE No.ED./imp.
EDITOR/IMPRESOR: Francisco Modi & alii

ADNOT, COM, COMP, IL, PREF, REV, TR.: adnot. Dionisio Gothofredi

LUGAR: s. 1
AÑO: ca. 1719

UBIC. : M.N.V.
MATERIA: Derecho Civil
C.F.: Mala
OBSERVACIONES:
Fondo General. Parte de la portada está mutilada. Dato de la
fecha obtenido del prefacio.

* ***** *

CLAVE: 3023 AUTOR:DIONISIO, Godofredo
TITULO: Corpus iuris civilis.
TOM Y/O PARTE: t. I No. ED./IMP.: 4a. ed.
EDITOR IMPRESOR:Jacobo Stoer
ADNOT, COM, COMP. IL, PREF, REV, TR.:

LUGAR: Lyon
AÑO: 1625

UBIC.: M.N.V.
MATERIA: Derecho Civil
C.F.: Mala
OBSERVACIONES:
Fco. Javier de Tepo.
UBIC. : M.N.V.

* ***** *

MATERIA: Derecho Civil

C.F. : Regular.

OBSERVACIONES:

Encuadernado con las Institutiones sive primorum totius
jurisprudenciae elementorum de Justiniano. Ex libris
manuscrito en portada de Miguel de Aldavez. VI, 9

* ***** *

*CLAVE :1112 AUTOR: Justiniano

TITULO: Institutionum

TOMO Y/O PARTE lib. IV

EDITOR/IMPRESOR imp. Tipografía Real

ADNOT, COM, COMP, IL, PRAF, REV, TR. :

LUGAR: Madrid

AÑO: 1772

UBIC. : B.N.A.H.

MATERIA: Derecho Civil

C.F. : Mala

OBSERVACIONES:

XXIV, 1, 17.

* ***** *

*CLAVE :223 AUTOR: Justiniano

TITULO: Institutiones sive elementa juris.

TOMO Y/O PARTE: No. ED./IMP.:

EDITOR/IMPRESOR:

ADNOT, COM, COMP, IL, PRAF, REV, TR. :

LUGAR:

AÑO:

UBIC. : C.R.Q.

MATERIA: Derecho Civil

C.F. : Regular

OBSERVACIONES:

1^o2, 34.

* ***** *

*CLAVE :407 AUTOR: JUSTINIANO

TITULO: Institutiones.

No. ED./IMP.

TOMO Y/O PARTE : libro IV
EDITOR/IMPRESOR: Juan Feyrabendt imp.

ADNOT, COM, COMP, IL, PRAF, REV, TR. :

LUGAR: Francfort am Maine

AÑO: 1591

UBIC: C.R.Q.
 MATERIA: Derecho Civil
 C.F. : Regular
 OBSERVACIONES:
 2C5, 6.

* ***** *

*CLAVE: 6 AUTOR: Justiniano (Emperador)
 TITULO: Institutiones liber IV
 TOMO Y/O PARTE: No. ED./IMP.:
 EDITOR IMPRESOR: Anisson imp.
 ADNOT, COM, COMP, IL, PREF, REV, TR.:

LUGAR: Lyon

AÑO: 1567

UBIC.: C.R.Q.
 MATERIA: Derecho Civil
 C.F. : Regular
 OBSERVACIONES: 3J5, 36. De suspectis tutoribus; De donationibus; De
 exhaere. liberorum; De servili cognatione; De injuriis, etc.
 * ***** *

*CLAVE :4912 AUTOR: Justiniano
 TITULO: Institutiones juris No. E./IMP.:
 TOMO Y/O PARTE :
 EDITOR/IMPRESOR: s.i.

ADNOT, COM, COMP, IL, PREF, REV, TR.: adnot. Dionisio Godofredo

LUGAR: s.l.
 AÑO: s.d.

UBIC. : C.R.Q.

MATERIA: Derecho Civil

C.F. : Mala

OBSERVACIONES:

103, 10. Encuadernada en un mismo volumen con Libri L
Digestorum seu Pandectarum... Justiniani

* ***** *

*CLAVE: 847

AUTOR: ORTOLAN, M.

TITULO: Explicación histórica de las instituciones del
emperador Justiniano.

TOMO Y/O PARTE: t.I

No. ED./IMP.:

EDITOR/IMPRESOR: M. Rivadeneira imp.

ADNOT, COM, COMP, IL, PREF, REV, TR.: Francisco Pérez de Anaya y
Melquíadez Pérez Rivas tr.

LUGAR: Madrid

AÑO 1873

UBIC.: CRG-CY

MATERIA: Historia Civil

C.F.: Buena

OBSERVACIONES:

3D5, 17.

* ***** *

*CLAVE: 2630 AUTOR: BERNI, José

TITULO: Instituta civil, y real en donde con la mayor
brevedad se explican los SS. de Justiniano, y en su seguida
los casos prácticos...

TOMO Y/O PARTE:

No. ED./IMP.: 3a. imp.

EDITOR/IMPRESOR: imp. Joseph Esteban de Cervera

ADNOT, COM, COMP, IL, PREF, REV, TR.:

LUGAR: Valencia

AÑO: 1775

UBIC.: CRZ-CG

MATERIA: Derecho Civil

C.F.: Buena

VI, 4, 14 (1772)

* ***** *

*CLAVE : 1050

AUTOR: JUSTINIANO

TITULO: Institutiones

TOMO Y/O PARTE :

No. ED./IMP.:

EDITOR/IMPRESOR: Tipografía Real

ADNOT, COM, COMP, IL, PREF, REV, TR.:

Madrid

AÑO: 1791

UBIC. : M.N.V.
 MATERIA: Derecho Civil
 C.F. : Regular
 OBSERVACIONES:
 Fondo General. Grafía manuscrita de 1845, regalo de doña Dionisia.
 * ***** *

*CLAVE :572AUTOR: SCHWARZ, Ignacio
 TITULO: Institutiones juris publici universalis, naturae, et gentium

TOMO Y/O PARTE : 2a parte No.ED./IMP.:
 EDITOR/IMPRESOR: Tipografia Remondiniana

ADNOT, COM, COMP, IL, PEF, REV, TR.:

LUGAR: Venecia
 UBIC. : B.N.A.H. AÑO: 1760
 MATERIA: Derecho Eclesiastico
 C.F. : Pesima
 OBSERVACIONES:

+*****

*CLAVE :379AUTOR: GASPARRO ROMANO, Francisco Maria
 TITULO: Institutiones juris civilis

TOMO Y/O PARTE : No.ED./IMP.:
 EDITOR/IMPRESOR: Nicolas Pezzana
 EDITOR/IMPRESOR: Nicolas Pezzana

*CLAVE: 1351 AUTOR:Justiniano (Emperador)
 TITULO: Instituttionum libri quattuor.
 TOMO Y/O PARTE:
 EDITOR/IMPRESOR: No. ED./IMP.:
 ADNOT, COM, COMP, IL PEF, REV, TR.:

LUGAR:

UBIC. :
 MATERIA:Derecho Civil
 C.F.: Regular
 OBSERVACIONES:
 H2, 28. Colegio de San Buenaventura de Valladolid. Portada
 mutilada. Ex libris manuscritos de fray Manuel Agustin Gutiérrez.
 * ***** *

Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada.

CLAVE = 72

Sin autor. Corpus juris civilis, in quinque partes distinctum, 3a. de.

EDITOR/IMPRESOR: Imprenta Vignoniana

Adnot. Dionisio Godofredo

LUGAR: Saint Gervais

A||O: 1602

MATERIA: Derecho Civil

UBICACION: B.M.L.T.

C.F.: Buena

OBSERVACIONES: Contiene: Historis - Justiniano compositi; Institutionum libri III, Epitome Institutionum. 410, IV, 10. Inv. 143314

CLAVE = 1709

Sin autor. [Corpus iuris civilis].

EDITOR/IMPRESOR: s.i.

com. Dionisio Godofredo

LUGAR: [París]

A||O: [1610]

MATERIA: Derecho Civil

UBICACION: B.M.L.T.

C.F.: Mala

OBSERVACIONES: Falta portada. Datos tomados del privilegio. 418, III, 7. Inv. 66396

CLAVE = 101

Sin autor. Corpus juris civilis quo ius universum justinianum comprehenditur: pandectis, ad florentinum archetypum expresis.

EDITOR/IMPRESOR: Antonio Vitary

Com. Dionisio Godofredo

LUGAR: París

A||O: 1628

MATERIA: Derecho Civil

UBICACION. B.M.L.T.

C.F.: Buena

OBSERVACIONES: 410, II, 1. Inv. 45889.

CLAVE = 995

Sin autor. Corpus juris romani..., t. I.

EDITOR/IMPRESOR: Simón Van Leeuwer
 adnot. Dionisio Godofredo
 LUGAR: Basilea
 AÑO: 1781
 MATERIA: Derecho Civil
 UBICACIÓN: B.M.L.T.
 C.F.: Regular
 OBSERVACIONES: 385, III, 2. Inv. 145886

CLAVE = 996

Sin autor. Corpus iuris civilis romani, t. II.

EDITOR/IMPRESOR: hermanos Tournes
 adnot. y comp. Dionisio Godofredo; adnot. Francisco Mod
 LUGAR: Basilea
 AÑO: 1781
 MATERIA: Derecho Civil
 UBICACIÓN: B.M.L.T.
 C.F.: Regular
 OBSERVACIONES: Contiene: Institutiones, digesta... codex
 item et novellae nec non Justiniani edicta... el aliorum
 imperatorum. 396, IV, 2. Inv. 145887

CLAVE = 1146

Sin autor. Elucidationes ad quator libros institutionum
 Imperatoris Justiniani, t. I.

EDITOR/IMPRESOR: s.i.
 comp. Eusebio Buenaventura Beleña, il. Jacobo Magro
 LUGAR: México
 AÑO: 1787
 MATERIA: Derecho Civil
 UBICACIÓN: B.M.L.T.
 C.F.: Regular
 OBSERVACIONES: 404, I, 11. Inv. 144089

CLAVE = 3933

MAGRO, Jacobo. Elucidationes ad quatuor libros institutionum
 imperatoris Justiniani, t. II.

EDITOR/IMPRESOR: Felipe de Zúñiga y Ontiveros
 adnot. Eusebio Buenaventura Beleña
 LUGAR: México
 AÑO: 1787
 MATERIA: Derecho Civil
 UBICACIÓN: B.M.L.T.

C.F.: Regular

OBSERVACIONES: 403, V, 25. Inv. 143437

CLAVE = 3929

MAGRO, Jacobo. Elucidationes ad quatuor libros institutionum imperatoris Justiniani, t. I.

EDITOR/IMPRESOR: Felipe de Zúñiga y Ontiveros
adnot. Eusebio Buenaventura Belega

LUGAR: México

Año: 1787

MATERIA: Derecho Civil

UBICACION: B.M.L.T.

C.F.: Mala

OBSERVACIONES: Sello en seco en la portada. 403, V, 22. Inv. 143444

CLAVE = 3928

MAGRO, Jacobo. Elucidationes ad quatuor libros institutionum imperatoris Justiniani, t. I.

EDITOR/IMPRESOR: Felipe de Zúñiga y Ontiveros
adnot. Eusebio Buenaventura Belega

LUGAR: México

Año: 1787

MATERIA: Derecho Civil

UBICACION: B.M.L.T.

C.F.: Mala

OBSERVACIONES: M.F.: Francisco Uranga. 403, IV, 18.
Inv.143110

CLAVE = 3931

MAGRO, Jacobo. Elucidationes ad quatuor libros institutionum imperatoris Justiniani, t. I.

EDITOR/IMPRESOR: Felipe de Zúñiga y Ontiveros
 asnot. Eusebio Buenaventura Beleta

LUGAR: México

AÑO: 1787

MATERIA: Derecho Civil

UBICACIÓN: B.M.L.T.

C.F.: Regular

OBSERVACIONES: M.F.: Exmo. Clg. S. Pa. Pue. Ex+libris ms. en la guarda anterior: "Del eximio. Colegio de Sn. Pablo año de 1788". 403, IV, 32. Inv. 143146

CLAVE = 3930

MAGRO, Jacobo. Elucidationes ad quatuor libros institutionum imperatoris Justiniani, t. I.

EDITOR/IMPRESOR: Felipe de Zúñiga y Ontiveros
 adnot. Eusebio Buenaventura Beleta

LUGAR: México

AÑO: 1787

materia: Derecho Civil

UBICACIÓN: B.M.L.T.

C.F.: Regular

OBSERVACIONES: 403, IV, 17. Inv. 143109

CLAVE = 3932

MAGRO, Jacobo. Elucidationes ad quatuor libros institutionum impertatoris Justiniani opportun+ locupletata legibus decisionibusque juris hispani, t. II.

EDITOR/IMPRESOR: Felipe de Zúñiga y Ontiveros
 rev. Eusebio Buenaventura Beleta

LUGAR: México

AÑO: 1787

MATERIA: Derecho Civil

UBICACIÓN: B.M.L.T.

C.F.: Regular

OBSERVACIONES: 403, IV, 7. Inv. 143638

CLAVE = 3940

MAGRO, Jacobo. Elucidationes ad quatuor libros institutionum imperatoris Justiniani, t. III.

EDITOR/IMPRESOR: Felipe de Zúñiga y Ontiveros
rev. Eusebio Buenaventura Belega

LUGAR: México

AÑO: 1788

MATERIA: Derecho Civil

UBICACIÓN: B.M.L.T.

C.F.: Regular

OBSERVACIONES: 403, V, 21. Inv. 143634

CLAVE = 3939

MAGRO, Jacobo. Elucidationes ad quatuor libros institutionum imperatoris Justiniani, t. III.

EDITOR/IMPRESOR: Felipe de Zúñiga y Ontiveros
rev. Eusebio Buenaventura Belega

LUGAR: México

AÑO: 1788

MATERIA: Derecho Civil

UBICACIÓN: B.M.L.T.

C.F.: Regular

OBSERVACIONES: Sello en tinta de P.N. Vjyareal. 403, IV, 12.
Inv. 143132

CLAVE = 3935

MAGRO, Jacobo. Elucidationes ad quatuor libros institutionum imperatoris Justiniani, t. III.

EDITOR/IMPRESOR: Felipe de Zúñiga y Ontiveros
rev. Eusebio Buenaventura Belega

LUGAR: México

AÑO: 1788

MATERIA: Derecho Civil

UBICACIÓN: B.M.L.T.

C.F.: Mala

OBSERVACIONES: 403, IV, 20. Inv. 143751

CLAVE = 3934

MAGRO, Jacobo. Elucidationes ad quatuor libros institutionum imperatoris Justiniani, t. IV.

EDITOR/IMPRESOR: Felipe de Zúñiga y Ontiveros
rev. Eusebio Bonaventura Belega

LUGAR: México

AÑO: 1788
 MATERIA: Derecho Civil
 UBICACIÓN: B.M.L.T.
 C.F.: Buena
 OBSERVACIONES:.. 379, I, 4. Inv. 144053

CLAVE = 3936

MAGRO, Jacobo. Elucidationes ad quatuor libros institutionum imperatoris Justiniani, t. IV.

EDITOR/IMPRESOR: Felipe de Zúñiga y Ontiveros
 rev. Eusebio Buenaventura Beleta
 LUGAR: México
 AÑO: 1788
 MATERIA: Derecho Civil
 UBICACIÓN: B.M.L.T.
 C.F.: Mala
 OBSERVACIONES:.. Ex+libris ms.: "Ma. Pineda". 403, IV, 15.
 Inv. 143579

CLAVE = 3938

MAGRO, Jacobo. Elucidationes ad quatuor libros institutionum imperatoris Justiniani, t. IV.

EDITOR/IMPRESOR: Felipe de Zúñiga y Ontiveros
 rev. Eusebio Buenaventura Beleta
 LUGAR: México
 AÑO: 1788
 MATERIA: Derecho Civil
 UBICACIÓN: B.M.L.T.
 C.F.: Mala
 OBSERVACIONES:.. 403, V, 24. Inv. 143453

CLAVE = 3937

MAGRO, Jacobo. Elucidationes ad quatuor libros institutionum imperatoris Justiniani, t. IV.

EDITOR/IMPRESOR: Felipe de Zúñiga y Ontiveros
 rev. Eusebio Buenaventura Beleta
 LUGAR: México
 AÑO: 1788
 MATERIA: Derecho Civil
 UBICACIÓN: B.M.L.T.
 C.F.: Mala
 OBSERVACIONES:.. 403, V, 23. Inv. 143537

CLAVE = 6069

[PICHARDO VINUESA, Antonio]. [Institutionum imperatoris Justiniani. Commentaria].

EDITOR/IMPRESOR: s.i.

LUGAR: s.l.

A||O: ca. 1599

MATERIA: Historia eclesi-stica

UBICACIqN: B.M.L.T.

C.F.: Regular

OBSERVACIONES: Sin portada, datos tomados de la Censura. 423, II, 16. Inv. 93034

CLAVE = 6071

[PICHARDO VINUESA, Antonio]. [In teptium institutionum imperatoris Justiniani librum commentaria].

EDITOR/IMPRESOR: [Andr+s y Juan Fernando Renaut]

LUGAR: [Salamanca]

A||O: [1600]

MATERIA: Derecho Civil

UBICACIqN: B.M.L.T.

C.F.: Mala

OBSERVACIONES: Sin portada. Datos tomados de la primera p. y del colofn. Ex+libris en sello seco. 423, 3, 8. Inv. 1194

CLAVE = 4661

PICHARDO Vinuesa, Antonio. In tertio institutionum imperatoris Justiniani librum commentaris, t. I.
 EDITOR/IMPRESOR: s.i.
 rev. y comp. Juan Cabezas
 LUGAR: [Lyon]
 A||O: [c. 1671]
 MATERIA: Derecho Civil
 UBICACION: B.M.L.T.
 C.F.: P+sima
 OBSERVACIONES: Ex+libris ms.: "Manuel Fco. Villaseñor y Cervantes..." Lugar de ediciñ y a||o tomados de otro ejemplar. 427, III, 6. Inv. 6917

CLAVE = 4660

PICHARDO Vinuesa, Antonio. Comentariorum in IV institutionum iustinianearum libros, t. II.

EDITOR/IMPRESOR: Germ-n Nanty, Juan Bala
 comp. Juan Cabezas
 LUGAR: Lyon
 A||O: 1671
 MATERIA: Derecho Civil
 UBICACION: B.M.L.T.
 C.F.: Regular
 OBSERVACIONES: Contiene: De actionibus... de exceptationibus... de officio iudis... 417, II, 11. Inv. 93093

CLAVE = 6070

[PICHARDO VINUESA, Antonio]. [Comentariorum in quantuor institutionum Iustinianearum libros], [t. II], [6a. de.]

EDITOR/IMPRESOR: [Samuel Chou_t]
 [com. Juan Cabezas]
 LUGAR: [Ginebra]
 A||O: s.d.
 MATERIA: Derecho Civil
 UBICACION: B.M.L.T.
 C.F.: Regular
 OBSERVACIONES: Ex+libris en sello de Aniceto Barraza. 426, I, 8. Inv. 93029

CLAVE = 1603

Sin autor. [Commentaria in institutiones Justiniani].

EDITOR/IMPRESOR: s.i.
 LUGAR: s.l.

A||O: ca. 1670
 MATERIA: Derecho Civil
 UBICACION: B.M.L.T.
 C.F.: Regular
 OBSERVACIONES: Falta portada. Datos tomados del lomo y cornisas. 412, IV, 4. Inv. 70904

CLAVE = 2863

CUYACIO, Jacobo. Operum posthumorum, t. VIII.

EDITOR/IMPRESOR: Imprenta Mariana y Vicente Pauria
 comp. Carlos Anþbal Fabrito; adnot. y coms. Edmundo Me
 LUGAR: N-poles
 A||O: 1758
 MATERIA Derecho Civil:
 UBICACION: B.M.L.T.
 C.F.: Regular
 OBSERVACIONES: Contiene: titulos pandectarum recitationes...
 scholia in libros Institutiõrum D. Justiniani. En la portada
 se ñalan que tambi+n es el tomo II. 396, I, 11. Inv. 92981

CLAVE = 2284

BERNI, Josþ. Instituta civil, y real, en donde se explican
 los ss. de Justiniano, y en seguida los casos practicos,
 seg||n Leyes Reales de Espaãa....

EDITOR/IMPRESOR: Benito Monfort
 LUGAR: Valencia
 A||O: 1760
 MATERIA: Derecho Civil
 UBICACION: B.M.L.T.
 C.F.: Mala
 OBSERVACIONES: M.F. del Cto. S. Fco. Zac. 402, IV, 7. Inv.
 14694

CLAVE = 5113

SALA, Juan. Institutiones Romano-Hispanae, t. I, 2a. de.

EDITOR/IMPRESOR: Hermanos de Orga
 LUGAR: Valencia
 A||O: 1795
 MATERIA: Historia Civil
 UBICACION: B.M.L.T.
 C.F.: Mala
 OBSERVACIONES: Ex+libris en estampa de Josþ Marþa Antonio
 Gonz-kez. 390, VI, 28. Inv. 145158

CLAVE = 1603

Sin autor. .[Commentaria in institutiones Justiniani],

EDITOR/IMPRESOR: s.i.

LUGAR: s. 1.

A||O: ca. 1670

MATERIA: Derecho Civil

UBICACION: B.M.L.T.

C.F.: Regular

OBSERVACIONES: Falta portada. Datos tomados del lomo y cornisas. 412, IV, 4. Inv. 70904

CLAVE = 351

Sin autor. Institutes de l'empereur Justinien, t. IV.

EDITOR/IMPRESOR: Saugrain

tr. Claudio Jos† de Ferrifre

LUGAR: París

A||O: 1734

MATERIA: Derecho Civil

UBICACION: B.M.L.T.

C.F.: Regular

OBSERVACIONES: 388, III, 15. Inv. 141942.

IV. Bibliografía consultada.

-Aguayo Spencer, Rafael, *Don Vasco de Quiroga taumaturgo de la organización social*, México, Oasis, 1970.

-Alatorre, Antonio, *Los 1001 años de la lengua española*, México, FCE, 1992.

-Aznárez, Carlos y Néstor Norma (comp.), *500 años después ¿descubrimiento o genocidio?* Madrid, Nuer, 1992.

-Barrientos Grandón, Javier, *La cultura jurídica en Nueva España*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

-Beuchot, Mauricio, *La querrela de la conquista*, México, Siglo XXI, 1992. Col. América Nuestra, 38.

-Biondi, Biondo, *Giustiniano*, en *IURA*, 16 (1965), p.1 ss.

-Braudel, Fernand, *La historia y las ciencias sociales*, Madrid, Alianza, 1986.

-----*Civilización material, economía y capitalismo, Siglos XV-XVIII*, Madrid, Alianza, 1984, 3 v.

-Carreño, Alberto María, *Efemérides de la Real y Pontificia Universidad de México según sus libros de Claustros*, México, UNAM, 1963, t.1.

-Cervantes de Salazar, Francisco, *México en 1554, tres diálogos latinos*, trad. de Joaquín García Icazbalceta con notas preliminares de Julio Jiménez Rueda, México, UNAM, 1952.

-*Las Constituciones de la Universidad ordenadas por el marqués de Cerralvo e Inventario de la Real y Pontificia Universidad de la Nueva España*, México, Archivo General de la Nación, 1951.

-De la Maza, Francisco, *Las tesis impresas de la Antigua Universidad*, México, Imprenta Universitaria, 1944.

-De la Plaza y Jaén, Cristóbal Bernardo, *Crónica de la Real y Pontificia Universidad de México*, Versión paleográfica, proemio, notas y apéndice de Nicolás Rangel. México, Academia Mexicana de la Historia, 1931.

-Del Arenal Fenochio, Jaime, "Un libro jurídico mexicano del siglo XVIII" en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 3, núm.3, México (1979).

-D'Ors, Alvaro, *Derecho privado Romano*, 8a. ed. Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra S.A. (EUNSA), 1991.

-González, Ma. del Refugio, *Recopilación Sumaria de Eusebio Ventura Beleña*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.

-Guarino, Antonio, "Giustiniano nel suo tempo" en *Labeo*, 16 (1970).

-Guzmán Brito, Alejandro, "La penetración del Derecho romano en América", en *Revista Chilena de Derecho*, vol.18, n.2, pp.203-211 (1991).

-Iglesias, Juan, *Derecho Romano*, Barcelona, Ariel, 1990.

Sobre el significado de las palabras (D.50.16.). Traducción, introducción, notas e índice de Martha Patricia Irigoyen, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, *Bibliotheca Iuridica Latina Mexicana*, 7.

-Jiménez Rueda, Julio, *Historia de la cultura en México*, México, ed. Cultura, 1950.

-Kaser, Max, *Derecho Romano Privado*, Madrid, REUS, 1968.

-Krüger, P. et Th. Mommsen, *Corpus Iuris Civilis*, Berlín, 1963.

----- *En torno al método de los juristas romanos*, Valladolid, Facultad de Derecho de Valladolid, 1964.

-Leonard, Irving, *La época barroca en el México colonial*, México, FCE, 1986, CP 129.

-Malagón Barceló, Javier, *La literatura jurídica del Siglo de Oro en Nueva España*, México, Instituto Bibliográfico Mexicano, 1959.

-Margadant, Guillermo F., *La segunda vida del Derecho Romano*, México, Porrúa, 1986.

----- .Introducción a la *Historia del Derecho Mexicano*, México, Porrúa, FALTA

-Neville Uré, Percy, *Justiniano y su época*, Madrid, *Revista de Derecho Privado*, 1963.

401
-Osorio Romero, Ignacio, *La enseñanza del latín a los Indios*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Filológicas, 1990.

-Osorio, Ignacio y Boris Berenzon, "La Biblioteca Nacional de México" en *Historia de las bibliotecas nacionales de Iberoamérica: pasado y presente*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 1955.

-Osorio Romero, Ignacio et al., *La tradición clásica en México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 1991.

-Pichardo de Vinuesa, Antonio, *In quattuor Institutionum imperatoris Iustiniani libros commentaria*, Salamanca, 1618.

-Rossi, Annunziata, *El relato del Renacimiento italiano*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Filológicas, 1996. Bitácora de Poética, 5.

Stanley Stein, Bárbara, *La herencia colonial de América latina*, trad. de Alejandro Licóna, México, Siglo XXI, 1980.

-Tamayo y Salmorán, Rolando, *La Universidad epopeya medieval*, México, Huber, 1998.

-Todorov, Tzvetan, *La conquista de América*, México, Siglo XXI, 1987.

-*La Utopía de Tomás Moro*, Introd. y trad. de Antonio Poch y Emilio García Estebanez. Madrid, Tecnos, 1987.

-Vargas, Aurelia, *Los textos latinos de la Información en Derecho de Don Vasco de Quiroga*, tesis de licenciatura en Letras Clásicas, México, UNAM (Facultad de Filosofía y Letras), 1985.

-Wieacker, Franz, *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna*, trad. del al. Madrid, Aguilar, 1957.

-Woodrow, Borah (compilador), *El gobierno provincial en la Nueva España*. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 1985. Serie *Historia Novohispana*, 33.

-Zavala, Sivlio, *Filosofía de la Conquista*, México, FCE, 1984.

----- *Las Instituciones Jurídicas en la conquista de América*, México, Porrúa, 1988.

-----*La Utopía de Tomás Moro en Nueva España*, México, El Colegio Nacional, 1950.

Diccionarios.

-Berger, Adolph, *Encyclopedic dictionary of Roman Law*, The American Philosophical Society, Philadelphia, 1968.

-*Diccionario Jurídico Mexicano*. México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas)-Porrúa, 1994.

-Forcellini, Aegidius, *Lexicon totius latinitatis*, Padua, Gregoriana, 1965.

-García Garrido, M., *Diccionario de Jurisprudencia Romana*, Madrid, 1982.

-Martín, Alonso, *Enciclopedia del idioma*, México, Aguilar, 1991.

Catálogos.

-ARGENA II. *Documentos coloniales*, México, Archivo General de la Nación, 1995. (Información en CD ROOM).

-Medina Mondragón, Celia, *Catálogo del Ramo Universidad*, México, AGN, 1979. Serie Guías y Catálogos, 114.

-*Catálogo de las tesis ornamentadas impresas de la Real y Pontificia Universidad de México*, México, AGN, 1981, Catálogos de Ilustraciones 12 y 13.

-Yhmoff, Jesús, *Catálogo de Obras Manuscritas en Latín de la Biblioteca Nacional de México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 1975.

-*Indice de Instrumentos de consulta de los documentos ubicados en la Galería 4 (período virreinal) del Archivo general de la Nación*, por Edith Vera Vallés y Carmen Molina Ruíz.

-*Fuentes documentales del Archivo General de la Nación de México*.

-*Serie Reales Cédulas*, v.58.

-Serie *Universidad*, vols. 1,2, 100, 101, 102, 103, 104, 246,
277 2a. parte y 278.